GOBIERNO DE ARAGON

Sello 4º Año 1830 40 Mrs

N.º 201

En la ciudad de Teruel a veinte de noviembre del año corriente de mil ochocientos treinta y seis. Ante mí escribano de número y testigos infrascritos. Parecieron presentes de una parte don Antonio Pastor vecino de esta ciudad y de la otra don Antonio Pastor vecino de la de Valencia, de mayor edad, de que doy fe conozco, y dijeron: que habiendo celebrado entre sí varios tratos y contratos en razón de lanas y otros géneros, y resultando de ellos varias cuentas y partidas, que no han podido ajustar por sí mismos, han convenido en nombrar como nombran por árbitros arbitradores y amigables componedores a don Antonio Pastor vecino de esta ciudad, a don Antonio Pastor vecino de la de Valencia, y a don Antonio Pastor vecino de la de Segorbe, a los cuales dan poder cumplido para que reunidos o separadamente, como mejor les parezca, puedan examinar los libros de todas clases que presenten los contratantes, las cuentas y partidas que entre sí tengan, y oyendo a testigos y peritos, si lo tuvieren por conveniente, puedan declarar y declaren lo que cada uno de los contratantes deba recibir o pagar, y a quién, y en qué cantidad, y en el término que les parezca, y para que puedan hacer y hagan todo lo demás que sea necesario para el cumplimiento de este encargo, aunque sea de los que necesiten especial mandato, que para todo lo relacionado les dan y otorgan el que se requiere y es necesario con libre y general administración, y con facultad de sustituir este poder en una o más personas, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, relevándolos a todos en forma de derecho, y obligando a lo que ellos hagan y ejecuten en virtud de este poder, bajo la pena de ser habidos por firmes y valederos como si fueran hechos por ellos mismos, y para que no puedan alegar ignorancia ni pedir restitución in integrum, ni otro remedio alguno de los concedidos por derecho, que les pueda favorecer, antes bien renuncian todas las leyes que puedan ser en contra de lo que ellos hagan y ejecuten en virtud de este poder, y la general que prohíbe la renuncia de las leyes que cada uno tiene a su favor, y así lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos don Antonio Pastor, don Antonio Pastor y don Antonio Pastor, vecinos de esta ciudad, a quienes doy fe conozco, y yo el escribano.

ARCHIVO GENERAL PUERTO RICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

metalico [illegible], renunciando las excepciones
de fraude y engaño con [illegible] pesetas
y [illegible] de este caso y por ello las obligo
a pagar y carta de pago en forma. Y con este
[illegible] ahora para siempre desde el dia
[illegible] y [illegible] que en la [illegible] enfra-
[illegible] [illegible] que [illegible] tengo y puedo
tener y la traspaso a los compradores
y los [illegible] para que hagan de ella
a su voluntad como de bienes y cosa
suya propia [illegible] sin título adquirido
pueden por sí desde luego tomar
posesión [illegible] de autoridad
alguna y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] a su beneficio [illegible]
[illegible] [illegible] el constituto. Me obligo
a [illegible] plenaria [illegible] arreglo [illegible].
Y al cumplimiento de todo obligo todos
mis bienes presentes y futuros, de los
[illegible], los muebles que no tener aquí
que nombrados [illegible] por especifi-
cado y confrontados debidamente y
que esta obligación no especial [illegible]
las cláusulas que para [illegible] las

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

[illegible] y efectos de [illegible] se [illegible] pe-
[illegible] y [illegible] del presente Reyno de Ara-
Nota. gon. Previene a los interesados que de esta
[illegible] se ha de tomar razón en el oficio
de hipoteca de este partido dentro del
término prefijado por la ley, bajo las
penas establecidas por la misma.
Yo D. Mariano Hernandez [illegible] Beneficia-
do de la Sta. Yglesia Catedral y D. Pascual
Serrano practicante de [illegible] [illegible]
[illegible] en esta Ciudad.
Antonio Justo otorgo lo dicho
Mariano Hernandez Testigo
Pascual Serrano Testigo
Ante mí hay que [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

D. Luis Molinos Ono Cle

Venta Judicial. Teruel.

por 2.150 rs. 1 [illegible]

[illegible]

N.º 202.

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la presente Escritura de Venta Judicial señalada en el protocolo con el número doscientos dos.

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1830 40 Ms

Resintegra como la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGO

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Teruel y su Partido.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un pajar casilla y hera situado en el terrenito de Trama castillo, lindante con senda que baja al Camino Real, y con pajar y hera de José Blancas, produce en venta sesenta reales, señalada con el numero dos del inventario.

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. mil ochocientos sesenta capitalizada en mil trescientos cincuenta y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. mil ochocientos sesenta se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco quedando rematada á favor de D. Sebastian Casinos vecino de esta Ciudad, quien la cedió en favor de su convecino D. Luis Molins

como mejor postor en la suma de dos mil ciento cincuenta reales á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en sesion de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha primero de Diciembre de dho. año. verificó el pago al contado del diez por ciento de los dos mil ciento cincuenta reales vellon rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Productos de Bs. Nacion. Tesorería de Hacienda publica de la provincia de Teruel = Número 1038 de la Tesorería = Ramo Instrucion publica fincas urbanas = Colegio de Escuelas pias de Albarracin = Número de la Comision de ventas = Don Martin Landa, Tesorero de Hacienda publica de esta provincia = Recibí de D. Luis Molins v.º de Teruel por mano del mismo la cantidad de doscientos quince reales vn. á que asciende el 10 p% del 1.er plazo de la finca que se cita perteneciente á la corporacion que se expresa, adjudicada á su favor en la cantidad de rs. vn. 2,150 por la junta superior de ventas de 27 de Octubre ult.º un pajar carita y hera sita en el termino de Tramacastilla perteneciente al citado Colegio = Clasificacion del pago = En plata y oro 6 = En calderilla = 48 = En billetes de la emision de 230 millones 208 a 52. = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda publica de la Provincia y Comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 30 de Enero de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tome razon. El Contador Leandro Cocera Ibarra = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería = Sentado en la Comision.

GOBIERNO DE ARAGON

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Luis Molins ve
cino de esta Ciudad,
los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Luis Molins sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGO

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel a cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

siendo testigos D. Manuel Serrano y D. Manuel Jaquetas [illegible]

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

[illegible]

[illegible]

Manuel Jaquetas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1852
40 MS

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuenta Judicial

Juan Gil y Sastago

Juan 6139 ps

1.ª cop. 2.ª

Pliego sello 2.º

Importa la presente cuenta judicial que doy de data y cargo a Juan Gil y Sastago en virtud de Real Provisión de S. M. la Reina (q. D. g.) dada en Zaragoza a 19 de Octubre de 1841 para que tome cuenta a los Alcaldes que fueron de Sastago en 1840 y 41 de los caudales de Propios y Arbitrios de dicho pueblo, y de los que hubiesen entrado en su poder pertenecientes a los Propios y Arbitrios de Sastago, Lanaja y Alcubierre

Núm. [illegible]

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de la Ciudad de Teruel y su partido

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una tierra inculta de [illegible] cuartales y un cuartillo sito en la partida [illegible] de dicho pueblo de Tramacastilla [illegible] del Colegio de Escuelas pias de Albarracin [illegible] con otras de [illegible] José Perez, José [illegible] y Manuel Gonzalez y partida [illegible] produce [illegible] esta tasada en 220 r.s [illegible] se sacó á subasta y no habiendo quien [illegible] proposicion se sacó en segunda subasta por ciento sesenta y dos r.s [illegible] en que estaba capitalizada y se remató en ciento ochenta y cuatro r.s [illegible]

1.º

Una finca de cinco fanegas de tierra de segunda calidad procedente de las Escuelas pias de Albarracin situada en la partida del regajo de Bronchales y [illegible] del Divino del pueblo de Tramacastilla linda con dicho regajo, camino de Torres, tierras de [illegible] y [illegible] [illegible] capitalizada en 2705 r.s 12 m.s y tasada en [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]
los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 107 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley ó Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs



GOBIERNO DE ARAGÓN

GOBIERNO DE ARAGON

Redenc.n de Censo por

261 r.s 34 d.s

[illegible]

Núm.o 204

Dª Matea Bruna

de

Caminal

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms



Recibí en equivalencia á los [illegible] que [illegible] la [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Mun.l 2.º 4.

Escritura de redencion

Don Pedro de [illegible] [illegible] de la Ciudad de Maracaibo y su partido &c.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reint.º como se dice en foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

Remit.º como se dice en [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de Censos [illegible]



1º de [illegible] 3 [illegible] [illegible]

[illegible]

Num.º 205

D. [illegible] Jiménez de Caminal

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Reintegro en equivalencia a lo impreso que ocupa la cicatriz de venta judicial señalada en el protocolo con el Nº num.º doscientos cinco.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Casimiro Muñoz vecino de Caminreal con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á dos fincas de su pertenencia sitas en el referido pueblo y partida la una de los Canizos altos y la otra en el Bolear [illegible] con Pedro [illegible] y [illegible] con Antonio [illegible] y [illegible] Mora que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de dicho pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales cuarenta y nueve rs. vn., cuarenta y dos [illegible] fueron capitalizados al tipo de 1 [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del segundo art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital cuatrocientos [illegible] [illegible] D. Veinte [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~ de

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Casimiro Muñoz v.° de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca presente = Productos de redenc.s de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.a de Teruel = N.° 182 de la Tesorería = Ramo = propios de Caminreal = 20 p.% = N.° 95 de la Adm.on especial de ventas de bienes nacion.s = Licenciado D. Santiago Esquibias Abogado de los Tribunales nacion.s = Gefe de negociado de 3.a clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.a = Recibí de D. Casimiro Muñoz v.° de Caminreal la cantidad de ochenta y dos r.s ochenta y cuatro cent.s a que asciende la leccion al contado del censo que hacia á los propios de dicho pueblo de capital con 41 r.s 42 cent.s de pension y que tenia sobre si dos fincas de su pertenencia sitas en el referido pueblo y partidas la una en los canizos altos y la otra en la del bolear = Clasif.n del pago = en caldecilla = 80 = en plata y oro = 82 = Total = 82 84 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Adm.on de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la prov.a sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor. Teruel 6 de Octubre de 1859 = Tomé razon el Adm.or = [illegible] Interino el Contador = Estanislao Joaquin Sintó = El Tesorero = [illegible] = Sentado en la Adm.on = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería

Otra Epoca atrasada = Productos de redenc.s de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.a de Teruel = N.° 183 de la Tesorería = Ramo = propios de Caminreal = 20 p.% = N.° 94 de la Adm.on especial de ventas de bienes nacion.s = Licenciado D. Santiago Esquibias Abogado de los Tribunales nacion.s = Gefe de negociado de 3.a clase de Hacienda pública de esta prov.a = Recibí de D. Casimiro Muñoz de Caminreal la cantidad de trescientos treinta y un r.s treinta y seis centim.s a que asciende la leccion al contado del censo que hacia á los propios de dicho pueblo de capital con 41 r.s cuarenta y dos cent.s de pension y que tenia sobre si dos fincas de su pertenencia sitas en el término del referido pueblo y partidas la una en los canizos altos y la otra en la del bolear = Clasif.n del pago = en plata y oro = 331 = en caldecilla = 36 = Total 331 36 = Y de esta carta

GOBIERNO DE ARAGON

de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Adm.on de que procede el ingreso e intervenir por la contaduria de Hac.da de la provincia sin cuyo requisito seran nulas y de ningun valor. Teruel 6 de Octubre de 1859 = Tome razon el Adm.or J. S. Sastron = intervino el Contador Estanislao Pintos = El Tesorero M. Pedro Andres = Sentado en la Adm.on = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido esa censo que el espresado D. Casimiro Muñoz hacia a los propios de Camarena



y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cuatrocientos catorce rs. veinte centim.s de capital con cuarenta y un rs. cuarenta y dos centimos de pension anual

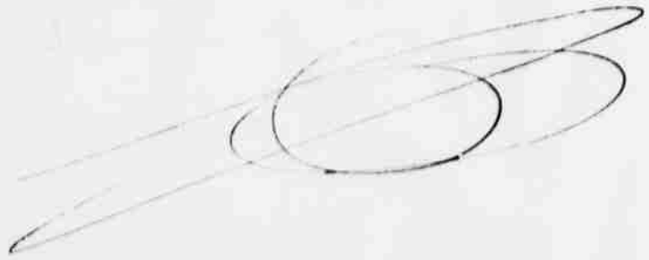

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base primera y el 7.° art. 227 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

Reinl.º como se dice en la foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Reint.º como se dice en la foja 1a

GOBIERNO DE ARAGON

Vende por 3200 r.
[illegible]
3.º [illegible]
[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

N.º 206

En la Ciudad de Teruel á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Yo yo D. Santiago Alvarez vecino y del comercio de la Villa de Alfambra y hallado al presente en esta Ciudad de Teruel, de buena y sana y cierta ciencia, satisfecho de todo mi derecho y del que en el caso me compete, cuando, cedo y traspaso á y en favor de D. Gregorio Villalba Alvarez vecino de las Cuevas de Alfambra para y los suyos, sus sabores: Un huerto en las Callejuelas de otra pueblo de las Cuevas, de una area, con [illegible] contiguo [illegible] Junto Garcia y Lorenzo Villalba: Y un horno de pan cocer sito en la Calle de San Antonio del mismo pueblo de una superficie de cincuenta metros cuadrados lindante con Juan Domingo Gil y otra publica, cuyos

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs.

pecia que pertenecia respectivamente al Ayuntamiento y Propios del expresado pueblo, pues en debida y acordada a mis favores y como a mayor parte de ridiendas por la Repartimiento de frutos y labores de todas clases y granos y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y pertenencias reales, los cuales se expresan de dicha compraventa en forma bien y cumplida en manera sobredicha como dicho es obligando los respectivos bienes propios y rentas de este Ayuntamiento y pueblo habidos y por haber para mayor firmeza y seguridad de esta carta y para ello lo obligo que cumplir y pagar en forma. Y para mayor firmeza dicho dicha obligo para mayor firmeza de esta carta y para ello en las expresadas formas lo hago y firmo de mi puño y la testifico al comprador de que para que haga de ella y de cada uno de los mismos y para mayor firmeza lo firmo en dicho testimonio fundando para todo lo que tenga para ello

Sin derecho alguno y para que no le tenga reclamación alguna en lo sucesivo lo hago constar en virtud presente instrumento. Me obligo a saneamiento en forma y para mayor firmeza lo firmo en dicho testimonio fundando para todo lo que tenga para ello

Habiendo [illegible] la [illegible]
[illegible] D. Pascual [illegible] [illegible]
[illegible] y D. Pascual [illegible] que [illegible]
[illegible] de correo ambos [illegible] a [illegible]
[illegible]

Santiago [illegible]

Pascual [illegible]

Pascual [illegible]

Acto [illegible] que [illegible]

Ante mí

[illegible]

905

Redención de censos

Pts. 1.21,75

[illegible] sellos [illegible]

[illegible]

1ª expt. [illegible]

[illegible]

D. Manuel [illegible]

de

Caminreal

Num.º 207

Recibí en equivalencia de los impresos que ocupa la [illegible] de [illegible] con su original que obra señalado en el protocolo con el número doscientos siete

Escritura de redencion

Don Pedro de Calamique Juez de primera Inst.ª de la presente Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del [illegible] art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de

por la Junta [illegible] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso: y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Rent.º como se dice en foja 1ª

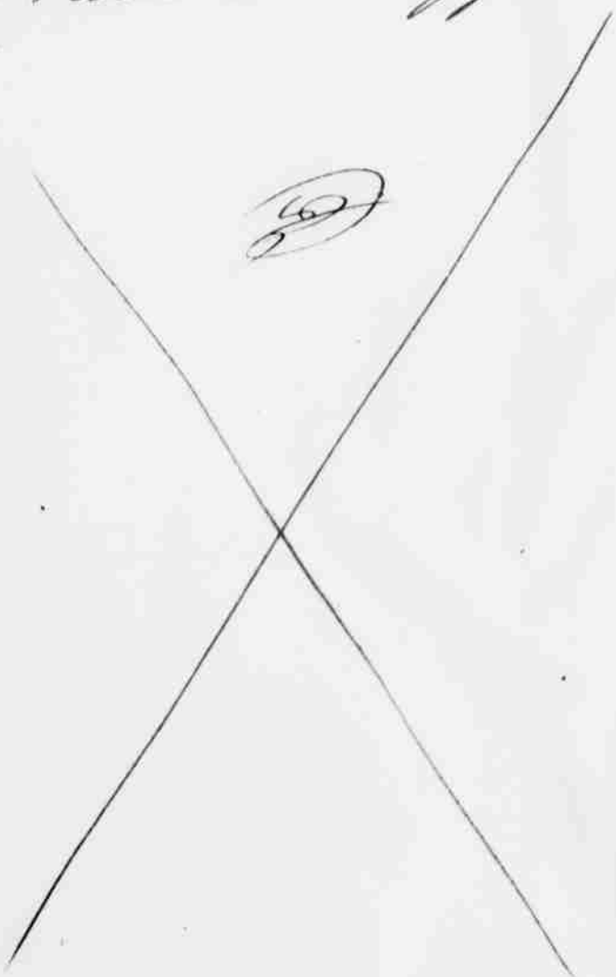

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1859 40 Ms

Rent.º como se dice en foja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de censos por 375 rs.

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

D. Juan de Placencia de Larrion

Número 208.

Reint.ª en equivalencia á los impresos que ocupa la mayor de la unión de censo señalada con el Núm. doscientos ocho

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Inst.ª de la presente Ciudad de Teruel y del especial de hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERIEL TÉCNICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

917



SELLO 4º AÑO 1839 40 MS

Remit.º como se dice en foja 1.ª

[illegible] del Inventario

GOBIERNO DE ARAGÓN

Quinto [illegible]

Cuenta Judicial

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

D. Simeon Garcia de Teruel

Num.º 209



Remito en equivalencia a los impresos que exige la Ley de Minas de Cerro [illegible] en el presente [illegible] Num.º doscientos nueve.

[illegible]

[illegible] del Inventario

GOBIERNO DE ARAGON

Venta judicial.

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizada en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á favor de D. [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en [illegible] plazos y ocho años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO. [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]
los pagarés correspondientes á los [illegible] plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Remitº como se dice en [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Quinto como se dice en fojas [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

J. y Rincon

926

D. Mariano Fernandez de Cammarca

SELLO 4º AÑO 1859 40 MS

Relaciones de Censo

Por [illegible] D. [illegible] en equivalencia a los impresos [illegible]

Num.º 210

Remit.º en equivalencia á los impresos que ocupa la cuenta de tuicion de censo con el original que consta en el protocolo con el número doscientos diez

Escritura de redencion

DON Pedro de Echenique Juez de primera Inst.ª de la presente ciudad de Teruel y del Aguila de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TEMPLE HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Hernandez vecino de Caminreal con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] y ésta mala y valiosa

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Mariano Hernandez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Esta Real Orden de [illegible] Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Teruel [illegible] Provincia de Caminreal [illegible] Negociado de la Dirección especial de Ventas de bienes nacionales [illegible] Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales y Jefe de dicho Negociado de hacer clase y Contador de Hacienda pública de esta provincia [illegible] Mariano Hernandez de Caminreal la cantidad de [illegible] del censo que tiene á [illegible] del [illegible] en plata y oro 339, [illegible] gasta de pago que [illegible] [illegible] [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]



GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Prendo

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Nº 211

Ante Ciudad de Teruel a diez de Noviembre del año corriente del Nacimiento de Nuestro Señor presente de mil ochocientos cincuenta y nueve

Luego D. Rosendo Sociales viudo de Dª Joaquina Gonzalez Aguero propietario y vecino de la presente ciudad de mi buen grado cierto sabiendo, certificado de todo mi dro y del que en esta Casa me acepto arriendo a su favor de José Cañamarte y María Marquez su yugo, vecinos de esta misma Ciudad una Casa venta llamada de Aguero sita en la Carretera de Zaragoza en el termino de esta partida del Campo frio por tiempo de seis años que darán principio desde el dia doce de Octubre ultimo y finaran en igual dia del año mil ochocientos sesenta y cinco y por precio en cada uno de mil reales vellon pagaderos en moneda metalica sonante de oro o plata en el dia doce de Octubre de cada uno de dichos años cuyo arriendo lo hago y otorgo con las condiciones siguientes Primera. Que de manera alguna no

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs.

de la presente Ciudad, bien enterados y compren-
didos de la anterior escra. de arrendamto. á nuestro
favor otorgada de su tiempo precio, modo de su
pago, pactos y demas en ella expresado de nues-
tro buen grado y cierta ciencia la aceptamos y admitimos
como en ella se contiene y en su consecuencia nos
obligamos solidariamente al D. Rosendo Sociats el precio anual del
arrendamiento en la forma expresada y á cumplir con
todos y cada uno de sus pactos y á mayor abundamiento presen-
tamos en fianza y llano pagador á Vicente Marques vecino de esta Ciu-
Afin.do dad. Y yo el relacionado Vicente Marques que he estado presente
al otorgamto. de esta escra. bien enterado del contenido de ella
y de las responsabilidades de ella de mi buen grado y cierta
ciencia y aun haciendo de obligacion agena mia propia,
en fianza pura y llano pagador por lo relatado. José Ca-
ña Mache y María Marques me constituyo de manera
que si estos no pagaren al D. Rosendo el precio anual del arrien-
do y no cumplieren con los pactos estipulados lo haré
ya en el modo y forma que arriba se expresa y con-
tiene y al cumplimiento respectivo de todos
lo otorgado obligamos todos nuestros bienes
presentes y futuros de los cuales los muebles
queremos tener aquí por nombrados y
los sitios por especificados y



y confrontados debidamente y segun
fuero, y que esta obligacion sea especial
con las cláusulas que para surtir los
efectos de tal se requieren por Dro.
y fuera del presente Reyno
Nota de Aragon. Previne la toma
de razon de esta escra. en el Oficio
de Hipotecas. &c.
Ygnacio Gomez Lobrador vecino de Calla
y D. Pascual Serrano practicante de esta ciu-
dad

Rosendo Sociats

José Cañamones

Pascual Serrano lo testigo y firmo por Vi-
cente Marques y María Marques otorgantes y
por mi contestigo Ygnacio Gomez que dijeron no
saber

Abierto no hay que salvar segun fecha

Ante mi

Valero Lobrador

Redencion de Censos

D. Fran.co Dan de Lorenz
De
Fortanete

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

~~Venta judicial~~
por 51, rs 88 cent.
Part. 2 p. [illegible]
[illegible]

N.º 212

Remitiendo [illegible] de los mismos que ocupa la presente Escritura de redencion de censo señalada en el Protocolo con el numero doscientos doce.

(5)

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Instancia de Teruel y su partido y especial de Hª de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Francisco Dardon vecino de Rotanto con la solicitud de redimir al tanto un censo de ——— afecto á una pieza de tierra Monte con la marca Remada de Oberna término de Monzuncle

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Rotanto prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales Ochocientos reales ——— fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Diez mil reales

——— rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

——— por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Francisco Dardon Lorés ——— ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: "Oficina principal de Contribuciones directas de la Provincia de Huesca. Seccion de Fincas. Negociado 2.° Carta de pago que se expide á favor de D. Francisco Dardon Lorés vecino de Rotanto para hacer constar que ha satisfecho en esta Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de diez mil reales importe de la redencion al tanto de un censo de ochocientos reales de renta anual que reconoce á favor de los propios de Rotanto la finca que se describe en la adjunta certificacion de cargas, expedida en 27 de Febrero último por el Registrador de la propiedad de esta provincia, segun resulta de la carta de pago de fecha de hoy, que se halla unida al espediente de redencion de dicho censo, instruido en esta Contaduría con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 27 de Febrero último. Huesca 31 de Marzo de 1856. El Contador, Cristóbal Pardo. Es copia. El Contador, Cristóbal Pardo. Es copia. El Oficial encargado de la Seccion de Fincas, Santiago Espinosa

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley 6 Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Como Encargado del Censatario

Agustin Yrigo

Pedro de Echenique

Pascual Gomez Cortigo

Pascual Jaque Cortigo

Ante mí

Pedro Hernando

Ante mí lo hay que saber el sobrepuesto Provincial de Agustin Yrigo mayor de su [illegible]

Hernando

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1853 40 Ms

Reintegro como en la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Remitase como en la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

D. Pablo Herrera Oro de Fortanete

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms



Redencion de censo por 9.132 p. 50 cent. p. 1 rs. [illegible]

Nº 213.

Reintegro [illegible] de los [illegible] que [illegible] la presente Escritura de redencion de censo señalada en el Protocolo con el numero doscientos trece.

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pablo Herrero
vecino de Fortanete
con la solicitud de redimir al contado [illegible]

afecto á los [illegible] de la [illegible] pertenecientes á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] de Fortanete
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 27 de Febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales setecientos y treinta reales y sesenta cent. rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 1 ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base segunda del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital nueve mil ciento treinta y dos r. cincuenta cent.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pablo Herrero vecino de Fortanete
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] D. Pablo [illegible] al Hospital de Portaceli.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] Oficial

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base segunda y el art. [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegro como en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

Reintegro como en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGON

Jacques [illegible]

Dª Bernarda Estevan de Caminreal.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Redencion de censo por 64 rs. 16 cent. [illegible]

Nº 214

Reintegro en [illegible] de los [illegible] [illegible] la presente Escritura de redencion de censo [illegible] en el [illegible] con el Sumario doscientos catorce.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Y [illegible] como en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera Inst.ª de la presente Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la provin.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] de 1846

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.

fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D.ª [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Cinco á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro Colchenique

Pascual Serrano como [illegible]

José Mª Reina testigo

Pascual Jaque Trigo

Abel [illegible] Provincial Pascual Serrano [illegible]

Ante mí

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegro como la 1ª foja

(3)

GOBIERNO DE ARAGON

956

D. Diego Valera de

Comunical

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Redencion de censo
por 26 rs 80 cent.

[illegible]

Nº 216

Reintegro en equivalencia de los impresos q. ocupa la presente escritura de redencion de censo señalada en el protocolo con el numero doscientos quince

(3)

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TEPUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]
de

[illegible]
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por ante mí ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reintegro como se dice en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegro como la 1.ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de Censos

Dn. Manuel Gomez
Berbegal de
Caminreal

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

por 294,29
[illegible]

Numero 216

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la escritura de Imposicion de Censo señalada en el protocolo con el numero dos [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la provª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Gomez Borbegal — vecino de Caminreal — con la solicitud de redimir el tributo de un censo — afecto á una suerte sita en termino bajo linde de Fuente del Pueblo — otra de Felipe Lizano, carguia Alloza y Rio — que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Caminreal — prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de 20 de Noviembre de 1855

y resultando ser los réditos anuales ciento — rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil — reales y cuatro mil reales que importa

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Pasa!

— por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Manuel Gomez Borbegal — ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redencion de censos = Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Bienes propios de Caminreal = 20 por 100 = N.° 871 de la Tesorería = N.° 36 de la Matrícula especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo, abogado de los tribunales, Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Manuel Gomez Borbegal la cantidad de cincuenta y cuatro rs. 50 cs. que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia á los Propios de Caminreal de capital mil 200 rs. de pension y que tenia sobre sí una suerte sita en Caminreal bajo en el término de dicho pueblo, lindante con otra de Felipe Lizano carguia Alloza y Rio = Clasificacion del pago = En plata y oro 50 = En calderilla 4 = Total 54 = De esta carta de pago que se dice acompañada se ha de tomar razon por la Seccion de que procede el ingreso = Intervenida por la Contaduría de Hacienda pública de la Provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 6 de Octubre de 1859 = Para razon = El Administrador = Emilio Sanchez Diaz = Interventor = El Contador = Angel Guerra = El Tesorero = Isidoro Tirado = Sentado en la Matrícula = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería =

Epoca corriente = Productos de Redenciones de Censos = Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Bienes Propios de Caminreal = 80 por 100 = N.° 886 de la Tesorería = N.° 36 de la Matrícula especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Manuel Gomez Borbegal la cantidad de ciento cincuenta y seis rs. 4 cuarto y cuatro décimos de cuarto que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia á los propios de Caminreal de capital mil 200 rs. de pension y que tenia sobre sí una suerte sita en Caminreal bajo en el termino de dicho pueblo, lindante con otra de Felipe Lizano carguia Alloza y Rio = Clasificacion del pago = En plata y oro 156 = En calderilla 9 = Total 166 94 = De esta carta de pago que se

sin cumplirse su respectiva se ha de tomar razon por la
Oficina de que procede el ingreso, é intervenir por la Contad.
de Hacienda publica de la prov.ª sin cuyo requisito sera nu
y de ningun valor= Teruel 4 de Octubre de 1869= Toma razon=
El Admor= Vº Bº= Emilio Sanchez Biarry= Interviene= El Cont
dor= Vº Bº= Angel Guerra= El Tesorero= Vº Bº= Jose Andres
Sentado en la Admon= Sentado en Contaduria= Sentado
en Tesoreria= Al margen que sigue se lee lo siguiente= 2ª
partes al Tesoro= 156,94= Id id á la caja de Depositos 78,46=
Total 235,40=

Otra

Caja general de Depositos= Tesoreria de Teruel= Alcorisa 1869= Depositó
necesario en metalico con interes de 4 p% = D.ª Manuel Guerra Bu
vecino de Cantavieja= Ha entregado en Deposito la cantidad de
ta y ocho Escudos y seis ds. que asciende la 2ª parte de 235,80 ds.
parte de la licion al contado del canon que hacia á los propios de
dicho pueblo en metalico cuya cantidad era anualta rajo las pe
Cedulas correspondientes con los Intereses que desde hoy hasta el dia señala
de su devolucion habra devengado= De este documento tomara razon
la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno
Teruel 4 de Octubre de 1869= Son 78,46= Tomada razon en la Cont
duria= El Contador= Vº Bº Angel Guerra= El Tesorero= Vº
Bº= Andres= al Nº 42 del diario de entrada= al Nº 117 del registro
inscripcion=

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el apoderado de D. Manuel Guerra Burbegal Vecino de Cantavieja

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tamel á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Hipolito Laguia como encargado del Consulado [illegible]

Valentin Jaudinilla Testigo

Pascual Serrano Castiglione

Hecho solo hago que salvo la subsp.ta Provincial de Hipolito Laguia encargado de segun fuerza

Ante mi

Pedro Alvarez [illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegro como se dice en la hoja primera

GOBIERNO DE ARAGON

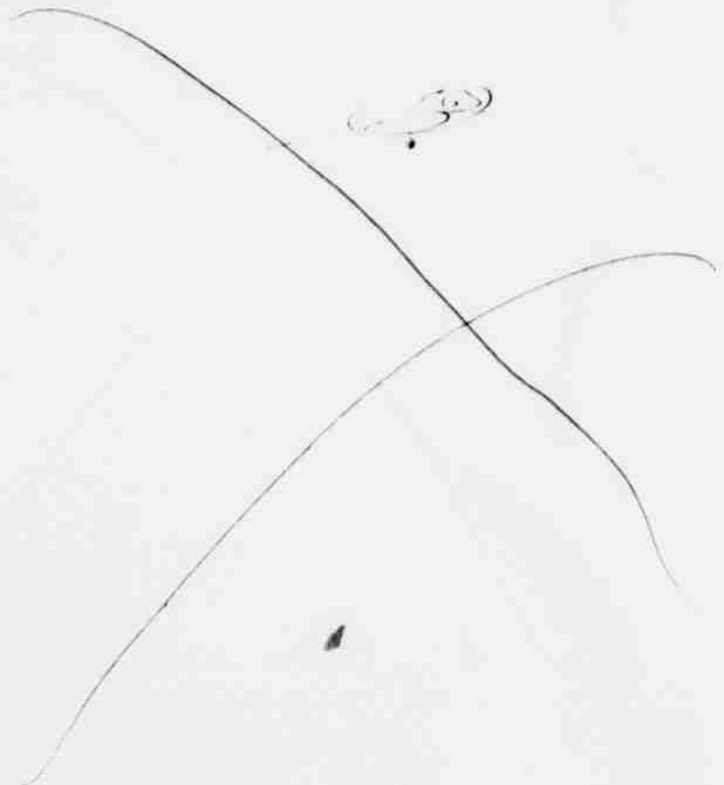

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reintegro como se dice en la hoja primera



GOBIERNO DE ARAGON

Redenc.s de Censos

Dn. Miguel Sancho de Camurra

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms.

Numero 217

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la escritura de Imposicion de Censo señalada en el protocolo con el numero doscientos diez y siete

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Pardos vecino de Caminreal con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á tres fincas de su pertenencia sitas en el termino de dicho pueblo y partidas de los Cañizares bajo la una y dos restantes en Botoar con [illegible] y Angel Perez Yagüe [illegible] Mateo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Caminreal prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 27 de Febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales de treinta y quince cents rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 5 cabo por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.° tit. II de la citada ley, dando por capital de trescientos un y cincuenta cents

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Prov. 4

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Miguel [illegible] vecino de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Ramo = Propios de Caminreal = 90 p% = N.° 92 de la Tesorería = N.° 307 de la Division especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Miguel Pardos de Caminreal la cantidad de veinte y trescientos cuarenta rs. vn. que importan la redencion al contado del censo que hacia á los propios de Caminreal de Capital con 3 de Hoy de fincas y que tenia sobre unas fincas de su pertenencia sitas en el término de dicho pueblo y partidas de los cañizares bajo la una y dos restantes de Botoar = El de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Division de que procede el ingreso é intervencion por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 4 de Octubre de 1869 = Clasificacion del pago = En plata y oro 60, en Calderilla 30 = Total 60,30 = Toma razon = El Oficial 2.° = Emilio Ruiz de Diego = El Interventor el Contador Estanislao Joaquin Vinto = El Tesorero 2.° de Hacienda pública = Sentado en la Oficina = Sentado en la Contaduría = Sentado en la Tesorería = Epoca corriente = Productos de redenciones de censos Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Ramo propios de Caminreal = 90 p% = N.° 92 de la Tesorería = N.° 307 de la Division especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de Miguel Pardos de Caminreal la cantidad de veinte cuarenta y un y veinte de él que asciende la redencion al contado del censo que hacia á los propios de Caminreal de Capital con 3 de Hoy de fincas y que tenia sobre unas fincas de su pertenencia sitas en el de dicho pueblo y partidas de los cañizares bajo la una y las dos restantes de Botoar = Clasificacion del pago = En plata y oro 60 en Calderilla 30

Total 241,20 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura, se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la provincia sin cuyo requisito era nula y de ningun valor = Teruel 4 de Octubre de 1859 = Tomo razon = El Admon = P.O. = Emilio Sanchez Diaz y Gutierrez = El Contador = Estanislao Joaquin Pintó = El Tesorero = P.O. Pedro Juarez = Sentado en la Admon = Sentado en la Contaduria = Sentado en la Tesoreria

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado Dn. Miguel Sancho, hacia á los propios de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de trescientos un R. cincuenta cs. de Capital con treinta R. quince cent.s

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza á Dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Hipolito Laguia como encargado del censalario acepto

Pascual Serrano testigo

Pascual Jorge Fel.

Ante mi solo hay que salvar los sobrepuestos previniendo á Hipolito Laguia encargado de su cargo fuera

Ante mi

Velero Hernandez

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Reintegro como dice en la hoja primera



GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1849 40 Mrs

Testimonio como se dice en la hoja primera

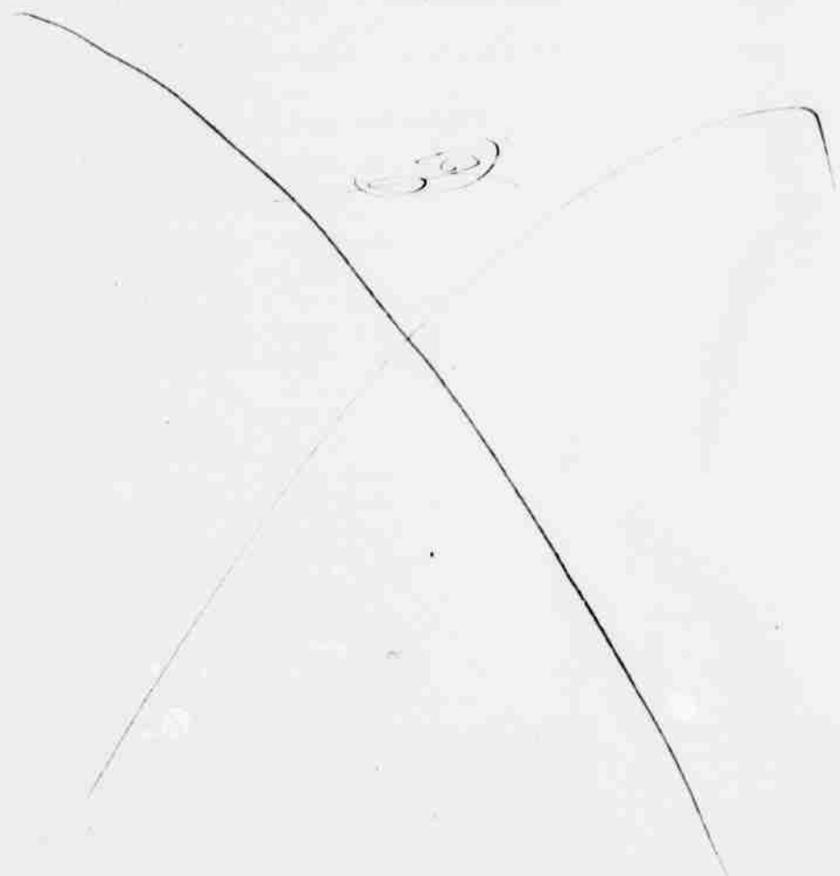

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redenc.s de Censos

Dn Vicente Royo de Caminreal

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Numero 218

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la escritura de Imicion de Censo señalada en el protocolo con el numero Doscientos diez y ocho

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Hacienda publica de esta prov.ª = Recibí de Vicente Royo de Caminreal la cantidad de ciento cuarenta r.s sesenta c.s á que asciende la mision al contado del censo que hacia á los propios de Caminreal de Capital con 22 r.s 89 c.s de pension y que tenia sobre si una finca sita en la partida del Batear, Term.º de dicho pueblo, lindante con heredades de Cristoval Sa.z y Geronimo Rabo = Y de esta carta de pago que ha sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 4 de Oct.e de 1859 = Clasificacion del pago = En plata y oro 150, en calderilla 60 = Total 150, 60 = Tome razon el Adm.or P. O. = Emilio Sanchez Biarry = Intervine el Contador P. O. = Angel Guerra = El Tesorero P. O. = Pedro Andres = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria = Al margen se lee lo siguiente = 2 3.as partes al Tesoro = 150, 60 = 1 ud. á la Caja de Depositos 75, 30 = 225, 90 = Caja gral de Depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1859 = D. Vicente Royo vecino de Caminreal, ha entregado en deposito, la cantidad de setenta y cinco r.s treinta cent.s á que asciende la 3.ª parte de doscientos veinte y cinco r.s noventa r.s importe de la mision al contado del censo que hacia á los Propios de Caminreal en metalico, cuya cantidad será devuelta, bajo las formalidades correspond.s con los intereses que desde hoy hasta el dia esclusivo de su devolucion habrá devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 4 de Octubre de 1859 = Son 75 r.s 30 c.s = Tomada razon en la Contaduria = Estanislao Jorg.n Pinto = El Tesorero P. O. = Pedro Andres = N.º 4 del diario de entrada = N.º 115 del registro de inscripcion =

(Otra)

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado D.n Vicente Royo hacia á los Propios de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de trescientos dos r.s cincuenta y siete c.s de Capital con veinte y dos r.s cincuenta y nueve cent.s

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Reintegro como se dice en la hoja primera

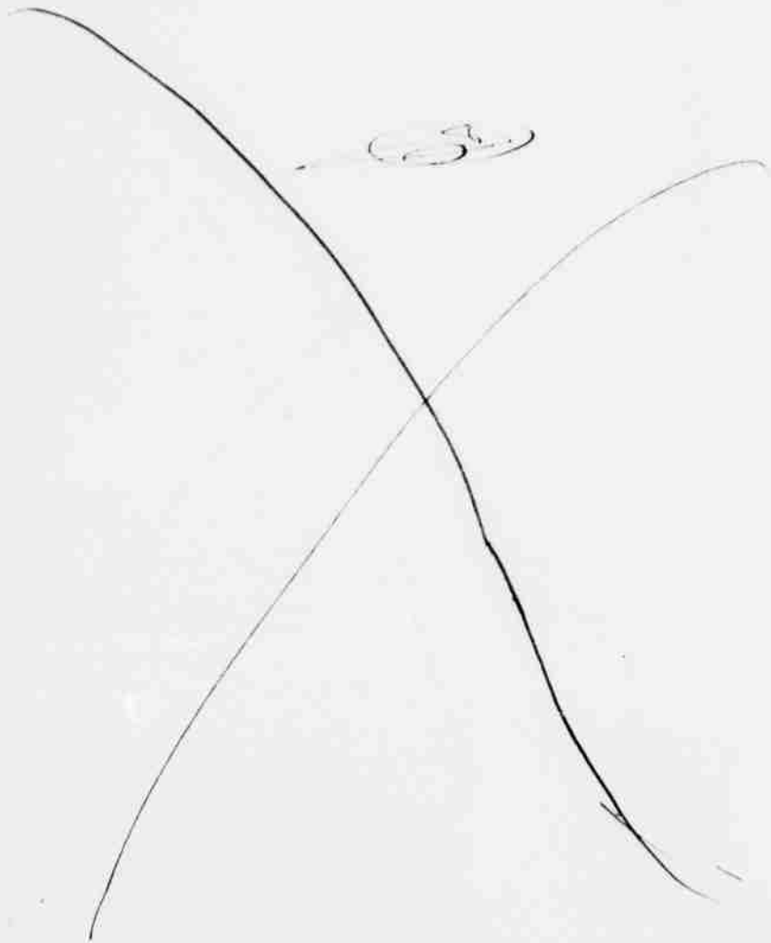

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reintegro como se dice en la hoja primera

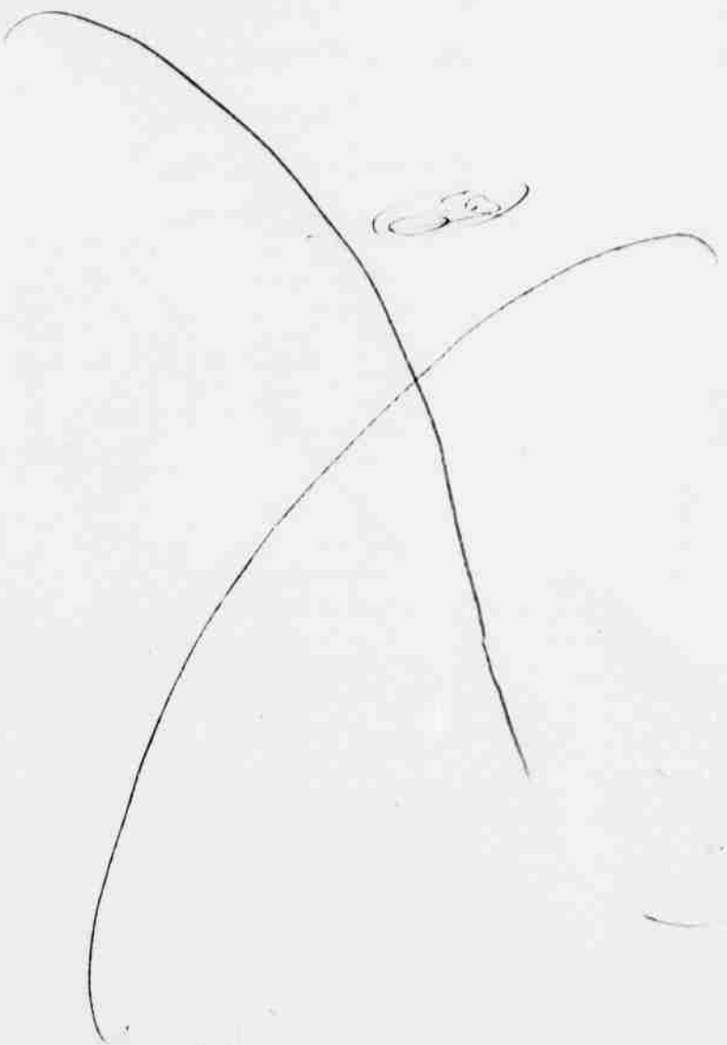

GOBIERNO DE ARAGO

Redimiones de censos

D. Juan Arpa

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs.

de

por 6 Vs. [illegible]



Num.º 219. [illegible]

Remito maquinalmente de los [illegible] que cuyo la [illegible] de [illegible] de censo [illegible] el [illegible] con el Numero [illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Polóniga, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Lopez vecino de Canfranc con la solicitud de redimir al quatro un censo afecto á dos fincas cada una de ellas compuesta de una casa con su corral y Santiago Cabo a este punto sobre Casadellas y la otra situada en Astanie Lopez y Bernardo Jaunsaras que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Canfranc prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y dos fincas cada en 1857

y resultando ser los réditos anuales ochocientos y treinta rs. vn., fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital veinte y siete

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Juan Lopez vecino de Canfranc ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contador de Propios de Canfranc = Provincia de Huesca = Hacienda pública de la prov.ª de Huesca = Carta de pago que se expide á favor de D. Juan Lopez vecino de Canfranc por 827 rs. vn. importe de réditos de censos de Propios de 1856 = Cumplido el Sr. Santiago Lagunilla, Abogado del Colegio de esta Capital, Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia de Huesca de Juan Lopez de Canfranc la cantidad de ochocientos veinte y siete reales de vellon importe del censo que sobre dos fincas de los propios de Canfranc de capital un mil ochocientos veinte y cuatro reales de vellon que poseia en el Termino de Astanie llamada la una Casa con su corral en dicho punto y parage cabo de Santiago Cabo este punto sobre Casadellas y la otra situada en Astanie Lopez y Bernardo Jaunsaras = Manifestacion de pago = Se pasó para los efectos de Capital 27.200 = Real Orden de 26 de Octubre de 1855 = Para que pueda verificar el pago que de dicho censo se reconoce en los Propios de esa Provincia de Huesca, por el comprador D. Juan Lopez vecino de Canfranc, libro la presente en Huesca á 27 de Diciembre de 1857 = Para mayor abundamiento = Joaquin Lasheras = Interventor = Pasa ante mi = Joaquin Lasheras = Oficial de Hacienda pública = Esta carta de pago se ha sacado del libro de cartas de pago de Propios de esta provincia de Huesca de 1857 = Para mayor abundamiento = Joaquin Lasheras = Interventor = Pasa ante mi = Joaquin Lasheras = Oficial de Hacienda pública = Es copia de su original que queda en mi poder y oficina de mi cargo = Para el Sr. D. Juan Lopez = Huesca 27 de Diciembre de 1857 = Para mayor abundamiento = Joaquin Lasheras = Interventor = Pasa ante mi = Joaquin Lasheras = Oficial de Hacienda pública = Contador de Propios = Contador interventor = Contador de Hacienda = Contador de Propios = Provincia de Huesca = Hacienda pública de la prov.ª de Huesca = Carta de pago que se expide á favor de D. Juan Lopez vecino de Canfranc por 827 rs. vn. importe de réditos de censos de Propios de 1856 = Cumplido el Sr. Santiago Lagunilla, Abogado del Colegio de esta Capital, Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia de Huesca de Juan Lopez de Canfranc la cantidad de ochocientos veinte y siete reales de vellon importe del censo que sobre dos fincas de los propios de Canfranc de capital un mil ochocientos veinte y cuatro reales de vellon que poseia en el Termino de Astanie llamada la una Casa con su corral en dicho punto y parage cabo de Santiago Cabo este punto sobre Casadellas y la otra situada en Astanie Lopez y Bernardo Jaunsaras = Manifestacion de pago = Se pasó para los efectos de Capital 27.200 = Real Orden de 26 de Octubre de 1855 = Para que pueda verificar el pago que de dicho censo se reconoce en los Propios de esa Provincia de Huesca, por el comprador D. Juan Lopez vecino de Canfranc, libro la presente en Huesca á 27 de Diciembre de 1857 = Para mayor abundamiento = Joaquin Lasheras = Interventor = Pasa ante mi = Joaquin Lasheras = Oficial de Hacienda pública = Esta carta de pago se ha sacado del libro de cartas de pago de Propios de esta provincia de Huesca de 1857 = Para mayor abundamiento = Joaquin Lasheras = Interventor = Pasa ante mi = Joaquin Lasheras = Oficial de Hacienda pública = Es copia de su original que queda en mi poder y oficina de mi cargo = Para el Sr. D. Juan Lopez = Huesca 27 de Diciembre de 1857 = Para mayor abundamiento = Joaquin Lasheras = Interventor = Pasa ante mi = Joaquin Lasheras = Oficial de Hacienda pública = Contador de Propios = Contador interventor = Contador de Hacienda = Contador de Propios

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Ejercicio a [illegible] de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

Pedro de Echenique

Hipolito Laguia como encargado del censatario [illegible]

Manuel Gonzalez [illegible]

Manuel Jaque Pastiga

Ante mi [illegible] Hipolito Laguia encargado de [illegible]

Ante mi

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1830 40 Ms

Remitº como se dice en pág. 1ª

(59)

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Remit.º como se dice en foja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGO



Recibí de la Cuna

D. Mariano Perez de

Por 50 rs. [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms.

V. g.

Número 7 Pto Caminal

Recibí en equivalencia de los impresos que ocupa la señal de Cuisión de Cuna señalada en el protocolo con el Recibo Doscientos veinte

Escritura de redencion

Don Pedro de Echinique, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Perez
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una finca sita en Alcon. cuyo dominio directo pertenece, segun se dice, á los Propios de Caminreal

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de 30 de Enero de 1852

y resultando ser los réditos anuales de mobo á

rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Cant.
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Mariano Perez de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Ygoza corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda Pública de la Provincia de Teruel = Ramo = Propios de Caminreal = 20 p% = N.° 83 de la Tesorería = N.° 37 de la Relacion especial de Ventas de Bienes = Nro. = Licenciado D. Santiago Iguerres Abogado de los Tribunales = Nro. Gefe de Negociado 3.ª clase y Tesorero de Hacienda Pública de esta Provincia = Recibí de D. Mariano Perez de Caminreal la cantidad de cien reales vellon á que asciende la liquidacion al contado del censo que tenia á los Propios de Caminreal de capital con 4 p. vellon de pension y que reza sobre una finca sita en Alcon nuevo término de dicho pueblo Lindante = Norte = José Bruna y Fran.co Billuendas = Viento = Clasificacion del pago = Jalata y cuarto = Total = No Vale esta carta de pago que no irá sin sumenta ni sin sobrepuesto se ha de tomar razon por la Relacion de que procede el ingreso e intervenir por la Contaduría de Hacienda Pública de la Provincia, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 6 de Octubre de 1852 = Tomé razon = El Oficial = N.O. = Emilio Sanchez Vizzay = Visto bueno = El Contador = N.O. = Angel Iguerra = El Tesorero = N.O. = Rubricados = Sentado en la Relacion = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería

Ygoza corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la Prov.a de Teruel = Ramo = Propios de Caminreal = 20 p% = N.° 82 de la Tesorería = N.° 36 de la Relacion especial de Ventas Bienes = Nro. = Licencia D.n Santiago Iguerres, Abogado de los Tribunales = Nro. Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda Pública de esta Prov.a = Recibí de D.n Mariano Perez de Caminreal la cantidad de veinte y seis reales veinte y siete c.s á que

Otra.

...ciende la lucion al contado del censo que hacia á los Propios de ...
...mineral de capital con 4 p. % de pension y que tenia sobre ...
...una finca yerta en Sobar Termino de dicho pueblo lindante con ...
...de Jose Bruna y Bern.º Villacampa Alcalde = Clasificacion del ...
...su plata y cobre 26 = Su calderilla = 67 = Total 2667 = y de esta ...
...carta de pago que de ella mencionada se ha de ...
...vacion por la Contaduria de que proviene el ingreso e inhibicion de la ...
...taduria de Hacienda publica de la provincia sin cuyo requisito ...
...nula y de ningun valor = Jaca 4 de Octubre de 1859 = Firmado ...
...El Alcalde = R.D. = Emilio Sanchez Diazzy = Interino = El Escribano ...
...R.D. = Angel Garcia = El Tesorero = R.D. = Pedro Cubides = Sentado ...
...cion = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria ...
Caja general de depositos = Tesoreria de Jaca = Año 1859 = Depósito ...
necesario en metalico con interes de 4 p. % = D. Mariano Perez procurador ...
Municipal ha entregado en el punto la cantidad de treinta y cuatro ...
tres rs. vn. á que ascienden los 3/4 partes de 45 rs. importe de la liquidacion ...
al contado del censo que hacia á los Propios de dicho pueblo en virtud ...
de cuya cantidad queda cubierta bajo las formalidades correspondientes ...
dientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de su ...
devolucion habra devengado = De este documento habra tomado razon ...
la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno ...
Jaca 4 de Octubre de 1859 = Son = 34 33 = Tomada razon en ...
la contaduria = El Contador = Estanislao Borgunon Pinto = El Tesorero ...
R.D. = Pedro Cubides = Nº 24 del diario de entrada = Nº ...
del registro de suscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido ...

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley 6 Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ...

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tomes a dos de Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Hipolito Laguia como encargado del Cementerio [illegible]

Pascual Gomez testigo

Valentin Fondevilla testigo

Ante mi

Valeri [illegible]



GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Protegido [illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de D. Blas Malo



de

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

[illegible]

Núm.º 221 Camarcal

Recibí en equivalencia á las [illegible] que ocupa la [illegible] de [illegible] de censo [illegible] con el [illegible] [illegible] veinte y uno

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

1010

por la Junta [illegible] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de valores de censo = Tesorería de Hacienda pública de la Prov.ª de Teruel = Ramo = Propios de Comunidad = 2 p.% = n.° 332 de la Tesorería = n.° 6 Sexta Sec.ª Jefe de Bienes Nacionales = Licenciado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales Gefe de Negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Por ante de D.n Blas Allué de Comunidad la cantidad de [illegible] rs. vn. á que asciende la liquidacion de cuenta de réditos que hacia á los Propios de Comunidad de esta capital con 6 p.% 36 cents. de pension y que tenia sobre sí dos fincas de su pertenencia sitas en el término de dicha pueblo y partida sobre moro limitante con Gregorio Allué y Pedro Abad. Rentan 4 fanegas y 4 cuartas de [illegible] clasificacion del pago = En plata y oro y en calderilla los [illegible] = Por esta carta de pago que da por cumplida su inspeccion se ha de tomar razon por la administracion de que procede el ingreso en tesorería por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 6 de Octubre de 1857 = Tomo razon = El oficial [illegible] = Interino = El Contador = Interinamente Joaquin [illegible] = El Tesorero = [illegible] = Pedro Alvarez = Sentado en la Matrícula = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería

Epoca corriente = Productos de valores de censo = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Ramo = Propios de Comunidad = 6 p.% = n.° 333 de la Tesorería = n.° 66 de la Sec.ª = especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales Gefe de Negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Por ante de D.n Blas Allué de Comunidad la cantidad de 35 rs. setenta y cuatro céntimos á que asciende la liquidacion de cuenta de réditos que hacia á los Propios de Comunidad de esta capital con 6 p.% 36 cents. de pension y que tenia sobre sí dos fincas de su pertenencia sitas

en el termino de dicho pueblo y partida [illegible] nuevo lindantes con
Gregorio Ulalo, c Nicolas c Serra, Roseud Moreno y c Manuel Alla
mon = Ratificacion de pago = En fecha y ano 36 = En calderilla 76
tal 36 76 = y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspa
se ha de tomar razon por la ex[illegible] de que procede el ingreso é entr
mer por la Contaduria de Hacienda Publica de la provincia sin
requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 4 de Octubre de 18
Tomo razon el Oficial = Joaquin Sostres = Intervenido el Contador
Estanislao Joaquin Pinto = Contado en la Seccion = Contado en
Contaduria = Contado en la Tesoreria
Caja general de depositos = Tesoreria de Teruel = Caja de 18
Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = D.n Blas
e hijo vecino de Cascante del ha entregado en deposito la cantidad
diez y siete r.s 66 c.s a que asciende la 3.a parte de 53 r.s 60 c.s
parte de la fianza al contado del canon que tenian a los Propios
dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera devuelta bajo
formalidades correspondientes con los intereses que deje de hoy hasta
dia exclusive de su devolucion habra devengado = De este recibo
deberá tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendra
eza ni valor alguno = Teruel 4 de Octubre de 1869 = Jose M
Tomada razon en la Contaduria = El Contador = Estanislao
guen Pinto = El Tesorero = D. = Recibo 6 reales = n.o 48 del libro
de entrada = F.o 82 o del registro de cancepcion

Otra

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil ocho-cientos cincuenta y nueve

[illegible]

Hipolito Laguia como encargado del censalario acepta

[illegible]

[illegible]

Ante mi
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

1003

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reimpto como se dice en foja 1ª

(58)

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms.

Remit.º como dice su pág. 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de censo. D. Vicente Rojo



por 244,80

V. y S.

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

Número 222 Caminal

Recibí en equivalencia á los impresos que ocupa la escritura de [illegible] de censo señalada en el protocolo con el número doscientos veinte y dos

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echevigne, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Ezcaraz y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda publica de esta Prov.a = Recibi de Vicente Bayo d. Caminreal la cantidad de ciento noventa y cinco r.s ochenta y cuatro c.s á que asciende la Inicion al contado del censo que hacia á los propios de Caminreal de capital con 24 r.s 480 c.s de pension y que tenia sobre si una casa de su pertenencia sita en dicho pueblo = Clasificacion de pago = En plata y oro = 195 = En calderilla = 24 = Total 195 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la Prov.a sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 4 de Octubre de 1859 = Tome razon = El Admor. = P.O. = Emilio Sanchez Biarzy = Intervine = El Contador = Estanislao Joaquin Pinto = El Tesorero = P.O. = Pedro Andres = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Vicente Bayo hacia á los propios de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doscientos cuarenta y cuatro r.s ochenta c.s de capital con veinte y cuatro r.s cuarenta y ocho c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D.n Pablo Laguna encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

Pedro de Echenique

Hipolito Laguia como encargado del consalario [illegible]

Pascual [illegible]

Valentin [illegible]

Ante mi

Valero [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1850 40 Mrs

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

1011

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Montagu[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

1012 [illegible]

Pueden.s de Cerro — D. Agustin Perez

de

Caminreal

SELLO 4.º AÑO 1852 40 Ms

[illegible] 62 [illegible]

[illegible]

N.º Num.º 223

Reint.º en equivalencia de los sin precios que ocupa la Cara.ª de unión de cerro señalada en el protocolo con el N.º numero doscientos veinte y tres

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TEMPORAL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Agustin Perez vecino de Paracuellos con la solicitud de redimir al espresado censo

afecto á dos fincas sitas en el termino de dicho pueblo y partida de Botoar de la cuota la una, lindante con herederos de Bernardo Salas y Pedro Saez censuer y la otra del Botoar viejo, lindante con herederos de Jose Brena Mellado y Antonio Salas censuer

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de los propios de Carcimual

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 24 de Febrero de 1860

y resultando ser los réditos anuales treinta y siete reales y cinco ds. rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital de cuatrocientos setenta y seseta y dos rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha

de

Folio

Num.° 6

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Agustin Perez, vecino Carcimual ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la Prov.ª de Teruel = Banco = Propios de Carcimual = 20 p % = N.° 95 de la Tesorería = N.° 6 de la Relacion especial de Cartas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Espuisias, Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.ª = Recibí de D. Agustin Perez de Carcimual la cantidad de noventa y cuatro rs. á que asciende la redencion al contado del censo que tenia á los propios de Carcimual de capital con 340 rs. de pension y que tenia sobre sí dos fincas sitas en el termino de dicho pueblo y partida de Botoar en la cuota la una, lindante con herederos de Bernardo Salas y Pedro Saez censuer y la otra del Botoar viejo lindante con herederos de Jose Brena Mellado y Antonio Salas censuer = Clasificacion del pago = Por plata y por Vn. Encabezonado = Total 94,82 = 2.° de esta carta de pago que en su enmienda no salvadura se ha de tomar razon por la Oficina de que proceda el ingreso, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 11 de Octubre de 1864 = Tomé razon = El Oficial 1.° D. Emilio Morales Blanco = Glosada = El Contador D. Angel Guerra = El Tesorero D. Pedro Andres = Sentada en la Oficina = Sentada en Contaduría = Sentada en la Tesorería

Epoca corriente = Productos de Redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la Prov.ª de Teruel = Banco = Propios de Carcimual = 20 p % = N.° 96 de la Tesorería = N.° 47 de la Relacion especial de Cartas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Espuisias abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.ª = Recibí de D. Agustin Perez de Carcimual la cantidad de dos cientos cincuenta y seis rs. á que asciende la Redencion al contado del censo que tenia á los propios

de Caminreal de capital con 3768 rs. de pension y que tenia
sobre 11 casas y sitio en el termino de dicho pueblo partida
de Bolcar de la calle la una, lindantes con herederos de Ber-
nardo Salvador y Juan Sanz menor, y la otra con el Boter
viejo lindante con herederos de Jose Bruna y Antonio
Salas menor = Clasificacion del pago = Exp.ta y con
261 = En calderilla = Total 268 = Por esta carta de
pago que se ha remitido en rezagadora se ha de tomar
razon por la Oficina de que proceda el ingreso é intervenga
por la Contaduria de Hacienda publica de la prov.ª sin cuyo req.to
sin nula y de ningun valor = Teruel 16 Octubre de 1869 = Toma
razon = El Oficial 2º Emilio Sanchez Briasy = Visto bueno
El Contador = P. O. Angel Guara = El Tesorero = P. O. Juan Sanz
Sentado en la Tesorería = Sentado en Contaduria = Sentado
en Tesorería = Se cargan en los siguiente = 2 partes
Tesoro 261 = una id. á la caja de depositos 126,50 = 387,50
Otra. Caja general de depositos = Tesoreria de Hacienda = Teruel 16 de 1869 = Para
la incursion en metalico con intereses de 6 p% = D.ª Ygnacia Sanz
vecina de Caminreal = Ha entregado en Depositos la cantidad
ciento veinte y seis rs. cincuenta cs. á que asciende la 2.ª parte de
3768,50 rs. de la inscripcion al Contado num. 2.º que hacia á
propios de Caminreal en metalico cuya cantidad con debida
las formalidades correspondientes con los intereses que devengo
hasta el dia inclusive de su devolucion habia devengado = El
Documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requi-
sito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 16 de Octubre de 1869
Son 126,50 = Toma razon en la Contaduria = El Contador
Estanislao Joaquin Prieto = El Tesorero = P. O. Pedro Pudero
N.º 43 del diario de entrada = con el 1186 de registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el apoderado D. Ygnacia Sanz Sanz [illegible] de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Hipolito Laguna como encargado del Consulado acepto

Pascual Serrano testigo

Valentin Zondevilla testigo

Acto solo hay que salvar la salvaje Provincial Hipolito Laguna encargado de segun fuera

Ante mi

Celso Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintegro como se dice al fol.

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Rubricado como cada una de las 1ª



GOBIERNO DE ARAGON

Redención de censos

D. Manuel Torrijo

por Rs. 90

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms.

Núm.º 224 Cañimeral

Remit.º en equivalencia á los impresos que ocupa la redn. de lucion de censo señada con el N.º número doscientos veinticuatro

Escritura de redencion

Don Pedro de Echinique, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Perejo de Caminreal vecino de Caminreal con la solicitud de redimir al cuatro mil Cinco

afecto á una casa [illegible] sita en dicho pueblo [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Caminreal, prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta [illegible] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Manuel Perejo de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Partido de Caminreal = 20 P. % = N.° 1010 de la Tesorería = N.° 60 de la Delegacion especial de Ventas de Bienes nacionales = Excmo. S. Don Santiago Escudero Negrete de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.ª = Recibí de Manuel Perejo de Caminreal la cantidad de treinta y cinco Pesos y cinco Rs. vn. á que asciende la redencion al contado del censo que hacia á los Propios de Caminreal de capital con el 4 por ciento de pension, y que tenia sobre [illegible] casa de su pertenencia sita en dicho pueblo y calle real = Clasificacion del pago = Su plazo y vto. 25 = De catorce de Abril 1856 = y de esta carta de pago que se sirve remitirme el respectivo se ha de tomar razon por la Oficina de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la Prov.ª sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor = Teruel 16 de Octubre de 1856 = Doce rubricas = El Oficial = D. Emilio Fernandez Bizarro = Visto bueno = El Contador = Estanislao Joaquin Prieto = El Tesorero = D. Pedro Nicolas Pelaez en la Oficina Sentada en Contaduría = Sentada en Tesorería

Otra Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la Prov.ª de Teruel = Partido de Caminreal = 20 P. % = N.° 110 de la Tesorería = N.° 60 de la Delegacion especial de Ventas de Bienes nacionales = Excmo. S. Don Santiago Escudero Negrete de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.ª = Recibí de Manuel Perejo de Caminreal la cantidad de ciento cuarenta y setenta y dos c.s á que asciende la redencion al contado

del censo que hacia á los propios de Caminreal de capital con 14 rs. 59 cs. de pension y que tenia sobre si una casa de su pertenencia sita en dicho pueblo y su calle real. Clasificacion del pago. En plata y oro 140. En calderilla 72 cs. Total 140,72 — y de esta carta de pago que va sin enmienda ni rapadura se ha de tomar razon por la Admon. de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y sin ninguna valor. Teruel 4 de Octubre de 1859. Tomo razon. El Admon. P.O. Emilio Sanchez Biarry. Interviene. El Contador. Estanislao Joaquin Pinto. El Tesorero. P.O. Pedro Andres. Sentado en la Admon. Sentado en Contaduria. Sentado en Tesoreria.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado Manuel Torrijo hacia á los Propios de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento setenta y cinco rs. de capital con diez y siete rs. cincuenta y nueve cs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a [illegible] de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Hipolito Laguna como encargado del consulado acepto

Pascual [illegible]

Valentin [illegible]

Medio sobre hay que salvar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi

Valero Hernando

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Remit.º como se dice en foja 1.ª

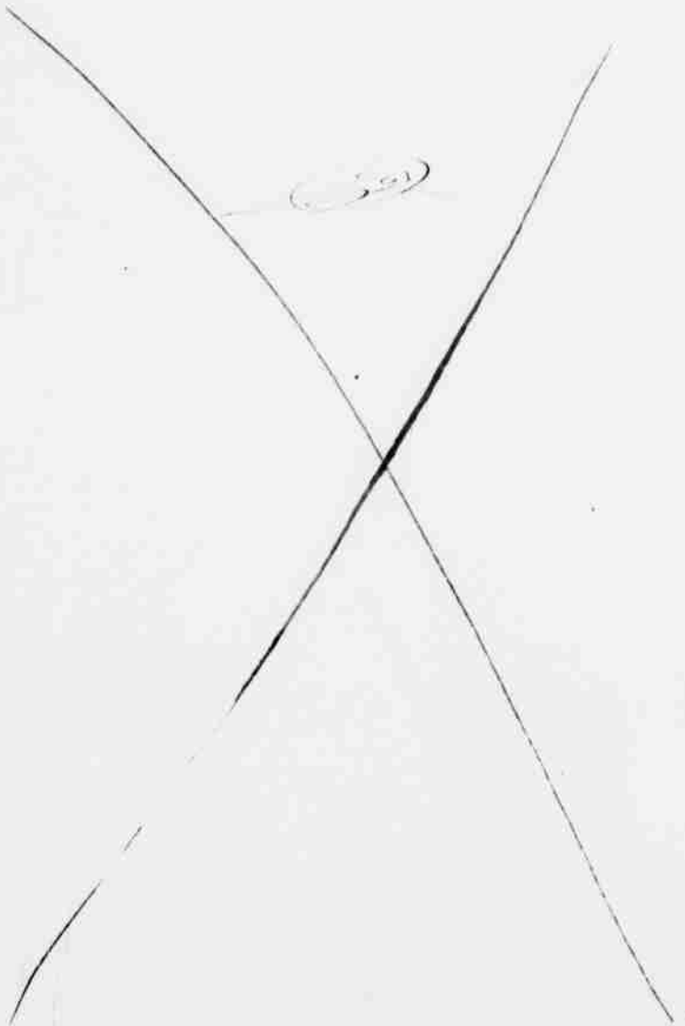

(3.ª)

GOBIERNO DE ARAGON

Hijos

SELLO 4.º AÑO 1850 40 Ms

Reint.º como se dice en foja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

1022

D. Pascual Moreno
de
Caminreal

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Redención de censo
por 67 rs. vn. [illegible]
[illegible]

[illegible] N.º 225

Reintegro en equivalencia de los impresos q.e ocupa la presente Escritura de redención de censo [illegible] en el protocolo con el número doscientos veinte y cinco.

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de Teruel y su partido y especial de H.ª de la Prudencia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pascual Moreno
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una casa de su pertenencia confrontante con Joaquín Melendez y Jose Sanz

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 27 y reales de 1856.

y resultando ser los réditos anuales cinco sueldos tres dineros jaqueses
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pascual Moreno vecino de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de Teruel. Número 1.° de la Provincia. Clase 1.ª Sección 1.ª Número 1.° de la Sección especial de Contribucion territorial. Partido de Teruel. Número 1.° de la Sección. Clase 1.ª Número 1.° de la Sección especial de Contribucion territorial. Don Santiago Espinosa de los Monteros y Bermudez, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la de segunda clase de la Militar de San Fernando, Oficial mayor de primera clase del Ministerio de Hacienda, Contador de Hacienda pública de esta Provincia, Delegado especial de la Contaduría general de Hacienda pública para la redencion de censos y foros, y Subdelegado de Fomento en la misma. Certifico: Que en el libro de cargos que para el corriente año económico de 1856 á 57 se ha formado de la Contribucion territorial de este Partido, se halla cargada la partida siguiente: Caminreal. Pascual Moreno, vecino de Caminreal, por una casa en la calle de Teruel, confrontante con Joaquin Melendez y Jose Sanz, 5 sueldos 3 dineros. Que en virtud de la instancia que ha producido ante el Gobernador civil de esta provincia el interesado, y con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 31 de Mayo de 1856, ha verificado el pago de la cantidad de 100 rs. vn. en que ha sido capitalizada la referida partida, segun consta de la carta de pago que con fecha 4 de Octubre último le ha sido expedida por el Depositario de fondos de esta Provincia, cuya carta de pago es del tenor siguiente: Provincia de Teruel. Número 1.° de la Provincia. Clase 1.ª Sección 1.ª Número 1.° de la Sección especial de Contribucion territorial. Partido de Teruel. Número 1.° de la Sección. Clase 1.ª Número 1.° de la Sección especial de Contribucion territorial. Don Santiago Espinosa de los Monteros y Bermudez, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la de segunda clase de la Militar de San Fernando, Oficial mayor de primera clase del Ministerio de Hacienda, Contador de Hacienda pública de esta Provincia, Delegado especial de la Contaduría general de Hacienda pública para la redencion de censos y foros, y Subdelegado de Fomento en la misma. Certifico: Que en el libro de cargos que para el corriente año económico de 1856 á 57 se ha formado de la Contribucion territorial de este Partido, se halla cargada la partida siguiente: Caminreal. Pascual Moreno, vecino de Caminreal, por una casa en la calle de Teruel, confrontante con Joaquin Melendez y Jose Sanz, 5 sueldos 3 dineros. Que en virtud de la instancia que ha producido ante el Gobernador civil de esta provincia el interesado, y con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 31 de Mayo de 1856, ha verificado el pago de la cantidad de 100 rs. vn. en que ha sido capitalizada la referida partida, segun consta de la carta de pago que con fecha 4 de Octubre último le ha sido expedida por el Depositario de fondos de esta Provincia, cuya carta de pago es del tenor siguiente: Provincia de

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Privilegio tomo 1º foja

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Omitego como la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Venta Judicial

D. Luis Molins de Torres

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Número 226

Recibí en equivalencia de los impresos que ocupa la escritura de venta judicial señalada en el Protocolo con el número doscientos veinte y seis

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de primera Ins-
tancia de esta Ciudad de Teruel y su Partido.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa:

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. cinco mil cuatro cientos capitalizada en cuatro mil ciento setenta y [illegible] treinta m.s y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. cinco mil cuatrocientos se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte y nueve de Set.e de 1855 quedando rematada á favor de D. Miguel Garzaran para sí y por D. Manuel Guillen vecinos ambos de esta Ciudad de Teruel quienes la citaron á favor de su convecina D.a Luis Molins

como mejor postor en la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta reales vn. á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en sesion del 1.o de Noviembre de 1855 segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha 16 del mismo verificó el pago al contado del diez por ciento de los cinco mil cuatrocientos cuarenta rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Productos de ventas de Bs.s Nacionales = Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Número 1036 de la Tesorería = Ramo = Instruccion pública = Fincas rústicas = Colegio de Escuelas pias de Albarracin = Número de la Comision de Ventas = Don Martin Landa Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Luis Molins v.o de Teruel la cantidad de quinientos cuarenta y cuatro r.s á que asciende el 10 p% del 1.er plazo de la finca que se cita perteneciente á la corporacion que se expresa adjudicada á su favor en la cantidad de B.s vn. 5440, por la Junta superior de ventas de 13 de Nobre. ult.o La tercera parte de una huerta sita en la partida de la vegetilla termino de Tramacastilla perteneciente al Colegio de Escuelas pias de Albarracin = Clasificacion del pago = en billetes de la emision de 230 millones 544 = Total 544 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la expresada Tesorería, Contaduría de Hacienda pública de la provincia y comision de ventas, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 30 de Enero de 1856 = El Tesorero P. O. Pedro Andres = Tome razon el Contador Leandro Cocera Sher = Sentado en la Contaduría = Sentado en Tesorería Sentado en la Comision

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]
[illegible] los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley ó Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ó otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien perteneccia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Remitº como se dice en fojas 1ª

6100 r.s v.n

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Ms.

Reint.º como se dice en foja 1ª

(50)

6100 r.s v.n

GOBIERNO DE ARAGON

1040

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

D. Luis Molins
de
Teruel

Venta Judicial
por 53.675 rs. de v.n [illegible] Num.º 227
[illegible]

Remit.º en equivalencia de los sin pravos que ocupa la escra.ª de Venta Judicial señalada en el protocolo con el Numero doscientos veinte y siete

6100 rs. v.n

GOBIERNO DE ARAGON

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de p.ª Inst.ª de la Ciudad de Teruel y su Partido

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la fincas que á continuacion se expresan:

1.ª La primera (primera) porcion de la huerta llamada casa que perteneció al colegio de Escuelas pias de Albarracin situada en el Pueblo de Trama Castilla, lindante dicha 1.ª porcion al norte con huerta de Manuel Sanz, al saliente con via publica, al medio con dicha huerta, y al poniente tambien con la misma. Tiene tres nogales crecidos y su cavida dos fanegas tres cuartales, ha sido capitalizada en 4251 r.s y tasada en 5500 por cuya cantidad se subasto y se remato en la de 5640 r.s

2.ª La segunda porcion de la misma huerta linda al norte con otra de la referida huerta por el saliente con via publica, al medio dia con el rio, y al poniente con otra porcion de la misma, tiene tres perales, y tres nogales en buen estado y su cavida tres fanegas, ha sido capitalizada en 4637 r.s 22 mrs. y tasada en 6000, por cuya cantidad se sacó a subasta y se remato en la de 6100 r.s v.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Gobierno de Aragon

1 La cuarta porcion de dha. hueta. tiene cinco linderos por el
3. poniente con porcion de Juan Alonso, por el norte, medio
dia y saliente con herederos de dhas hueta, tiene siete ma-
zanos cuatro peeala, un arzuelo y doce gemenones, en cada
es ta de tres fanega, ha sido capitalizada en 4639 r. 22 mrs.
y tasada en 6000 por cuya cantidad se subasto y remato en 6100 r.

11. La quinta porcion de la misma hueta se compone de dos hueta con
el nombre de poyales dentro del cassar de dha. hueta, linda
ta por el norte con calle de dho. Pueblo al caliente con casa y hueta
de Manuel Lopez, al medio dia con dha. hueta, y al poniente con
otra hueta de Juan Alonso, tiene cinco mancanos un peral
doce, ciruelos y otros encontrándose en buen estado, capitalizada en
2313 r. 26 mrs. y tasada en 3300 por cuya cantidad se subasto y rema-
tó en la de 3100 r.

5ª Una hueta de una fanega 2ª especie sita en la pars. de dho Pu
lales termino de la misma Casilla de la misma procedencia de 1ª calidad
con 30 ciruelo subsiste estado comp.te con Manuel Lopez, Fernando Mon
Domingo Monzon y camino de la Maria de Regalla en cavida 1ª
4ª 2 cuart.s ha sido capitalizada en 2088 r. 8ª hs. mrs. y tasada en 2700 r.
por cuya cantidad se subasto y remato en la 2300 r.

6. La primera porcion de esta hueta llamada la cregabilla de 1ª ca-
lidad y de igual procedencia que las anteriores, linda dha. porcion con
con el Balsa de dho. Pueblo y camino de Banos, Manuel Gonzalez
y dha. regabilla, tiene diez ciruelos, existe otros nuevos y nuebos re-
dizios en cavida de 1 fanega y dos cuart.s ha sido capitalizada en 6261 r. 8ª mrs.
y tasada en 8100 por cuya cantidad se subasto, y remato en la de 8200 r.

7 La segunda porcion de dha. hueta de dos fanegas en
nuevo riegos, y confronta al norte con el camino de Rozas, y por el
viente y poniente con dha. hueta y porcion de Juan Pueblo, ha sido
capitalizada en 2789 r. 2 mrs. y tasada en 3600 por cuya cantidad
se subasto, y remato en la de 3610 r.

Cuyas fincas fueron tasadas en Rs. vn. las cantidades que respectivamente se expresan y lo mismo capitalizadas como igualmente por los que fue y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn.

se ve-

rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte y nueve de Septiembre de 1855 quedando rematadas á favor de D. Luis Martinez vecino de esta Ciudad unas, y otras á favor de D. Miguel Garcia de Paredes y para D. Manuel Guillen vecino de esta Ciudad quienes las subastaron á favor de

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1856 40 MS

H. La tercera porcion de la hueta llamada de la cova que pertenecia á las hueta pasa de H
[illegible] Manuel Alonso molinero de Bramacastilla linda
con otra porcion de dicha hueta, al mediodia
dia con el Rio, llamada Solana y al poniente
con porcion de Maria Ortin, tiene dos cuarta
de barranco, dos gregiones con todos sus usos y
costumbres y de una fanega produce en renta
2578 22 mrs. ha sido capitalizada en 1837 r. 22 mrs.
y tasada en 2000 r. por cuya cantidad se subasto
y fué rematada en Manuel [illegible]

La cuarta porcion de dicha hueta en que se
halla incluida la hueta llamada regabilla tasada
da con el Rmo. Prior del Convento, Mediodia con
al otro con cuesta de dicha hueta al Sa-
liente con Rambla de la misma, al mediodia
con porcion de Maria Ortin; tiene dos regue-
ros y un cubito de tabla y porcion de Dalla
de media fanega. Produce en renta 296 r. 10 mrs.
esta capitalizada en 5338 con 10 y tasada en 6700
por cuya cantidad se subasto y remato en 7020

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] de Octubre de 1851 — segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha 18 de [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.



SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Recint.º como se dió en la foja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1850 0 40 Ms

Reint.º como se dice en la foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

Sociedad Exp.ª
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Nº 228

En la Ciudad de Teruel a catorce de Noviembre del año corriente del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y nueve: Que ante mi el notario y testigos abajo nombrados comparecieron y personalmente fueron constituidos D. Manuel Lega y Valera, D. José Esteban y Navarro, D. Isaac Clemente y Gil, D. Francisco Navarro y Rodriguez y D. Francisco Jimenez y Ramos, los cinco licenciados en medicina y Cirugia y D. Mariano Hanez y Montañes propietario vecinos todos de la presente Ciudad de Teruel y Digeron: Que el compareciente D. Manuel Lega al hacerle saber la adjudicación hecha a su favor por la Junta Superior de Ventas de Propiedades y Aros del Estado de la casa de Baños termales sita en la huerta nueva de esta Ciudad, reservandose como se reserva la sesta parte de ella cedio las cinco sextas partes restantes una á cada uno de los demas comparecientes: Que en su virtud para explotar dicha casa mejorarla y ensancharla por cuyo objeto

el mismo D. Manuel habia comprado de acuerdo con los demas comparecientes un pedazo de tierra contiguo á la misma casa el cual desde luego cedia con la reserva y proporcion indicadas respecto de la casa de que se trata habian convenido en constituirse en sociedad para los objetos expresados y para que en todos tiempos constase el modo y forma en que lo hacian en otorgar al efecto la correspondiente Escritura de Sociedad la cual hacian y otorgaban en la forma y bajo las condiciones siguientes.

1ª Primera: Que la sociedad ha de correr bajo la razon social de Lega, Navarro, Chaumon y Compañia.

2ª Segunda: Que el Capital social ha de ser ~~[illegible]~~ ~~tres mil reales para cuya realizacion cada uno de los~~ comparecientes deposite en el acto tres mil reales, debiendo satisfacer el resto y hasta completarlo quinientos reales mensuales en los primeros ocho dias de cada mes, á contar desde el proximo Diciembre.

3ª Tercera: Que con este Capital no solo se ha de atender á la explotacion de la referida ca-



SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

sa de Baños si es que tambien al pago del precio de la misma y del terreno contiguo á ella que el D. Manuel compra de comun acuerdo de los demas comparecientes y á la compra de los enseres y menage necesarios y mejoras que convenga hacer.

4ª Cuarta: Que la duracion de la Sociedad será de diez años á contar desde esta fecha cuando se en el mes de Octubre de cada uno de ellos siendo el primero el del proximo año practicando un balance ó liquidacion, para el debido conocimiento de los socios y en su virtud acordar lo que mas convenir pueda á los intereses de la Sociedad.

5ª Quinta: ~~Que debiendo~~ me ponen como queda expresado el capital social con igual proporcion por todos los comparecientes, las utilidades que puedan resultar se las dividiran en igual proporcion.

6ª Sexta: Que de las utilidades que en cada un año puedan resultar quedará en deposito el diez por ciento de las que á

cada uno corresponda para atender á
la mejora ó compra de enseres que
con puntualidad sean necesarios á los
intereses de la Sociedad, y de este modo
poder evitar los perjuicios que se le ori-
ginarian por algun tiempo de dilatar otras
7.ª mejoras ó compra de enseres. = Septima: Que
al disolverse la Sociedad ninguno de los
socios tendrá preferencia sobre los otros á
percibir el capital que le toque, pues que
todos deberán percibirlo con igual pro-
porcion y de la misma manera, esto es, en
bienes muebles é inmuebles de los que re-
sultaren existentes, sean de la clase q.e
8.ª fueren. = Octava: Que los socios gerentes lo
serán los comparecientes D. Manuel Lega
y Valero y D.n Juan Navarro y Rodriguez
quienes por tal cargo percibirán el cinco
por ciento de las utilidades líquidas que
resulten en cada balance debiendo
entenderse dicho beneficio para entre
9 ambos. = Novena: Que el socio ó socios que

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 M.s

dejasen de satisfacer tres mensualida-
des consecutivas, en este caso, aun cuan-
do despues verifique su entrega, se le
descontará el diez por ciento de las
utilidades que le puedan corresponder
en el balance anual, quedando su im-
porte á favor de los socios que atiendan
con puntualidad, y en el caso de que
de dicho balance resultasen perdidas se
le descontará el diez por ciento de las
cantidades que hubiere entregado, que-
dando su misma á beneficio de los
demas socios, cuyo capital respectivo se
acrecerá con lo que á cada uno les pueda
corresponder de lo que paguen el socio
ó socios morosos, cuyos respectivos capi-
tales tambien deberán disminuirse. =
10.ª Decima: Que el socio ó socios que dejaren
de satisfacer mas de tres mensualida-
des, si dentro de un mes á contar des-

GOBIERNO DE ARAGON

de el día en que se le recuerde por
los socios gerentes el pago de su
descubierto, no lo cubriesen, se enten-
dera que renuncian á los derechos que
esta Escritura de sociedad les dá,
y desde luego se les ~~entregará~~ ~~capital~~
que ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ con la
pérdida del diez por ciento de él, que pa-
11 dará á favor de los demas socios. = Un-
decima: En el caso del fallecimiento
de cualquiera de los socios, se invitará
á sus respectivos herederos para que ma-
nifiesten si desean ó no continuar en
la Sociedad; Si obtasen por la continua-
cion, se admitirá, como socio, á una
en representacion de los demas cohere-
deros, y si desean retirarse, se prac-
ticará una liquidacion del estado de los
fondos en el acto del fallecimiento pa-
ra entregarles el capital, en metálico,
del socio premuerto, dentro del ter-
12 mino de seis meses. = Duodecima cuar-

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs



to un socio desee enagenar su parte,
tendrá obligacion de manifestarlo
á la Sociedad con un mes de antici-
pacion, y la Sociedad primero y cada
uno de los socios despues, serán pref-
eridos respectivamente para obtener la
parte que dicho socio enagene, por
la cantidad en que se haya ajustado
13 con el comprador. = Decimatercia: Si al-
gun socio cediera ó donara la porcion
que representa á una ó muchas
personas los subrogados en los dros del
cedente se atemperarán á lo dispuesto
14 en la condicion undecima. = Decima
cuarta: Concluido el plazo de diez años
que se fija de duracion á esta Sociedad,
se atemperarán los socios para su de-
solucion á las disposiciones del dro co-
mun, en el concepto de que son due-
ños absolutos para disponer con li-

GOBIERNO DE ARAGO

Vista de la parte que les corresponde = Declaranguista: Si al practicarse la liquidación anual ó al disolverse la sociedad ó en cualquiera época que prima á los socios ó alguno de ellos se hallase en descubierto para con la sociedad en sus respectivas cuotas, se hayan de oponer á la división de gananciales, á fin de que estos se hallen según las reglas de la equidad natural para ello: los socios que se hallen agraciados con cantidades por su parte en mayor cantidad que los socios deudores, y todos en general deberán contribuir al pago de la deuda social en la misma proporción que tengan en el fondo social. Declaranguista: Y que toda la permanencia de la sociedad á excepción de la prórroga ganen los referidos partes las mismas cuotas de las otras con todos sus bienes muebles y títulos habidos y por haber durante que se hallen en la sociedad, quieren estar aquí por presentados especialmente y confortados, de vida durante y especialmente de hoy en adelante y siempre jamás de hoy en adelante y siempre jamás de hoy en adelante y siempre jamás

les corresponda segun liquidacion = Y en cuenta de
pesantez = Y la cantidad = [illegible] = [illegible]
fuera de Aragon

Antecedente
Valero Hernandez

1058

D. Mariano Arpa
de
Caminreal

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms

Redencion de censo

por 16 rs. 63 cent. [illegible]
[illegible]

Nº 229

Reintegro [illegible] equivalencia de los impresos que ocupa la presente escritura de redencion de censo [illegible] en el protocolo con el numero doscientos veinte y nueve.

(Sello)

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha

por la Junta superior de Venta- la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

Pedro de Echaniz

Hipólito Laguia como encargado del Consulado acepto

[illegible]

[illegible]

Acto hoy que salen los Sres. Provincial [illegible] y el Sr. [illegible] la [illegible] gran firma

Ante mí

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms.

Reintegrado con la 1ª foja.



GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Ms.

Reintegrado en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGON

1060 69

Rendim.to de censos por

1128 r.s 30 d.s

[illegible]

1.er [illegible]

y 2.o [illegible]

[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 M.s

D. Casimiro Muñoz

de

Número 230 Caminreal

Escrito en equivalencia de los impresos que ocupa la cuenta de misión de censo señalada en el protocolo con el número doscientos treinta

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTÓRICO

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenece, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] á diez y seis de Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y nueve.

Pedro [illegible]

Hipolito Laguia como encargado del consatario [illegible]

Pascual [illegible]

Pascual [illegible]

Ante mí

Pedro Hernandez

Hubo [illegible] que salvar los subscriptos [illegible] de la Tesorería [illegible] segun [illegible] y [illegible] Hipolito Laguia encargado [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO

1665

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reint.ª como de dicho papel

GOBIERNO DE ARAGÓN

1866 40

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintº como se dice en foja primª

(5º)

GOBIERNO DE ARAGON

Donacion Nueva de Pedro
Vazquez Salado de Oviedo
Otorgada

1067

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 231

En la Ciudad de Tarrasa á diez y seis de Noviembre
de 1859 contado del Nacimiento de Nuestro
Señor Jesu Cristo de mil ochocientos cincuen
ta y nueve.

Que yo Domingo Gonzalvo viendo la
bredor y vecino de Cande y hallado al presen
te en esta Ciudad, Digo: Que por cuanto
tengo y me pertenece un cuarto de casa
de la que habita y le pertenece la restante
en propiedad á mi hijo Manuel Gonzal
vo, cuya casa se halla sita en otro pueblo
de Cande, y su calle de la Iglesia, confrontante
con otra de Juan Ramon y de Manuel
Arieda; y deseando manifestar al otro mi
hijo el afecto y amor que le profeso, ten
go determinado el ceder y hacerle donacion
del otro cuarto de casa que me corresponde
y á este fin otorgarle á su favor la corres
pondiente Escra; á fin pues de llevarlo á
efecto y poniendolo en ejecucion: Por titulo de
mi buen grado y conocimiento y satisfacion

de todo mi [illegible], cedo, renuncio y traspaso, va-
lida y efectivamente y cesión y donación
pura, perfecta e irrevocable que es llama-
da entre vivos, hago y otorgo a y a favor
del referido mi hijo Manuel Gonzalez
vecino de Caudé, para si y los suyos
del referido cuarto de casa que me pertene-
ce, franco y libre de todo cargo y gra-
vamen, y cuyo cuarto de casa no vendrá
ni con mucho ochocientos reales vellón
[illegible] doy fe. Y en este [illegible] y
[illegible] del dro. [illegible] y posesión
que en el cuarto de la [illegible] confrontado
[illegible] tengo y puedo tener y lo tra-
bino al referido mi hijo para
[illegible] de él a su voluntad como de bienes
y cosa suya propia, un justo título de
[illegible] pudiendo por sí, desde luego
tomar posesión sin necesidad de
autoridad alguna y mientras no
lo hiciere reconozco tenerlo a su bien
placito [illegible] al cuarto
[illegible]. Y al cumplimiento de todo lo [illegible]
obligo todos mis bienes presentes
[illegible] y [illegible]

SELLO 4º AÑO 1880 40 Mrs

y futuros. Previene a los [illegible] de la [illegible]
[illegible] de este [illegible] [illegible] oficio de hipoteca
[illegible] del partido [illegible] [illegible]
por la ley.
[illegible] Manuel [illegible] [illegible] y Pablo
[illegible] de oficio [illegible] [illegible]

Domingo Gonzalez
Pablo Catalan [illegible]
[illegible]

Atento solo hay que salvar las enmiendas [illegible]
me aparto y de [illegible] que se [illegible] por [illegible]
[illegible] [illegible]

Ante mí
Velasco Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1832
40 Mrs

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de primera Instancia de la presente Ciudad de Teruel y su partido y especial de Hacienda de la Provincia

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una casa posada en la calle baja del Solá de la Villa de Belmonte, á cuyo propio pertenece consta de 3 pisos; el primero, en una superficie de 182 metros cuadrados lo constituye un patio, dos cuadras un cuarto y pagera; el segundo de 114 metros, se compone de antesala cocina y tres cuartos; y el tercero de cocina y tres graneros; tiene un descubierto de 70 metros superficiales: linda con Jorge Gran y Moson Bruno Membrado. Salió á subasta el dia 28 de Febrero ultimo por 15.660 á que asciende la capitalizacion sobre 870 que paga de arriendo Ramon Capú cuyo contrato finará el 31 de Diciembre de 1860, y no habiendo tenido postura se sacó nuevamente por 5480 en que está tasada, señalada con el Número 242 del Inventario

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. cinco mil cuatrocientos ochenta capitalizada en quince mil seiscientos sesenta y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. cinco mil cuatrocientos ochenta se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia ocho de Mayo último quedando rematada á favor de D.n Florencio Barea vecino de esta Capital

como mejor postor en la suma de siete mil cien reales dos
á pagar en ~~quince~~ primeros plazos y ~~cinco~~ años, y adjudicada al mismo en virtud de dos pujas
de veinte por ciento
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha diez y siete de enero
verificó el pago al contado del diez por ciento de los siete mil cien reales
rs. vn., precio
liquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Al contado = Subasta de Bienes de Propios
nales = Tesorería de Hacienda pyª de la provincia de Granada = Núm. 1859 de
la Tesorería = Fincas Urbanas = 80 p% Bajas = Nº 622 de la Administración
Licenciado D. Santiago Equivias Abogado de los Tribunales nacionales Jefe
de negociado de Tesorería clase, y Tesorero de Hacienda pyª de esta provincia =
Recibí de D.n Florencio Barea vecino de Granada la cantidad de trescientos
veinte y cuatro reales, cuarenta y siete cents á que asciende el 10 p% de
del primer plazo de la finca que se cita á la multa perteneciente á la
expresada que se expresa, adjudicada a su favor en la cantidad de siete
mil cien reales vellon. = Una casa parada Calle baja del Cristo, termino
de Belmonte, procedente de sus propios = Especie del pago = En plata
y vn = 324 = En Calderilla 17 = Total = 324, 17 = En virtud de esta carta
de pago que se le concede en su respectivo se le ha de tomar razon por
la expresada Tesorería Contaduría y Administración de propiedades y
Derechos del Estado bajo cuyo supuesto será nula y de ningun valor = Granada
17 de Noviembre de 1859 = Tomo razon = El Administrador G. C. =
Interino = R. C. = Luis Cabrera = El Tesorero
Santiago Equivias = Sentado en la Contaduría de Hacienda pyª de
dado en la Tesorería = Sentado en la Administracion. =
Al margen se lee lo que sigue = Importe 324, 17 = Depositado 1.ro, 20.
Al contado = Pregunta de Ventas de Bienes Nacionales = Tesorería de Hª
pyª de la provincia de Granada = Nº 1859 de la Tesorería = Fincas Urbanas
80 p% = Bajas = Nº 622 de la Administracion = Licenciado Don

Santiago Iglesias Abogado de la Comisaría de Hacienda de esta provincia y Tesorero de Hacienda que fue de la misma = Recibí de D. Florencio Barros vecino de Teruel la cantidad de ciento treinta y seis reales veinte y seis mrs á que asciende el 10 p. % del importe de la finca que en esta y la hoja precedente se describe con la designacion que se expresa adjudicada á su favor en la subasta de los mismos bienes verificada ante mi en la capital bajo el pueblo de Celadas procedente de sus propios = Importe del papel de pagos y oficio = 136 = 26 = Su Recargo 68 = Total 136, 68 = Y de este cargo de pago que se me entregan en papeleta de hoy de tesorería de Hacienda por la expresada Tesorería, Contaduría y Administracion de propios dada y recibida del Estado sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 17 de noviembre de 1859 = Teruel varios = El Administrador = P. S. Emilio Gonzalez Diaz = Interino P. O. Luis Cabero = El Tesorero = Santiago Iglesias = Inscrito en la Contaduría de Hacienda = Inscrito en la Tesorería = Inscrito en la Administracion = Teruel Caja general de Depositos Tesorería de Hacienda año de 1859 = Depositado en metálico en interes de 6 p. % = D. Florencio Barros vecino de Teruel ha entregado en depósito la cantidad de ciento setenta y seis reales veinte y tres mrs á que asciende la 3.ª parte de 510 reales importe del 10 p. % y 1320 reales de una casa posada calle [illegible] término de Celadas procedente de sus propios en metálico, cuya casa fue vendida bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de su demolicion labrará el comprador = De este documento deberá tomar razon la Contaduría sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 17 de noviembre de 1859 = Vale = 182 = 20 = Glosada razon en la Contaduría = El Contador = N. O = Luis Cabero = El Tesorero = N.º 126 del libro de entrada = N.º 320 del registro de inscripcion

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Florencio Barros

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que h satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecid el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la T ría de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 1 la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habi puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este ten título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruc

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Florencio Barros sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

siendo testigos Pascual Serrano y Daniel Español, ambos residentes en esta Ciudad.

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Florencio Barros acepto

Daniel Español testigo

Pascual Serrano testigo

Ante mí

Pedro Hernando

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

R. [illegible] como se dice en la foja 17

presidencia [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Recibí como [illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

Copia para la Contaduría de Hipotecas
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1070

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs.

Nº 233.

En la Ciudad de Huesca a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mí el Escribano de Número de esta Ciudad y testigos infrascritos comparece y otorga:

Que yo D. Hermenegildo [illegible], vecino de esta presente Ciudad de Huesca, de mi buena voluntad y libertad [illegible] de toda mi [illegible] y del que en adelante me compete, vendo [illegible] y en favor de D. [illegible] vecino de Belmonte, para sí y los suyos [illegible] que [illegible] de la Villa de Belmonte, a cuyo propio [illegible] de tres pesos; El primero de una superficie de ciento [illegible] metros cuadrados lo constituye un pedazo de [illegible] un cuarto y [illegible]; El segundo de ciento [illegible] metros [illegible] de antepecho y tres cuartos; El tercero de [illegible] y tres [illegible] tiene un desarrollo de setenta metros superficiales; lindan con [illegible] y [illegible] Bruna [illegible], cuya finca fue rematada a mi favor en la subasta que se celebró

[illegible]

procedente [illegible] [illegible]

SELLO 4º AÑO 1820 40 Mrs.

[illegible] de abril de mil ochocientos veinte y [illegible]
[illegible] Ciudad de Huesca [illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible] Ciudad

SELLO 4º AÑO 1820 40 Mrs

Nº 234

En la Villa de Monzón a [illegible] de noviembre de mil ochocientos veinte y [illegible] ante mí el escribano y testigos comparecieron [illegible] Vecino de esta Villa y de la de Camporrells [illegible] Vecino de esta Villa y dijeron que [illegible] de la Villa

SELLO 4º AÑO 1801 40 MS

que pertenece al Convento de Nuestra Señora
[illegible] de la Merced de Nuestro Padre
de [illegible] Gallego vecino de esta
[illegible] de [illegible] y vecino de la Casa
[illegible] de la Calle de Mallorca de esta
[illegible] parte de Cataluña y de la otra
[illegible] que el Alcalde constante
con Juan Gerona y Felipe Mallen vecinos
[illegible] por virtud de la providencia inserta
[illegible] fueron citados y emplazados a fin para
[illegible] hoy dicho dia en esta Ciudad ante
[illegible] de Alicante y su Alcaldía
[illegible] y con y asistencia de mi el Escribano
[illegible] de Alcaldes de esta dicha Ciudad
[illegible] por la parte del citado D. Juan Gerona
[illegible] con todos los contenidos y salvedades, unos
[illegible] y los demandados no parecen
[illegible] y dicho Juez y Alcalde
[illegible] mandó se entregase la Balandra
[illegible] y se mandase que Dn Vicente
[illegible] y Cuarto de
[illegible] en igual dia de los

[illegible] y Cuarto dentro del
[illegible] que se les
[illegible] para que hagan
[illegible] y la
[illegible] para que haga
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

de las [illegible] por [illegible] y [illegible]
del presente Reyno de Aragon.

Acept.n Presente yo el comprador Juan Galve
labrador y vecino de Canizar y bien enterado
de esta escritura a mi favor otorgada
la acepto y asiento de mi libro y llana
voluntad en todas sus partes y en su con-
secuencia me obligo a pagar y satisfacer
el precio de las fincas y por ella se me vende
en los plazos expresados y epocas de su res-
pectivo vencimiento bajo la expresa obligacion
que hallo hago de todos mis bienes presentes
y futuros y especial de las mismas fincas.

Notas Conviene a los interesados la toma de razon
D. Pascual Simon [illegible] de [illegible]
[illegible] y Joaquin Chulilla [illegible]
de El Pobo

Simeon Garcia otorgo la dicha [illegible]
Juan Galve Mota
Joaquin Chulilla testigo
Pascual Garcia testigo

Abierto [illegible] que [illegible] [illegible] de Aragon
Ante mi
Vicente [illegible]

1074

Venta Judicial

Por [illegible]
[illegible]

[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

D. [illegible] Bon-
[illegible] de
Cajinquera

Num.º 235

Recibí [illegible] a los [illegible]
[illegible] la [illegible] de Venta
Judicial [illegible] con el Rmo.
[illegible]

[illegible]

[illegible] 1796 [illegible]

ARCHIVO HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

N.º 235

Venta judicial.

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

[illegible]

Un horno de pan cocer en la calle del mismo nombre [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizadas en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en ~~quince~~ plazos y ~~catorce~~ años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los ~~cuatro~~ plazos restantes en que
satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma estableci
el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la
ría de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art.
la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, hal
puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este
título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrum
arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instru

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D.

sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, lo doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ó otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y s
neamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está pr
sente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumpl
miento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, h
prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar r
zon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de h
potecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del tér
no y bajo las penas establecidas.

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Recibo [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1850 40 MS.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Rmo. Sr. Arzob.

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms.

D. Jacinto Andres y Omar Sl. mas de

Rmo. Sr. 236 Comun.

Recibí en equivalencia á las impresas que [illegible] la [illegible] de misiones de [illegible] como [illegible] la misma [illegible] [illegible] con el [illegible] [illegible] [illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del Especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jacinto Andres y Perez Cuñado mas vecino de Aneut con la solicitud de redimir al espresado censo

afecto á los pozos sitos en dicho pueblo y calle de Santa Barbara y la otra en el Barranco

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios mismos

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales siete rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley. dando por capital ochenta pesetas

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Cant.

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Jacinto Andres y Perez Cuñado en su mision de Censualista ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contad.ª Provincial de Rentas Reales de Teruel = Carta de pago que se da á D. Jacinto Andres y Perez Cuñado vecino de Aneut = Importa 23 rs. vn. = Propia de Censos = Clase 1.ª = Capítulo 1.º = Artículo 1.º = Procedencia de la Provincia = Número 1.º = Folio 1.º = Partida especial de Censos redimidos = Folio 1.º de la Partida especial de Censos redimidos de la Tesorería = Número 1.º = Folio 1.º de la Partida especial de Censos redimidos de la Tesorería = Licenciado D. Santiago Zamora abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de esta clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Jacinto Andres y Perez Cuñado vecino de Aneut la cantidad de veinte y siete rs. vn. importe de la quinta parte del censo que tiene al Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Teruel, que redimió por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en virtud de Real órden de 27 de Febrero de 1856 = Importa el principal de ochenta pesetas = Importa el interés anual de cuatro pesetas = Importa el interés de un año de retraso de cuatro pesetas = Importa el interés de un año de retraso de cuatro pesetas = Importa el interés de un año de retraso

varon por la Oficina de que procedo el ingreso é interv
por la Contaduria de Hacienda publica de esta prov
requisito en ella y de ningun coste. Teruel 18 de Octubre
1869= Doña razon= El Oficial 1º= Emilio Escolar Rivas
Interino= El Contador 1º= Angel Guerra= Nº 2º reverso
ya Esquivias= Sentado en la Tesorería= Sentado en Contaduria
Sentado en la Tesorería= El Oficial= El Tesorero 66,75
Deposito 23,67= Total 90,42

Fol 12 Caja general de Depositos. Sucursal de Teruel. Año de 1869. Deposito
Nº en metalico con interes de 4 p. %. Nº. Ignacio Alvaro vecino
Concejo y cincoblemas ha entregado en Deposito la cantidad
veinte y tres cuarenta y siete r. por la 3ª parte de Nº. 49
censo que hacia á los propios de dicho pueblo en cabeza
cautivos sin rescate bajo las formalidades correspondi
con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de
resolucion haban devengado= De este documento deberá
usar ante la Contaduria, sin cuyo requisito sin tacha p
ni valor alguno= Teruel 18 de Octubre de 1869= Don
Firmada hacer en la Contaduria= El Contador= Nº Luis
ron= El Tesorero= Santiago Esquivias= es 1ª/2 del diario de
es 1ª/4 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado Sr. Ignacio Alvaro y demas hermanos mas ha- cian dho Concejo en favor

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de pesetas y mio el mencionado y los corte de capital y rata de mas el de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]



GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Mrs.

GOBIERNO DE ARAGON

Redimiendo de censo

D. Roque Dobon 19

1088

Por 475,70 [illegible]

Pesos 3 [illegible]

SELLO 4º AÑO 1889 40 Ms

Conste

Nº Cons.º 237

Resulta en equivalencia a [illegible]

que [illegible] de [illegible]

[illegible] Nº [illegible]

[illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Ruiz de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al [illegible] capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al [illegible] capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Roque Dobon vecino de Vivero con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una cuarta de tierra regadía en las altas que sirve de una faneca terreno de dicho pueblo que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Vivero prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 17 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales treinta y ocho rs. 63 cs rs. vn., fueron capitalizados al tipo del ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuatrocientos setenta y cinco rs. siete cs

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1090

Prov.ª

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Roque Dobon vecino de Vivero ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: El contado= Provincia de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Ferrol= Ramo= Lugo, propios Vivero= Núm.º de la Tesorería= Art.º 2.º 3.º de la clasificacion especial de Ventas de Bienes= Liquidada D. Santiago Esquivias, Abogado de los Juzgados de 1.ª Instancia del Part.º Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia= Vecino de D.n Roque Dobon de Vivero la cantidad de noventa y cinco rs. con 63 cs á que asciende la redencion del censo al contado que hacia á dichos propios de capital con 38, 02 de pension y que tenia gravado en una cuarta de tierra regadía en las altas, de una faneca terreno de dicho pueblo= Clasificacion del pago= En plata y vn= En calderilla = 0 = Total = 95, 63 = Nº esta carta de pago que ha sido cancelada con su respectiva nota de tomar razon, para constancia de que procede el ingreso é intervencion para Contaduría de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor= Ferrol 9 de Octubre de 1857= Toma razon= El Interventor= V.º B.º= Emilio Sanchez= Contaduría= El Contador= V.º B.º= Miguel Guerra= El Tesorero= Santiago Esquivias= Entrado en la Intervencion= Entrado en Contaduría= Entrado en la Tesorería

El contado= Provincia de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de Ferrol= Ramo= de propios Vivero= Art.º 2.º de la Tesorería= Art.º 2.º de clasificacion especial de Ventas de Bienes= Liquidada D. Santiago Esquivias, Abogado de los Juzgados= Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia= Recibí de D.n Roque Dobon de Vivero la cantidad de doscientos cincuenta y tres rs. treinta y ocho cs á que asciende la redencion del censo al contado que hacia á dichos propios de capital con 38, 02 de pension y que tenia gravado en una cuarta de tierra regadía en las altas que era de una

fanega termino de dicho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y
253 = En calderilla = 37 = Total = 253,37 = Y de esta carta de pago que
ta sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon
de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda
publica de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun va
Ferrol 14 de Octubre de 1859 = Tome razon = El Admor = P.O. = Emil
Sanchez = Intervine = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero =
tiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria =
tado en Tesoreria = Al margen = Tesori = 253,37 = Caja de depositos
Total = 380,06

Otra. Caja gral de depositos = Tesoreria de Ferrol = Año de 1859 = Deposito
cesario en metalico con interes de 4 por 100 = D.n Roque Dobon vecino de Con
cud ha entregado en deposito la cantidad de ciento veinte y un r.s vesen
nueve c.s por la 3.ª parte de 380 r.s 06 c.s del censo que hacia á los propios
de dicho pueblo en metalico cuya cantidad será devuelta bajo las
lidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia
sive de su devolucion habrá de vengado = De este documento deberá
tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendrá fuerza
valor alguno = Ferrol 14 de Octubre de 1859 = Son = 126,69 c.s =
da razon en la Contaduria = El Contador = P.O. = Luis Calderon = El
rero = Santiago Esquivias = N.º 59 del diario de entrada = N.º 144
registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo por el espresado D.n Roque Dobon hacia á los propios de Concud

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cuatrocientos setenta y cinco r.s siete c.s de capital con treinta y ocho r.s dos c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Vista la firma, como interesado del anotado, cuyo

Vista la firma, como interesado del anotado, cuyo

Vista la firma, como interesado del anotado, cuyo

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

Remitte como se dice a fojas 10

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1882 40 Mrs.

GOBIERNO DE ARAGÓN

1095

Redencion de Censos

Por 1262,85 rs. sello 4º [illegible]

1ª expl.ª [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

D. Isidoro Muñoz de Romero

Nº 238.

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escritura de Sucion de censos señalada en el protocolo con el nº doscientos treinta y ocho

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

DON *Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la Provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Isidoro Alonso
vecino de Coneua
con la solicitud de redimir al contado un censo
afecto á una heredad y casa en termino y huerta de dicho pueblo de una fanega de generadura lindante con casa de Mariano Gomez y Martin Mateo

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de los propios de Coneua
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y á 24 de Febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales de noventa y cinco rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital mil cuatro cientos sesenta y dos reales sesenta y cinco c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Por el

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Isidoro Alonso vecino de Coneua
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado= Num. [illegible] = Provincia de Zaragoza = Hacienda pública de la provincia de Zaragoza = Negociado de Ventas de bienes nacionales = Seccion de la Provincia = D. Pedro Lopez de Ayala y Fernandez de Heredia, Caballero de la Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Ejércitos, Diputado del Reino por esta provincia, Intendente de Hacienda pública de la misma, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III = Francisco Javier Salazar = Contador = D. Cayetano Sanz = Contador = D. Diego Lopez = Oficial primero = Santiago Esquivias = Secretario de Sala = Contador Contaduría = Contador de la Provincia

Al contado = Expediente de redencion de censo = Provincia de Zaragoza = Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = D. José Joaquin Gomez = Oficial de la Provincia = D. Pedro de la Calzada especial de Ventas de Bienes Nacionales = Caballero de Santiago, Brigadier de los Reales Ejércitos, Diputado del Reino por esta provincia de Zaragoza y Intendente de Hacienda pública de esta provincia = Certifico: Que D. Isidoro Alonso de Coneua ha satisfecho el importe de quinientos sesenta y dos rs. vn. que asciende la liquidacion del contado del censo que reconoce á favor de los propios de dicho pueblo con fecha 24 de Febrero de corriente año, y una huerta en término y huerta de dicho pueblo una fanega de generadura lindante

con otra de Mariano [illegible] y Martin Mateo = Clasificacion del pago = plata y oro = [illegible] = Total = [illegible] = [illegible] pago que [illegible] sin enmienda [illegible] de que procede el ingreso [illegible] por la Contaduria de [illegible] publica de esta prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun [illegible] Ferrol [illegible] de Octubre de 1869 = Tomo razon = [illegible] = [illegible] Sanchez Blazzy = [illegible] = El Contador = [illegible] = [illegible] Tesorero = [illegible] = Sentado en la Contaduria = [illegible] = Sentado en la Tesoreria = [illegible] al Tesoro = [illegible] = Total = [illegible]

Otra. [illegible] Caja general de depósitos = Tesoreria de Ferrol = [illegible] de 1869 = [illegible] [illegible] metálicos con interes de 4 por 100 = D.n Isidoro [illegible] [illegible] ha entregado en depósito la cantidad de trescientos noventa y cinco r.s á que asciende la 3.ª parte de [illegible] importe de la redencion al contado del censo que hacia á dichos propios [illegible] cantidad será devuelta [illegible] las formalidades correspondientes [illegible] los intereses que desde hoy hasta el dia esclusive de su devolucion [illegible] devengado = De este [illegible] tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Ferrol [illegible] de Octubre de 1869 = Son = [illegible] = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = [illegible] = Luis Calderon = El Tesorero = Santiago [illegible] = N.º 72 del diario de entrada = N.º 147 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. **247** de la mencionada Instruccion de **31** de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Isidoro Muñoz hacia á los propios de Concud —

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mill cuatrocientos sesenta y dos r.s sesenta y cinco c.s de capital con noventa y cinco r.s treinta y un c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en



SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Y entregado como se dice en la primera [illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1829. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON


SELLO 4º
AÑO 1850
40 Mrs.

Escritura de redencion

Don Pedro de Echinique Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Valentin Esteban vecino de Concud con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una suerte de tierra regadío de tres fanegas y seis cuartales en las altas y una quinta secano debajo del monte termino del referido pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Concud prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 24 de Febrero de 1886

y resultando ser los réditos anuales cincuenta y siete rs. treinta cs. rs. vn. fueron capitalizados al tipo del ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital setecientos catorce rs. cincuenta cs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ Provl. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Valentin Esteban vecino de Concud ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesoreria de Hacienda publica de Teruel = Ramo = 20 p% propios de Concud = N.° 388 de la Tesoreria = N.° 229 de la Admon especial de Ventas de Bienes Nac.s = Licenciado D.n Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales Nac.s Gefe de negociado de 1.a clase y Tesorero de Hacienda publica de esta prov.a Recibí de D.n Valentin Esteban vecino de Concud por mano la cantidad de ciento cuarenta y dos rs. noventa cs. á que asciende la lucion al contado del censo que hacia á dichos propios de capital con 87 rs. 30 cs. de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra regadío de tres fanegas y seis cuartales en las altas y una quinta en secano debajo del Monte termino de dicho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y oro = 142 = En calderilla = 90 = Total = 142,90 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la prov.a sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 14 de Octubre de 1889 = Tome razon = El admor = P.O. = Emilio Sanchez Viazzy = Interviene = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria = Al Contado = Productos de redenciones de censos = Tesoreria de Hacienda publica de la provincia de Teruel = Ramo = 80 p% = Propios de Concud = N.° 381 de la Tesoreria. N.° 242 de la Admon especial de Ventas de Bienes Nac.s = Licenciado D.n

GOBIERNO DE ARAGON

Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales mayor, Jefe de negoc
do de 3ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = H
go de D. Valentin Esteban de Tomas por manos la cantidad de tres
setenta y un mil siete c.s á que asciende la liquidacion al contado del cens
que hacia á dichos propios de capital con 6% Doc.s de pension y
tancia sobre yugada secano de tierra regadío de primera clase y
tados en altas y una yunta secano de tierra de monte termino de
puesto = Clasificacion del pago = En plata y oro = Vist = Visto
c/c = Vista esta carta de pago que ya con enmienda no vos fijan
de tomar razon en la Contaduria de Hacienda pública de la provincia
cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 12 de Octubre
de 1864 = Toma razon = El Oficial = R.S. = Emilio Sanchez = Es
Intervino = El Contador = R.S. = Guarro = El Tesorero = Santiago
quivias = Contado en la Oficina = Contado en Contaduria = Contado
en la Tesoreria = Otro margen que dice Conocimiento = 2 partes de
38,50 = Id á la caja de depositos = 190, 38 = Total = 571, 60
Otra. Caja general de depositos = Tesoreria de Teruel = Oficio de 1864
junto necesario en metalico con intereses á 4 por 100 = D. Valentin
con vecino de Cascante ha entregado en dinero en junto la cantidad de
noventa y cincuenta y tres c.s á que asciende la 3ª parte de 571,
60 c.s importe de la liquidacion al contado del censo que hacia á dich
propios en metalico cuya cantidad sera devuelta bajo las formal
dades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el d
esclusive de su devolucion habra devengado = De esto documento
bera tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendra fu
za ni valor alguno = Teruel 12 de Octubre de 1864 = Vos = Vist
Tomada razon en la Contaduria = El Contador = R.S. = Luis Calderon
El Tesorero = Santiago Esquivias = Es P.ª 1/2 del diario de entrada =
Es P.ª 180 del registro de suscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D. Valentin Esteban hacia á dichos propios de Cascante

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de setecientos setenta reales cuarenta céntimos de capital con cincuenta y siete mil trescientos de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[



SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reint.º como se dice en foja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Remit.º como se dice en fraje 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

1809

Escritura de redencion

Don Pedro de Tehinique Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Sebastian Ferrer vecino de Fonz con la solicitud de redimir al contado en dinero afecto á una suerte de tierra secano dic en las altos termino de dicho pueblo una fanega de cuerda poco mas ó menos que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Fonz prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, en 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de sesenta y seis rs. vn., sesenta y siete cs. fueron capitalizados al tipo de el infrascrito por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil ciento y tres rs. vn. tres cs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Provl

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Sebastian Ferrer vecino de Fonz ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Número = Sección 1.ª = Provincia de Huesca = Carta de pago = Don [illegible] Contador principal de la provincia de Huesca = Hace saber á D. Sebastian Ferrer vecino de Fonz = Que en virtud de la Real órden de 31 de Mayo de 1855 ha satisfecho en el papel de Bienes nacionales, hoja de reparto de Fonz y Sesmero de Graus, partido de esta provincia, la cantidad de [illegible] importe total de dicho papel, procedente de la redencion y venta de la finca que [illegible] en contrato de [illegible] que hizo á favor de dicho interesado en virtud de la misma Instruccion de [illegible] Y para que conste y obre los efectos convenientes, firmo la presente carta de pago en Huesca á [illegible] de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis = Por ausencia del Contador = [illegible] = Visto bueno = El Contador de primera clase = [illegible] = Es copia de su original = Huesca [illegible] de 1856 = El Oficial 2.º = Emilio Zaudet Vinuesa = Interino = El Contador 2.º = Hugo Gramo = El Secretario = Santiago Izquierdo = Contador de la provincia de Huesca = Contador de la Tesorería = Es copia del mandamiento de cargo = Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de Huesca = Hace = Saber á los propios Concejo = de Fonz = Que en virtud de la Real órden de la Tesorería = de 2 de Noviembre último de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales Oficial de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Hace saber á D. Sebastian Ferrer de Fonz la cantidad de quinientos cuarenta reales y sesenta y seis cs. á que asciende la redencion al contado del censo que para los dichos propios de aquel pueblo fundó [illegible] y que

tencia sobre ½ una suerte de tierra regadío en las altas término de dicha
ola de una fanega de cuerda poco mas ó menos = Clasificacion del terreno =
jadata 4ª clase = 6ª = 3ª calidad = 1ª = Activo = Cls. 8ª = Se ha
pago que de sin embargo si dos hubiera se ha de tomar razon por
tion de que forma el importe de la tercera de Tenien
dias de esta poblacion que sigue regulado para esta clase de fincas
24 de Octubre de 1859 = Tomo razon = El Contador = [illegible]
Plaza y = Intervino = El Contador = El Angel Guerra = El Tesorero
go Egurrola = Contado en relacion = Contador de Contribucion
en la Tesorería = Al margen se lee lo siguiente = El portador
Sello 2º clase de reintegro = 2 rs. = Fecha = 1859 =

Otro. En la villa de Tolosa = Tesorería de Hacienda = 1859 = Ante mí
parece en persona con dicho al margen = D. Ygnacio Ciriaco Zumeta
ha entregado en depósito la cantidad de veinte pesetas y diez
tres ctos. á que asciende la 2ª parte de 200 rs. 00 mrs. importe de la
tado del reverso hacia á dicho hospital en metálico según consta
cuya formalta bajo las prevenciones correspondientes en cuyo
que desde hoy hasta el dia esclusive de su á que devolucion
vencido = De este documento deberá tomar razon la Contaduría
que requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Tolosa 15 de Octubre
1859 = Vm. = 200 rs. = Tomada razon en la Contaduría = El Contador
Luis Calderon = El Tesorero = Domingo Egurrola = El Oficial
Gutierrez = El Sello del registro de hipotecas

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido del Gravamen que el esposado D. Ygnacio Sebastian Torres que hacia a los propios del Comun

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil ciento y tres rs. tres cts. de un sueldo con veinte y seis rs. veinte y siete cts. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]



SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reint.º como se dice en fojas 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

1115

SELLO 4º AÑO 1830 40 Ms

Remitº como se dice en foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redm.do de censo
R. 220,8 [illegible]
[illegible]

[illegible]

Nº 241

D. Javier Estevan
de
Conrad

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintº en equivalencia de los tres
precios que cupo la ocupacion de Union de
Censo señalada en el protocolo con el
Numº doscientos cuarenta y uno

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echeniqui, Juez de primera Instancia de Teruel y del especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Javier Esteban vecino de Concud con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una suerte de tierra regadío sita en las altas terr.s de dicho pueblo de una fanega de cabida

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Concud prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de sesenta r.s una cuarenta cent.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital novecientos veinte y siete r.s ochenta y cuatro r.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ Provl. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Javier Esteban vecino de Concud ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al Contado. Productos de redenciones de Censos. Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel. Ramo. Cargo de Propios. Concud. N.° 261 de la Tesorería. N.° 222 de la Admon. especial de Ventas de Bienes Nac.s Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales Nac.s Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia. Recibí de D. Javier Esteban de Concud la cantidad de ciento ochenta y cuatro r.s sin cuenta y seis cent.s á que asciende la redencion al contado del censo que tenia á dicho Propios de Capital un cor.s 40 r.s de pension y que tenia sobre de una suerte de tierra regadío sita en las altas término de dicho pueblo de una fanega de cabida. Clasificacion del pago. En plata y oro 185. En calderilla 56 r.s Total 185,56. Y de esta carta de pago que va en enmienda no raspadura se ha de tomar razon por la Admon. de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Teruel 14 de Octubre de 1859. Tomo razon. El Admor. C. D. Emilio Sanchez Biarry. Intervino. El Contador. C. D. Angel Guerra. El Tesorero Santiago Esquivias. Sentado en la Admon. Sentado en Contaduría. Sentado en la Tesorería. Productos de Redenciones de Censos. Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel. Ramo. Cargo de Propios. Concud. N.° 274 de la Tesorería. N.° 235 de la Admon. especial de Ventas de Bienes Nac.s Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales Nac.s Jefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia. Recibí de D. Javier Esteban de Concud la cantidad de novecientos noventa y cuatro r.s ochenta y seis cent.s

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente: y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zumelzu [illegible] y [illegible] de Noviembre del mil ochocientos [illegible] y nueve.

Pedro [illegible]

Vicente Jaime, como encargado del [illegible], [illegible]

Pascual [illegible]

Valentin [illegible] testigo

Ante mí [illegible] los subscriptos [illegible] Jaime encargado de [illegible]

Ante mí

[illegible]


SELLO 4º
AÑO 1821
40 Mrs

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

Remit.º como se dice en pagina 1.ª

3

Redimió la cuarenta

Rs. 1653,525

[illegible]

[illegible]

1º exº sello 2º [illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.



Nº 242

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escritura de redencion de censos señalada en el protocolo con el numero doscientos cuarenta y dos

Escritura de redencion

Don *Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de esta Provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Martin Izquierdo vecino de Foncud con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una hazedad que hace en las altas de una fanega de cavida regadío término de Foncud que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Foncud prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de ochenta y ocho r.s vn. fueron capitalizados al tipo del ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil seiscientos cincuenta y tres r.s cincuenta y ocho c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Prov.l

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Martin Izquierdo vecino de Foncud ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: El Contador Subalterno de Redencion de Censos Tesorería de Hacienda pública de la Prov.a de Teruel Partido de Segorbe procedente de Foncud en 3369 de la Tesorería 109 de la Division especial de Ventas de Bienes nacionales Licenciado D.n Santiago Izquierdo, abogado de los Tribunales nacionales y Jefe de Hacienda pública de esta Prov.a Recibió de D.n Martin Izquierdo de Foncud la cantidad de doscientos setenta y siete r.s que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia dichos propios de capital con 88 p.s de liquidacion y que tenia sobre sí una hazedad que hace en las altas de una fanega de cavida regadío término de Foncud. Clasificacion del pago Su plata pura. 270= Su calderilla 70 Total 270,70 Nada esta carta de pago que en su consecuencia no se haga tener razon por la Oficina de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de esta prov.a sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. Teruel 14 de Octubre de 1859= Tomo razon El Oficial D.n Emilio Sanchez Vizcay Liquidacion El Contador D.n Angel Guerra El Tesorero Santiago Izquierdo Sentada en la Oficina Sentada en Contaduría Sentada en la Tesorería El Contador Subalterno de Redencion de Censos Tesorería de Hacienda pública de la Prov.a de Teruel Partido de Segorbe procedente de Foncud en 3369 de la Tesorería 109 de la Division especial de Ventas de Bienes nacionales Licenciado D.n Santiago Izquierdo abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de negociado de 2.a clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.a Recibió de D.n Martin Izquierdo de Foncud la cantidad de doscientos setenta y siete r.s setenta y ocho c.s que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia dichos propios de capital con 88,25 de liquidacion y que tenia sobre sí una hazedad en las altas de una fanega

de cabida reta en el termino de Concud — Clasificacion de pago — En plata y oro 793 — En calderilla 88 — Total 793 — 88
Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Administracion de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda pu[illegible] ca de la prov.ª sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor — Teruel 11 de Octubre de 1859 — Toma razon — El Adm.or P.º Emilio Sanchez Biarry — Interviene — El Contador P.º Angel Guerra — El Tesorero Santiago Esquivias — Sentado en la Administracion — Sentado en Contaduria — Sentado en la Tesoreria — Al Margen se lee lo siguiente — Al Tesor.º 1,82,82 — Depositos — 300,94 — Total — 793,88
Otro — Caja gral de Depositos — Tesoreria de Teruel — Libro de 18[illegible] — Deposito necesario en metalico con interes de 1 p% — D.n Martin Izquierdo vecino de Concud ha entregado en Deposito la cantidad de trescientos sesenta y noventa y tres r.s por la 3.ª parte de 1082 r.s 4 v.s del canon que hacia á propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad se debuelta bajo la formalidad correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia esclusive de su devolucion habra devengado — De este Documento debera tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno — Teruel 14 de Octubre de 1859 — Son 360 — Tomada razon en la Contaduria — El Contador P.º Luis Calderon — El Tesorero Santiago Esquivias — [illegible] del diario de entrada — N.º 141 del registro de inscripc[illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Martin Izquierdo hacia á los propios de Concud

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil seiscientos cincuenta y tres r.s cincuenta y dos c.s de capital con ochenta y ocho r.s dos c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[



SELLO 4.º AÑO 1880 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja [illegible]

(5)

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Mintegrase como se dia en la hoja primera

GOBIERNO DE ARAGON

1830 91

[illegible]

[illegible]

N.º 243

SELLO 4.º AÑO 1839. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la hoja 1.ª [illegible] [illegible] a los empleos que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del Especial de Hacienda de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.º José Izquierdo
vecino de Loscos
con la solicitud de redimir al contado un censo
afecto á una cuarta de tierra regadío en los altos término de Loscos de una fanega cahiza
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Loscos
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856
y resultando ser los réditos anuales sesenta y nueve r.s y siete c.s
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de Ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tit. II de la citada ley, dando por capital mil sesenta y tres r.s cuatro cs
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Prov.ª
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. José Izquierdo vecino de Loscos
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de Teruel = Al contado = Tesorería de Hacienda = Sección de la fanega de Teruel = Ramo de los propios de Loscos = Partido de Teruel = Nº de la Tesorería = Nº de la Relacion especial de Ventas de bienes nacionales = Vicente D. Santiago Izquierdo vecino de la Poblacion Nombre Apellido de negociado de Clase que Vecino de Loscos = Sabe si D. José Izquierdo de la Loscos la cantidad de doscientos diez r.s sesenta y un mrs á que ascienden los censos al contado de ninguna hacia efectivo pertenecientes á dichos propios al capital con fecha 27 de Febrero de 1856 por virtud de una reparticion en los altos término de Loscos de una fanega de cahiza = Clasificacion del pago = En plata y oro = 211 = En calderilla = 61 = Total 211,61 = De esta cantidad ingresan en esta Tesorería en fecha de hoy por la cuenta de los propios de Loscos = Importa el ingreso y entregar por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia con fecha de hoy = Teruel 17 de Octubre de 1857 = Tesorero = El Alcalde = etc = Vicente Sancho = Vicente y = Francisco = El Contador = El = Miguel Cuenca = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Sentado en la Relacion = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería

Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda = Fanega de la provincia de Teruel = Ramo de los propios de Loscos = Nº 57 de la Tesorería = Nº 2 de la relacion especial de Ventas de bienes nacionales = Vicente D. Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales Nacional de negociado de 3ª clase y Tesorero de Hacienda de esta Provincia = Recibí de D. José Izquierdo de Loscos la cantidad de quinientos

y en sesenta y seis rs. noventa y seis cs. á que asciende la lucion al co-
do del censo que hacia á dichos propios de capital con 69,27 de p
y que tenia sobre sí una suerte de tierra regadío en las altas
de Concud de una fanega cabida = Clasificacion del pago = En p
y oro = 866 = En calderilla = 96 = Total = 866 = 96 = [illegible]
pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar
por la Admon de que procede el ingreso, é intervenir por la Con-
ria de Hacienda pública de la prov.ª sin cuyo requisito [illegible]
y de ningun valor = Teruel 14 de Octubre de 1859 = Tome razon
Admor = P.O. = Emilio Sanchez Diaz = Interviene = El Contador
P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquiria = [illegible]
en la Admon = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería
Al margen = Al tesoro = 866,96 = á la caja de depósitos =
Total = 866,96

Otra. Caja gral de depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1859
Es necesario en metálico con interes de 4 por 100 = D.n José Izquierdo
cino de Concud ha entregado en depósito la cantidad de doscientos
ta y tres rs. cuarenta y siete cs. por la 3.ª parte de 860 rs. 4[illegible]
censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico cuya cu-
yera devuelta bajo las formalidades correspondientes con los
ses que desde hoy hasta el dia esclusive de su devolucion ha
devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduría
Sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 14
Octubre de 1859 = Son = 283 rs. 47 cs. = Tomada razon en la Conta
El Contador = P.O. = Luis Calderon = El Tesorero = Santiago Esq
as = N.º 67 del diario de entrada = N.º 142 del registro de ins
cion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n José Izquierdo hacia á los propios de Concud

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil sesenta y tres rs. cuatro cs. de capital con sesenta y nueve rs. veinte y siete cs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1885 48

SELLO 4º AÑO 1889 40 Ms

Ninfegrad como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Ministerio como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1 C de cerro

D. Enrique Sáez

1737 1738

Por [illegible] [illegible]

3 ps sello 4º [illegible]

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

Parra de Coscuela

Num.º 244

Visto en equivalencia á los mejores que ocupa la [illegible] de [illegible] de cerro [illegible] en el protocolo con el Num.º [illegible] [illegible]

Escritura de redencion

DON *Pedro de Echenique Juez de 3.ª Instancia de la ciudad de Jaca y del especial de Hacienda de la Provincia*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Zurriqui Navarro vecino de Loneta con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una cuarta de una fanega de tierra regadío en los altos lindante con otro de Martín Mateo y Martín Esteban que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Loneta prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales sesenta y cuatro rs. vn., cincuenta y ocho cs fueron capitalizados al tipo del ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital nuevecientos noventa y un rs vn. seis cs

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1139

Prov.l

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Zurriqui Navarro vecino de Loneta ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel= Ramo= 20 p% propios Loneta= Nº 1.º de la Tesorería= 0 p% 2 cs de la edicion especial de Ventas de Bienes otros= Nº 1.º de cuenta 2.ª Santiago Izquierdo= Nº 1.º de la distribucion= Nº 1.º de cargo de Nº 1.º de Cobro y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.= Recibí de D. Zurriqui Navarro vecino de Loneta la cantidad de ciento veinte y ocho rs vn cincuenta y siete cs a que asciende la redencion al contado del censo que hacia á dichos propios de capital 64 rs 28 cs de pension y que tenia sobre una cuarta de una fanega de tierra regadío que mas ó menos en los altos lindante con otros de Martín Mateo y Martín Esteban= Clasificacion del cargo= En plata y oro= 128= En calderilla= 21= Total= 149= No esta carta de pago que en cumplimiento de mis deberes se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor= Teruel 14 de Octubre de 1858= Firmo razon= El Oficial= Nº 1.º= Emilio Sanchez Blazquez= Interino= El Contador= Nº 1.º= Angel Linares= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Contado en la Oficina= Contado en Contaduría= Visto bueno en la Tesorería

Al contado= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel= Ramo= 80 p% propios Loneta= 0 p% 2 cs de la Tesorería= 0 p% 2 cs de la edicion especial de Ventas de Bienes otros= Nº 1.º de cuenta 2.ª Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de Negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.ª= Recibí de D. Zurriqui Navarro de Loneta la cantidad de ciento veinte y ocho rs cincuenta y siete cs a que asciende la redicion al contado del censo que hacia á dichos propios de capital con 64 rs 28 cs de pension y que tenia sobre una cuarta de una fanega de tierra regadío en los altos lindante con otros

de Martin Mateo y Martin Esteban - Clasificacion del pago=
Ao y cro - 62 c.s = Su calderilla = 67 = Total = 62,67 = Por esta carta
pago que ya va cancelada no goza franqueo que ha de tomar razon
la obligacion de que procede el ingreso e intervenir por la Contaduria
Hacienda publica de la provincia sin cuyo requisito no tendra valor ni
ningun valor = Zaragoza 17 de Octubre de 1873 = Tomo razon = El Oficial
1.º = Emilio Martinez Diaz = Interventor = El Contador = Tomo razon
el Tesorero = Gonzalo Gonzalez = Cantidad en la obligacion = Contaduria
Contaduria = Satisfecho en la Tesoreria = El margen = al folio =
a la caja de depositos = 62 c.s = Total = 62,67

Otra. Caja general de depositos = Tesoreria de Zaragoza = Año de 1874 = Zaragoza
Navarro en metalico con interes de 4 por 100 = Dn Enrique Navarro
ha constituido en deposito la cantidad de doscientas veinte y cuatro
en 4 por 100 anual importe de 9,60 del censo que hacia a los fines de
cho en metalico cuya cantidad sera devuelta en los formalidades
fondo con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de
cion habra devengado = De este documento deberá tomar razon la Con
sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno = Zaragoza 15 de
bre de 1874 = Por Real Orden = Tomada razon en la Contaduria
tador = P.O. = Luis Calderon = El Tesorero = Santiago Izquierdo = El
diario de entrada = el N.º 146 del registro de inscripcion



En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido doscientos que el expresado Dn Enrique Navarro hacia a los fondos de Hacienda

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de nuevecientos noventa y un r.s vn. c.s de capital con sesenta y cuatro r.s cincuenta y ocho c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

1142 65

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Rom.º como se dicen fojas 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1862. 40 MS

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redenc.n de censo

1144 1145

D. José Nadal de Comend.

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms.

Rem.to en equivalencia á los impresos que ocupa la escr.a de Redencion de censo anotada en el protocolo con el rem.to doscientos cuarenta y cinco

Escritura de redencion

Don Pedro de Velázquez Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Abadal vecino de Concud con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una yugada de tierra regadío en los altos y una yugada secano en la partida la Cerrella Término de dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Concud prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de veinte y un r.s veinte y ocho c.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital nueve cientos cincuenta y un r.s diez y seis c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. José Abadal vecino de Concud ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: El Contador = Visada de Direccion de Rentas = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Pago 2.° 9.° procedente de Concud = n.° 238 de la Tesorería = n.° 2161 de la Direccion de Ventas de Bienes nacionales = Recibido D. Santiago Espinosa abogado de los tribunales nacional de 1.ª clase y tesorero de Hacienda pública de la Prov.ª = Recibí de D. José Abadal de Concud la cantidad de ciento noventa nueve y veinte c.s que resultan de la liquidacion practicada con arreglo á las prevenciones de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y que tenia sobre sí una yugada de tierra regadío en los altos y una yugada secano en la partida del Cerrillar en el término de dicho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y oro 190 = En cedulillas 2,20 = Total 190,20 = Para esta carta de pago que no sin encuadernada ni rayada se ha de tomar razon por la Oficina de que procede el ingreso la observancia por la Contaduría de Hacienda pública de la Prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 11 de Octubre de 1859 = Sirva razon el Oficial de Hacienda Ramon Diaz = Intervenido El Contador = El Oficial Guarda = El Tesorero = Santiago Espinosa = Sentado en la Oficial = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería = El Contador = Visada de Direccion de Rentas = Tesorería de Hacienda pública de la Prov.ª de Teruel = Pago 2.° 9.° procedente de Concud = n.° 238 de la Tesorería = n.° 2161 de la Direccion especial de Ventas de Bienes nacionales, Gefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública

GOBIERNO DE ARAGON

de esta Provincia. Recibí de D. José Rodal de Concud la cantidad de quinientos siete pesetas veinte y cinco céntimos importe de la redencion al Contado de Censo que hacia á dichos propios de capital con 6107'25 de pension anual y que decia sobre una suerte de tierra prado en [illegible] pueblo en la partida de la Corella [illegible] de dicho pueblo. Clasificacion del pago de pitada y 507 su calderilla 0'25 total 507'25. Que es la carta pago que se me entregó en respaldo de la [illegible] razon por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor. Teruel 1.° de Octubre de 1859. Es copia. Razon en Tesorería. Inscripcion en Libro y Contaduría. El Contador. [illegible] Tesorero. Santiago Esquivias. Recibido en Tesorería. Recibido en Contaduría. Sentado en la Tesorería del Cargo. 2 partes al Tesoro 507'25. De la caja de depósitos 2938'75. Total 7607'3

Otra

Caja general de depósitos. Tesorería de Teruel. Año de 1859. Número en metálico con interés de 4 p% D. José Rodal de Concud ha entregado en depósito la cantidad de siete cincuenta y tres D. sesenta y cinco C.s para asegurar la parte de 7607'25 importe de la redencion al contado de censo que hacia á dichos propios en metálico cuya cantidad se oculta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que dicha ley hasta el dia exclusive de su devolucion. Devengado. De este documento deberá tomar razon la Contaduría sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. 1.° de Octubre de 1859. Es 2938'75. Tomada razon en Contaduría. El Contador. V.° B.° Luis Calderon. El Tesorero Santiago Esquivias. Es el n.° 274 del diario de entrada [illegible] del Registro de inscripcion.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D. José Rodal hacia á los propios de Concud

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil cuatrocientos cincuenta y un p.s 25 y seis c.s de capital con ciento cuarenta y un r.s treinta y ocho c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarrasa [illegible] ocho de [illegible] de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

Pedro de Echenique

Vicente Jaume, como encargado del cesionario, acepto

Valentin Jaudevilla

Daniel Soriano [illegible]

Ante mí [illegible] que salvan los [illegible] Jaume encargado de [illegible]

Ante mí

Valentin [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

Remito como se dice en foja 1ª

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Vinte.º como se dice en fojas 1ª

1151 1152

Redm.to de censos

D. Lucas Muñoz

al

Conrad

Pm. 2032 R.s
2.o negro
1.o de

1.a exp.n [illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO 4.o AÑO 1859 40 Ms

Num.to 246

Remit.o en equivalencia á los im-
presos que ocupa la escrita, de
Misión de censo señalada con
el Num.to doscientos cuarenta y seis

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Lucas Muñoz vecino de Lanzuela con la solicitud de redimir un censo al contado afecto á una suerte de tierra regadío y una yunta secano y la casa de su habitacion en la calle de la Iglesia, termino de aquellas en dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de sus propios de Lanzuela prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales ciento nueve rs. y veinte y cinco rs. y otros de veinte y siete rs. setenta y siete rs. vn. fueron capitalizados al tipo de 1 por 100 por ser los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. de la citada ley, dando por capital dos mil treinta y dos ochenta rs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Lucas Muñoz, vecino de Lanzuela ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al Contado Productos de redenciones de Censos Tesorería de Hacienda publica de la Prov.ª de Teruel Ramo 20 p % propios de Concud N.º 370 de la Tesorería N.º 231 de la Admon especial de Ventas de Bienes Nacionales Licenciado D.n Santiago Esquivias abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de tercera clase, y Tesorero de Hacienda publica de esta Prov.ª Recibí de D.n Lucas Muñoz de Concud la cantidad de cuatrocientos seis rs. cincuenta y seis cs. á que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia á los propios de dicho pueblo de capital con 109,90 y 27,77 de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra regadío y una yunta secano y la casa de su habitacion en la calle de la Iglesia y termino aquellas del referido pueblo Clasificacion del pago En plata y oro 40 C En calderilla 55 C Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda publica de la Prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor Teruel 14 de Octubre de 1857 Tome razon El Admor D.n Emilio Sanchez Bizarro Intervine El Contador D.n Angel Guerra El Tesorero Santiago Esquivias Sentado en la Admon Sentado en Contaduría Sentado en la Tesorería Al Contado Productos de Redenciones de Censos Tesorería de Hacienda publica de la Prov.ª de Teruel Ramo 80 p % propios de Concud N.º 383 de la Tesorería N.º 244 de la Admon especial de Ventas de Bienes Nacionales Licenciado D.n Santiago Esquivias abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda publica de esta Prov.ª Recibí de D.n Lucas Muñoz de Concud la cantidad de mil ochenta y cuatro rs. diez y siete cs. á que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia á dichos propios de capital con 109,90 y otros de 27,77 de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra regadío y una yunta secano y la casa de su habitacion en la calle de la Iglesia, termino de

BIBLIOTECA DE ARAGON

Otra

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el expresado [illegible] Lunar e Ibirico, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] [illegible] [illegible]

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]



SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Recibo como se dice en foja 1ª

1757 9

SELLO 4º AÑO 1830. 40 Ms

Remit.º como se dice en papel 1.º

(50)

GOBIERNO DE ARAGON

1158

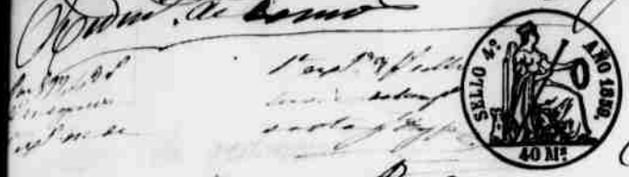

Redim.to de censo

D. Felix Esteban de Conesa

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Num.o 247

Reint.o en equivalencia á los imponen que ocupa la escrip.n de hipoteca de censo señalada en el protocolo con el Num.o doscientos cuarenta y siete

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera Instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. I de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1839. 40 MS

Reint.º como se dice en foja 1ª.

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERRIT. HISTORICO

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Remit.º como se dice a fojas 1ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERRIT. HISTORICO

1865

Redend.ª de Cerro

D. Martin Mateo

de

Cerro

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reint.º en equivalencia á los sin
pres que ocupa la escrit.ª de Inicion
de cerro tenatado en el proto con
el Num.º doscientos cuarenta y ocho

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TENIEL HISTORICO

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] vecino de [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel= Ramo= Propios= Capítulo= 1.° Del de la Tesorería= 2.° 2 tit de la Alcabala especial de Frutos y de Bienes Real= Licenciado D.n Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacionales, Gefe de Negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia= Recibí de D.n Matías Plato de Conrad por mano la cantidad de trescientos veinticuatro rs. que asciende la liquidacion al contado del censo que hacia á los propios de dicho pueblo de capital con 7.° 5 rs. de pension y que tenia sobre sí una viuda de Teruel vecina en los altos término de dicho pueblo Cañada con otra de Jose Esteban y Mariano Blanco= Clasificacion del pago= En plata y oro= 300= En calderilla= 24= Total 300= 324= De esta carta de pago para su inteligencia se hace de tomar razon en la Alcabala de que pertenece el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor= Teruel 31 de Octubre de 1849= Tome razon= El Alcalde= P.O.= Emilio Sanchez Vizcaya= Intervenida= El Contador= P.O. Angel Guerra= El Tesorero= Santiago Esquivias= Sentado en la Alcabala= Sentado en Contaduría= Sentado en la Tesorería

del contado= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel= Ramo= 60 p%= Propios de Conrad= 2.° 3.° de la Tesorería= 2.° 2 tit de la Alcabala especial de Frutos y de Bienes= Licenciado D.n Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacionales, Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.ª= Recibí de D.n Matías Plato de Conrad por mano la cantidad de trescientos treinta y seis rs. que asciende la liquidacion del contado del censo que hacia á

los propios de dicho pueblo de capital con ... de ... de ... y que ...
sobre sí una vacada de tierra regadío en las altas termino de dicho pue...
lindante con otros de José Esteban y Mariano ... = Rectificada ...
pago = En plata y oro = ... = Sobrecubrillo = 36 = Total = ... = ...
carta de pago que da sin enmienda ni raspadura que ... de ...
zon por la cantidad de que procede el ingreso e interesado por la ...
dicha de Hacienda judicial de este ... y sin cuya requisitoria ...
y de ningun valor = Teruel 14 de Octubre de 1858 = Jose ... = ...
mor = P.O. = Emilio Sanchez Diazzy = Interino = El Contador = ... = Angel ...
El Tesorero = Santiago Izquierdo = Montado en la Oficina = ...
Contaduria = Montado en la Tesoreria = Nada mas se ofrece ...
2 partes al Tesoro = 60 = 36 = Alta a la caja general de depósito = ...
Total = ... = 2 = 6 =

Otra

Caja general de depósito = Tesoreria de Teruel = Oficio ... = ...
necesario en metalico en virtud de ... = Doscientas ochenta ...
Cancel ha entregado en depósito la cantidad de cuatrocientos ...
y ocho = por la ... tanto de ... = 2 = 8 = de un consiguo hecho a ...
propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera devuelta ...
las formalidades correspondientes con los intereses que al ... ...
el dia hasta devengado = De este documento debera tomar razon ...
Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno ...
14 de Octubre de 1858 = Jose ... = Toma razon de la ...
ria = El Contador = ... = Luis Calderon = El Tesorero = Santiago ...
quierdo = Nº 65 del diario de entrada = Nº 32 del registro de ...
cripcion =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que se ... de ... Diputacion ... Provincial de ...

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente: y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ... mil quinientos ... real ... de capital sin ... ... y ... de ...

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base ... y el ... de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Remit.º como se dice en foja 1a

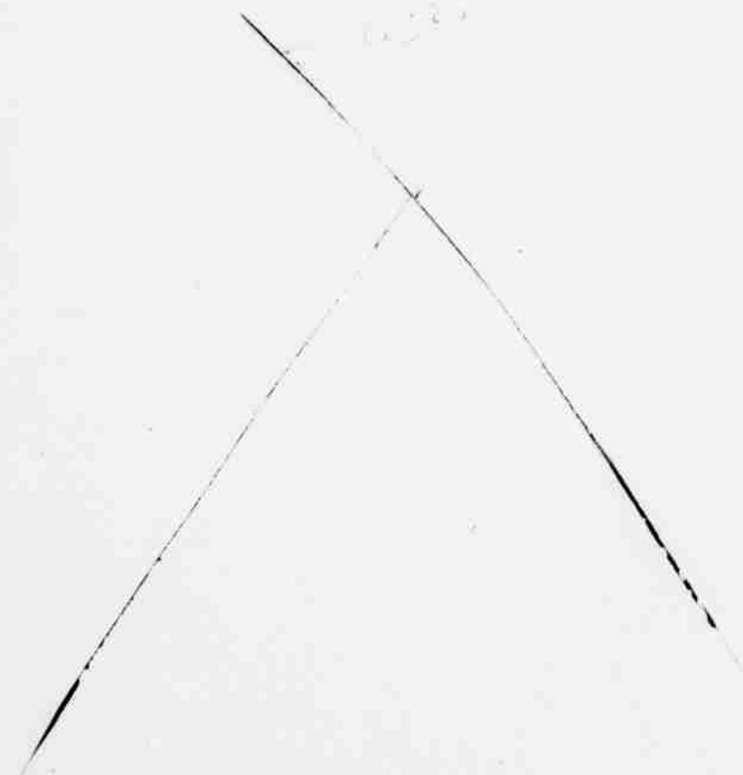

GOBIERNO DE ARAGON

1779

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Remit.º como se dice en hoja 1ª

50

GOBIERNO DE ARAGON



Redenc.ᵒ de censo. D. José Chelvas de Corcuera.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Núm.º 941

Reint.ᵒ en equivalencia á los impresos que ocupa la Secr.ᵃ de Hacienda de censo rematada con el R.ᵒ Cons.ᵒ doscientos cuarenta y nueve

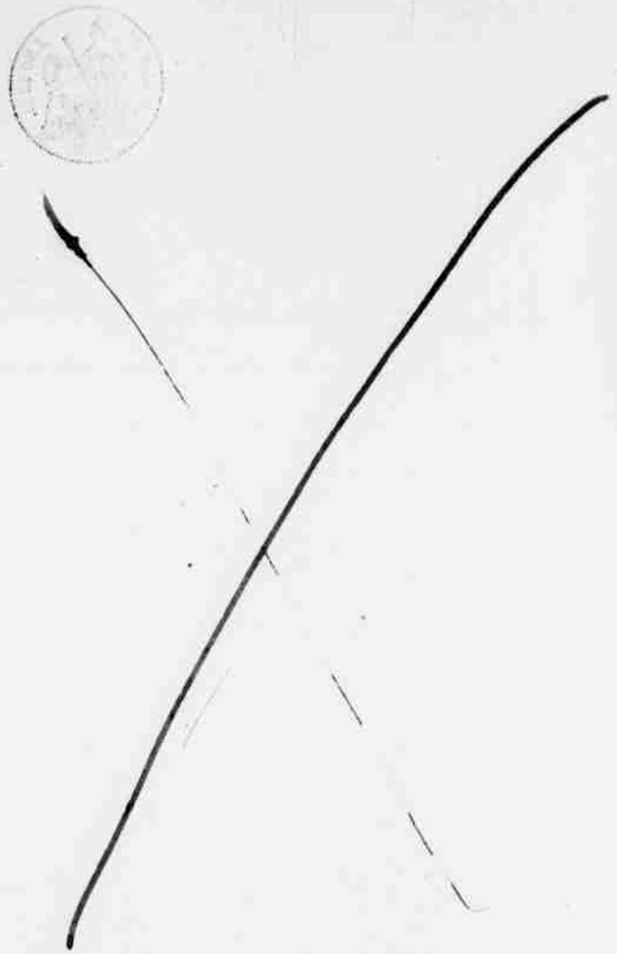

Escritura de redencion

Don Pedro de Echinique Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la Prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Esteban
vecino de Corcos
con la solicitud de redimir el contrato enfiteu
afecto á una suerte de tierra regadío en las alturas de una fanega cercada [illegible] con Martin y Roque Sabin en término de [illegible] Juseble

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Corcos
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.ª de Febrero de 1846

y resultando ser los réditos anuales cincuenta y siete r.s [illegible]
fueron capitalizados al tipo del ocho por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital setecientos catorce r.s [illegible]
ciento y cinco c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. José Esteban vecino de Corcos ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: El contado= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la Provincia de Teruel= Ramo= 30 p% propios de Corcos= C.° 360 de la Tesorería= C.° 23 de la cobranza especial de Ventas de Bienes nacionales= Licenciado D.n Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe de Negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia= Recibí de D.n José Esteban de Corcos por mano la cantidad de ciento cincuenta y siete r.s vn.s á que asciende la redencion al contado del censo que reconocen los propios de capital con 7730 de pension y que tenia sobre su una suerte de tierra regadío en las alturas de una fanega de cercada limitante con Martin y Roque Sabin en el término de dicho pueblo= Clasificacion del fruto= En plata y oro= Nac= En calderilla= No= Total= Importe de esta carta de pago que ha sido anunciada en otras partes en que ha de tener razon por la obligacion de que procede en virtud de lo mandado por la Contaduría de Hacienda pública de esta Prov.ª en cuyo requisito nada se ofrece= Teruel 31 de Octubre de 1857= Tome razon= El Contador= P.O.= Emilio Sanchez Diaz= y= En turno= El Contador= P.O.= Angel Guerra= El Tesorero= Santiago Esquivias= Contado en la Cabeza= Contadores Contaduría= Contado en Tesorería= El contado= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel= Ramo= 30 p% propios de Corcos C.° 360 de la Tesorería= C.° 23 de la cobranza especial de Ventas de Bienes nac.s= Licenciado D.n Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales nac.s Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.ª

Recibí de D.n Jose Estevan vecino de Tarazona por mano de Contador
de trescientos reales y un c.s [illegible] a que asciende la liquidacion del con-
trato del censo que hacia a dichos propios de esta Ciudad con el Sr.
de Jassion y que Ynsta sobre si una casa sita en esta Ciudad Parroquia
las actas de una tienda cocina durante con el Monte y Bodega
Debora en termino de dicho pueblo = Clasificacion de fin
en plata yaro = [illegible] = Su calderia = [illegible] = Total [illegible] = [illegible]
carta de pago que se sirve remitirle no se ha hecho constar que se ha
razon en la Oficina de que procede el ingreso, e intervencion y
Contaduria de Hacienda publica de la prov.a Y en consequencia
sera nula y de ningun valor = Fecha [illegible] de Octubre de 1851 =
Tome razon = El Oficial = [illegible] = Emilio Yanez Diaz = Intervi
El Contador = [illegible] = Manuel Guerra = El Tesorero = Santiago
rias = Contado en la Oficina = Contado en Contaduria = Contado en
Tesoreria = El margen se lee lo siguiente = Reparto de Tesoreria
sida en depositos [illegible] = Total = [illegible]

Otra. Caja gral de depositos = Tesoreria de Teruel = Año 1859 = Deposito
necesario en metalico con interes de 4 por 100 = D.n Jose Estevan
de Concud ha entregado en deposito la cantidad de ciento no-
venta cinco cuatro c.s a que asciende la 3.a parte [illegible] = Importe
parte de la liquidacion al contado del censo que hacia dichos propios
dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera devuelta
formalidades correspondientes que desde hoy hasta el dia en
haya devengado = De este documento deberan tomar razon
taduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor
Teruel 16 de Octubre de 1859 = Son [illegible] = Toma razon
Contaduria = El Contador = Luis Calderon = El Tesorero =
ago Esquivias = [illegible] del diario de entrada = [illegible] del
gistro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] censo que a favor de D. Jose Estevan hacia a dichos propios de Concud

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] reales y cincuenta y cinco c.s de la parte [illegible] cincuenta y siete c.s [illegible] de [illegible] anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

1777



SELLO 4º AÑO 1880 40 Ms

Reintegrado como se dice en la Vuelta 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1178



SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1179

Redencion de censo D. Jorge Bronchu de Conesa

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Num.º 250

Reint.º en equivalencia á los impresos que ocupa la Cura de Mision de Como señalada en el protocolo con el Num.º doscientos cincuenta

Escritura de redencion

DON *Pedro de Echinique Juez de 1.ª Instancia de Ferrol y del especial de Hacienda de la Prov.ª*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por
parte de D. Jorge Bronchal
vecino de Peñalba
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una cuarta de una [illegible]
regadío en los altos lindante con Jaime [illegible]
y jubila de Cristobal Conejo y Hoja [illegible]
finca secano debajo el monte que linda [illegible]
otra de la misma procedencia del [illegible]
Conejo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los [illegible]
de Conejo
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de Febrero
de 1856

y resultando ser los réditos anuales sesenta y [illegible]
cuatro c.s
fueron capitalizados al tipo de por 100 por
los comprendidos en la base del art. 7.º,
de la citada ley, dando por capital mil cien[illegible]
cinco p.s veinte c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Jorge
por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Jorge Bron-
chal vecino de Conejo
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Ha-
cienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de redencion de censos = Tesorería de Hacienda
pública de la prov.ª de Teruel = Ramo = Propios de Conejo = 2.ª
Clase = Area Tesorería = C.º 2.º = Area Oficina especial de Ventas de Bie-
nes nacs = Licenciado D.n Santiago Esquivias Oficial de n.º Tribu-
nales Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pú-
blica de esta provincia = Recibí de D.n Jorge Bronchal de Conejo
la cantidad de ciento ochenta y siete d. cuatro c.s á que asciende á li-
dion al contado del censo que hacia á estos Propios de catorce cah.s
con 46 c.s de pension anual y que tenia gravé sobre una cuarta
yugada de tierra regadío de los altos lindante con Jaime Montañez y
Josefa de Cristobal Conejo y otra finca secano debajo del Monte
que linda con otra de la misma procedencia del de Conejo = Clasi-
ficacion del grupo = en plata y cobre = 3.87 = En calderilla = 6 = Total =
3.893 = y de esta carta de pago que ha de ser suficiente mientras
no se ha de tomar razon por la Oficina de que procede el ingreso é
interesar por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia
sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 31 de Oct.e de
1857 = Firme razon = El Oficial = R.O. = Emilio Sanchez Vazquez = Jo-
aquin el Contador = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias =
Sentado en la Oficina = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería
del contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda
pública de la Prov.ª de Teruel = Ramo = de 1.º = Propios de Conejo = 2.ª
Clase = de la Tesorería = C.º 2.º 6 = de la Oficina especial de Ventas de
Bienes nacs = Licenciado D.n Santiago Esquivias, Abogado de los Tribu-
nales Jefe de negociado de 3.ª Clase y Tesorero de Hacienda pública
de la Provincia = Recibí de Jorge Bronchal vecino de Conejo la cantidad
de cuatrocientos, noventa y ocho r.s setenta y ocho c.s á que asciende la

lucion al contado del consego que hacia á dichos Propios de su capital
60 n.º 96 c.ª de posesion y que tenia sobre sí una suerte de tierra
gadio de cada fanega de las altas lindante con Jaime Olivan y
pita de Cristobal Gonzalo y otra finca secano regadio del
que linda con otras de la misma procedencia término de dicho
cho= Clasificacion del pago= En plata y oro= 60 = En calderilla=
Total = 4 96 = 96 = Pero esta carta de pago que da vista enmienda
rasgadura se ha de tomar razon por la Oficina de que hablado
ingreso e intervenir por la Contaduria de Hacienda publica, y
cuyo requisito sera nula y de ningun valor= Teruel 14 de Octubre
Toma razon = El Oficial= R.º= Emilio Gonzalez Vazquez = Interv
El contador= R.º= Angel Guerra = El Tesorero Santiago Esquir
Yo tado en la Oficina = Sentado en Contaduria = Sentado en la Teso
Otra = La caja general de depositos= Tesoreria de Teruel = Año de 1867=
necesario en metalico con intereses del 6 por 100 = D.n Jorge Borrachal
de Foncal ha entregado en depositos la cantidad de doscientos
y nueve r.s treinta y ocho c.s á que asciende la 3.ª parte de 96
importe de la redencion al contado del censo que hacia á los Propios
dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera devuelta á los
lidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta
esclusive de su devolucion habra devengado= De este documento
deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra
erza ni valor alguno= Teruel 14 de Octubre de 1867= Vo.=
= Toma razon en la Contaduria = El Contador= R.º Luis Caballero
Tesorero= Santiago Esquivias= El N.º 79 del Diario de entrada=
364= del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado D.n Jorge Borrachal hacia á los Propios de Foncal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mrs. ciento treinta y cinco r.s y veinte c.s de capital con reserva de r.s noventa y cuatro c.s de censo anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]



SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Reint.º como se dice en fojas

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Remat.º como se dice en fojas 1ª

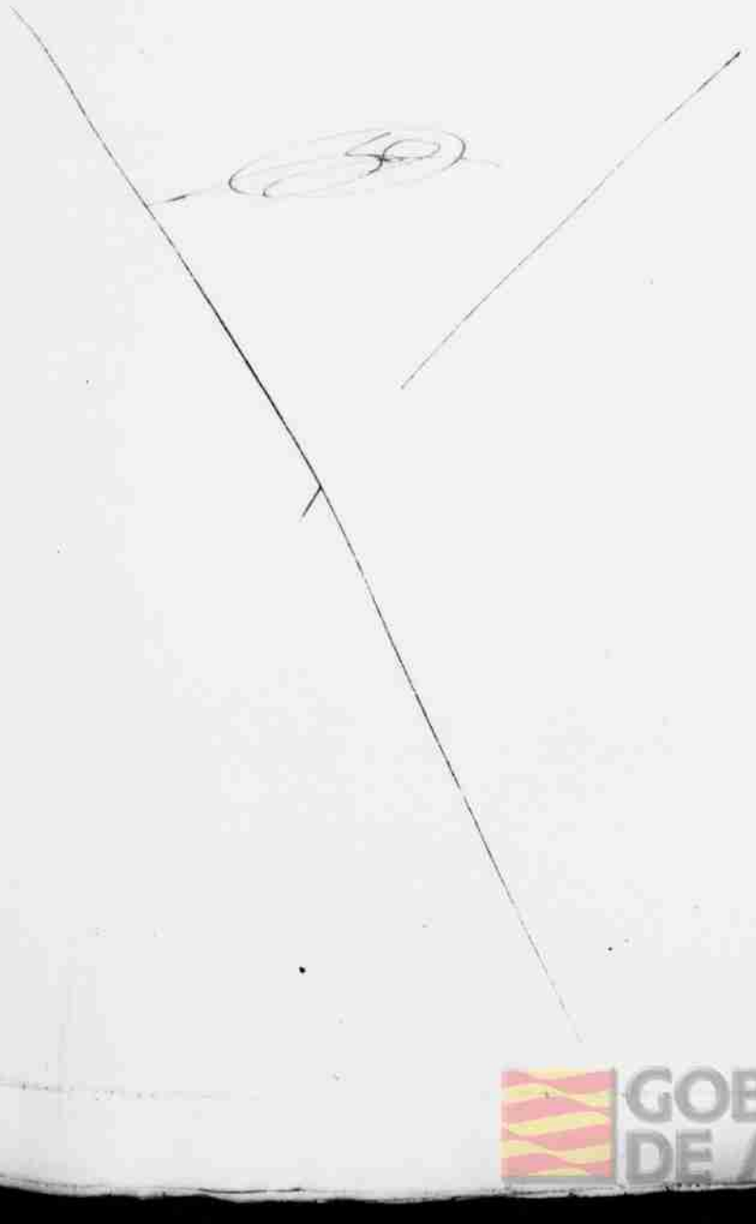

GOBIERNO DE ARAGON


SELLO 4º
1856
40 MS

Escritura de redencion

Don Pedro de Echinique Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de esta Provª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaquin Olañez vecino de Yoneva con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una cuarta de tierra regadío en los años y una cuarta yeguna regadío de Monte Linahuete con paso y heredad Olañez término de dicho lugar que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los dueños de Yoneva prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales sesenta y cuatro rs. vn. cincuenta y ocho cs. fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. I de la citada ley, dando por capital mil novecientos setenta y seis rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Joaquin Olañez vecino de Yoneva ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = Bienes = Negocio = Número 346 de la Tesorería = Número 347 de la relacion especial de Ventas de Bienes = Vista = Licenciado D. Santiago Eguizábal, Abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de Administracion de primera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Joaquin Olañez de Yoneva la cantidad de ciento sesenta y seis reales con cuarenta céntimos de real, importe de la redencion al contado del censo que tiene á favor de los dueños de Yoneva, por fincas de capital de mil novecientos sesenta rs. vn. de pension anual que tiene sobre una cuarta de tierra regadío en Sopeñas, y una cuarta yeguna regadío del monte Linahuete con paso de Martin Olañez término de dicho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y oro = Se contabiliza = 25 = Fatal = 1866 = 25 = Hace esta carta de pago que se ha extendido en papel sellado que ha de tomar razon, previa la exámen de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito será nula en ningun caso y sin valor = Teruel 24 de Octubre de 1866 = Fonmayor = El oficial = Rubrica. Emilio Sánchez Gil y Ruiz = Interviene = El Contador = Rubrica. Ignacio Ugarte = El Tesorero = Santiago Eguizábal = Contado en la relacion = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería = Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = Bienes = Negocio de fincas de Yoneva = Número 346 de la Tesorería = Número 347 de la relacion especial de Ventas de Bienes = Vista = Licenciado D. Santiago Eguizábal, Abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de Administracion de primera clase y Tesorero de Hacien

cada publica de esta provincia Vecino de [illegible]
la cantidad de quinientos veinte reales y cincuenta y siete c.s que
de la imposicion al contado del censo que hacia á dichos propios
fue con el de [illegible] de pension y que hasta ahora se han pagado
pagado en los años y una quinta parte del año [illegible]
y vecino de dicha Villa Otorgante de dicho pueblo= Y dijeron
pago= Su plata y oro= Y= Y declararon= Y= Todos= Y= [illegible]
esta carta de pago que en ella mencionada y corresponde se ha
razon por la Contaduria de que procede se imponga en
Contaduria de Hacienda Provincial de la provincia con cuyo requisito
sea nula y de ningun valor= Firmo Yo de Notario de [illegible]
de Febrero= A.= Ramon Conde= Diego y= Antonio= El Contador
A.= Angel Yparra= El Procurador Santiago Izquierdo= [illegible]
la Villa= Notario Contaduria= Notario de [illegible]
del margen se dice lo siguiente= Testado= Vale= [illegible]
Testado= Vale= [illegible]

Hoja general de adeudos= Provincia de Teruel= Libro de [illegible]
resumen en que salen con valores de [illegible] los [illegible]
de Teruel los interesados en depositar la cantidad de [illegible]
y cuatro c.s veinte cts c.s á que asciende la 3.ª parte de [illegible]
de la imposicion al contado del censo que hacia á los propios de [illegible]
en metalico cuya cantidad queda depositada en las formas [illegible]
correspondientes con los intereses que deben dar hasta el dia [illegible]
ve de su devolucion habra devengado= Por este documento debe
razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni [illegible]
alguno= Teruel 19 de Octubre de 1857= Vn 264= A= Ramon [illegible]
en la Contaduria= El Contador= A.= Luis Calderon= El Procurador
Santiago Izquierdo= Cobrado= Vale= [illegible]
gistrado en su folio= [illegible]

1849

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. **247** de la mencionada Instruccion de **31** de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que expresa el Procurador D. Joaquin Illueca hacia á los propios de Teruel

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil quinientos veinte y seis reales de capital con veinte y cuatro cincuenta y ocho cs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Cuenca á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Vicente Jaime, como encargado del Cementerio, acepto

Pascual Serrano

Valentin Jaime Vallejo

Acto seguido hay que salvar el sobreg.to Pres.te de Vicente Jaime encargado de su firma

Ante mí

Valero Fernandez

GOBIERNO DE ARAGON

1191

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reinte [illegible] de [illegible] fojas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

1192

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Recibí el tomo de dicha fojas 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Venta Judicial

1792

D. Joaquin Martinez de Valpuesta

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Numº 252

Remitº en equivalencia a los impresos que ocupa la Escrª de Venta Judicial tratados en el protocolo con el Numº doscientos cincuenta y dos

Venta judicial.

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliz-
da en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible]
quedando rematada
favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en ~~quince~~ plazos y ~~catorce~~ años, y adjudicada al mismo en [illegible]
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha [illegible]
verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]

[illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los ~~catorce~~ plazos restantes en que ha d[ividido] satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida p[or] el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Teso[rería] de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 [de] la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndo[se] puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga [el] título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, [de] arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Asimismo como se dice en foja 1ª

(50)

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms

Remit.º como se dice en foja 1.ª

(40)

GOBIERNO DE ARAGON

Pasa a plantar
[illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

N. 253

Ante Vmd de Teruel a diez y nueve de No-
viembre del año contado del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil
ochocientos cincuenta y nueve.

Que yo D. Matias Celedon Pro-
vecino de Torrelacarcel sin revocar D.
de mis buen grado D. otorgo que doy
todo mi poder amplio, cumplido, espe-
cial y bastante cual de dro se requiere
y es necesario a D. Pedro Gomez Pro-
del Juzgado de Albarracin para que
en mi nombre y representando mi
propia persona acciones y dros pueda
promover, proseguir y terminar todos
los pleitos y questiones que en el dia
de mi adelante podre tener con cual-
quiera persona ó representado acudiendo
a los Tribunales de justicia dando en ellos
los escritos y pedimentos y presentando toda

clase de provanza, pide embargo de embargos de Sacha y contradiga, apele, y suplique de [illegible] mente las licitas y permitidas juramentos y finalmente practique cuanta diligencia sean necesarias y exija la naturaleza del negocio que se ventila aunque sean tales que por su naturaleza exijan [illegible] especial poder que el negocio expresado pues para todo ello [illegible] bajo la obligacion de [illegible]

[illegible] D. Pascual Cerrano y D. Pascual Yurque [illegible] residentes en esta Ciudad

Acto no hay que salvar segun firmo

Vale [illegible]

Valad [illegible]

1200

Redencion de Censos

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Dn. Fran.co Villalva de Cerrada

Numero 254

Reintegro en equivalencia a los [illegible] que exigen la [illegible] de [illegible] de [illegible] en el protocolo con el [illegible] [illegible]

[illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la presente Ciudad de Teruel y su partido y en especial de Maciendo pp.ca de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaquin Villalva vecino de Ejea con la solicitud de redimir al contado los censos afectos á dos casas y una [illegible] de Sietamo pert.ª de su pertenencia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Ejea

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y Reales disposiciones vigentes y fecha de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis

y resultando ser los réditos anuales [illegible] fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Joaquin Villalva ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente Redencion de censos de [illegible] Hacienda pr.ª de la provincia de Ejea [illegible] de la Provincia = Ramo = Propios = 80 p.º % = N.º 648 de la administracion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D.n Cayetano Sanchez Abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de negociado de Ejea clase y Contador de Hacienda pr.ª de esta Provincia por [illegible] de D. Joaquin Villalva de Ejea la cantidad de quinientos setenta y nueve reales maravedís y nueve cent.s que adeudaba [illegible] mil ciento setenta reales cinco cent.s setenta y nueve reales [illegible] cent.s de pension y que tenia sobre dos casas y una [illegible] de Sietamo de su pertenencia = Clasificacion del pago = En [illegible] = En Cabecilla = Total 589 = = Esta carta de pago que se ha de anunciar en el [illegible] se ha de tomar razon por la Administracion de que pasado el ingreso, e intervenir por la Contaduría de Hacienda publica de la provincia, sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor. Ejea 19 de diciembre de 1859 = Ramon Zarza = El Administrador = N.º Emilio [illegible] = Interventor = El Contador = C.º Luis Cadenas = Tercero = Santiago Izquierdo = Anotado en la Administracion = Anotado en Contaduría = Anotado en Tercero = Al margen se lee lo que sigue = Recibí 589 = 19 Dejo.º 29 %, = Epoca corriente Redencion de censos = Provincia = Hacienda pr.ª de la provincia de Ejea = N.º 1166 de la [illegible] = Ramo = Propios = 80 p.º % = N.º 648 de la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Cayetano Sanchez Abogado de los Tribunales nacionales = Jefe de Negociado de Ejea clase y Contador de Hacienda pr.ª de esta provincia = Recibí de D. Joaquin Villalva de Ejea

la cantidad de doscientos ochenta y seis reales cinco cents. que reconoce de la fincion al contado del censo que tenia á dichos Propios de capital con mil ciento ochenta reales cinco cents. con setenta y cuatro reales treinta y cuatro cents. de pension, y que tenia sobre si dos casas, y una vereda de tierra regadio de su pertenencia — Certificacion del pago — Se glosa y con 223 Sr. Interventor 5 cents — Total 223 reales 5 cents. — Y de esta carta de pago que se dio cumplida su cumplidora se ha de tomar razon por la Administracion de que procede el ingreso, e intervenir por la Contaderia de Hacienda de pp.s de la provincia sin cuya requisito será nula y de ningun valor — Teruel 17 de Noviembre de 1859 — Visto conforme — El Administrador Subalterno Emilio Cancelas Biarge — Intervino — El Contador — P. A. Luis Cabrero — El Tesorero Mariano Izquierdo — Glosado en la Tesoreria — Glosado en la Contaderia — Contado en la Administracion Caja general de depositos — Tesoreria de Teruel — Año de 1859 Deposito necesario en metalico en interes de 4 por 100 — D. Joaquin Villalba vecino de Cella ha entregado en deposito la cantidad de doscientos noventa y cuatro reales setenta y cuatro cents. á que asciende la 3.ª parte de 884 reales 223 cents. importe de la fincion de tres censos que tenia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad será devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia reclamare de su devolucion — Habra devengado — Documento deberá tomar razon la Contaderia sin cuyo requisito no tendrá su valor alguno — Teruel 17 de Noviembre de 1859 — Año 294, 74 — Cumplido razon en la Contaderia — El Contador — P. A. — Luis Cabrero — El Tesorero Mariano Izquierdo — N.º 926 del diario de entrada N.º 393 del registro de entrada

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Don censo que el referido D. Joaquin Villalba tenia á los Propios de Cosuenda

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil ciento ochenta reales cinco cents. de capital con setenta y cuatro reales treinta y cuatro cents. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

SELLO 4º. AÑO 1854
40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Al integrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Hno. de la Instancia de la presente Ciudad y su partido y especial de Hacienda pp.ca de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TRIBUNAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia
parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes de
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible]

fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100
los comprendidos en la base del art.
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á 13 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Pascual Serrano como encargado del Consultorio recepto

Pascual Jorquera testigo

Daniel Español testigo

Hasta esto hay que se toma los saluspte Provisional Pascual Serrano encargado de [illegible]

Ante mí

Pedro Herrera

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reintegrado como se dice en la primera foja

GOBIERNO DE ARAGO

Consta por 975 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 256

En la Ciudad de Teruel a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que nosotros Francisco Morata y Bautista Vicente conyuges vecinos de Valdecabra y hallados al presente en esta Ciudad de Teruel, de nuestro buen grado y cierta ciencia, certificados de todo nuestro derecho y del que en este caso nos compete, vendemos, tedemos y traspasamos a y en favor de Simon Vicente y Ana Lucas tambien conyuges vecinos de Castralvo para ellos y los suyos, es a saber: Una hazada de una jubada de labor sita en el termino de Castralvo partida de los Rosales, lindante por arriba y por abajo con Bautista Conejero. Item otra en los propios termino y partida de media jubada de labor lindante por la parte de abajo con Bautista Conejero y por la de arriba con Manuel Rayo. Item otra de igual calidad que la anterior en el mismo termino y partida el cañico lindante por la parte de arriba con los compradores y por la de abajo con Valero Gimenez. Item otra de dos jubadas

en el propio término, partida Casa Julián Lu-
dante por ambos lados con Manuel Bastilla.
Ytem otra de media pobada en el dho término
de Castralvo partida Barranco del Orlelar,
tindante por arriba con los compradores y por
bajo con Joaquín Rodríguez. Ytem otra
de igual cabida que la anterior en el mismo
término partida de la Loma de la Fuente de Ame-
go, tindante por la parte de arriba con Vicente
Consejero y por la de abajo con Germán Bastilla
Mente. Otra de igual cabida que las dos anteriores
y en el propio término partida del Cerro de la Lo-
ma de Orrios tindante con vía pública
franca y libre de todo censo y gravamen
con todas sus entradas y salidas como que
vendemos por precio de ciento y cinco pe-
sos o sean mil novecientos setenta y cinco
reales vn. q. han de satisfacer a D. Manuel Gui-
llen del comercio de esta Ciudad, dándose y entre-
gando en cada uno ciento veinte reales vn.
hasta su total solvencia. Y con esto, desde ahora
para siempre desistimos del dro. caso y pretendo
que en las supra confrontadas fincas que vendemos
tenemos y podemos tener y la transferimos a

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

los compradores y los suyos para que hagan de
ellas a su voluntad como de bienes y cosa suya pro-
pia adquirida con justo título pudiendo por sí desde
luego tomar posesión sin necesidad de autoridad
alguna y mientras no lo hicieren reconocemos tenerla
a su beneficiente nombre, precario el constituto con
obligamos a evicción plenaria con arreglo a ley.
Y a su cumplimiento obligamos todos nuestros bie-
nes presentes y futuros de los cuales, los muebles con
que vemos tener agua por nombrados y los sitios por
especificados y confrontados. Otro sí y según fuero
y que esta obligación sea especial con las cláusulas
que para surtir los fines y efectos de tal se requie-
ren por dro. y fuero del presente Reyno de Ara-
gón. Presentes nosotros los compradores Simón
Vicente y Ana Vicente, conyuges vecinos de Castral-
vo, y bien enterados de esta Pura e nuestro fa-
vor otorgada, de nuestra libre y espontánea voluntad
la aceptamos y admitimos en todas sus partes
y en su consecuencia nos obligamos a satisfacer el

GOBIERNO DE ARAGON



D. Manuel Guillen del comercio de esta ciudad de Zaragoza
de tres fanegas que por ello se obligando en la forma
ordinaria, bajo la expresa obligacion que a ello
hacemos de todos nuestros bienes presentes y futuros. Asimismo
a los intereses de la cosa de mayor de este bien [illegible]
de hipoteca. Dª
Y D. Mariano Hernandez y Abril Procurador de los Tribunales
y del Real Consejo presidente de Vmo. [illegible] en esta ciudad

Francisco M. Xata

Simon Vicente

Mariano Hernandez Abril

Pascual Simon Vallejo

Aceptado esta hago que se [illegible] el [illegible] [illegible]
[illegible]

Ante mi
Valero Hernandez

1216

Ayuntamiento de Zaragoza
[illegible]

D. José Moce
de

SELLO 4º AÑO 1850. 40 M.

Num.º 257

Pascual Real

[illegible]

Remito la aprobacion de las im-
posiciones que expresa la [illegible] de [illegible]
Consta [illegible] de
[illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la presente Ciudad de Teruel y su partido y especial de Hacienda pu.ca de la Provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia p
parte de D. Jose ellan
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir el Cantado sus censo

afecto á cuatro fincas de su
pertenencia censos en favor de
Jose Antonio Gomez
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de
de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes de
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.
ciento y seis

y resultando ser los réditos anuales
fueron capitalizados al tipo de
los comprendidos en la base del
de la citada ley, dando por capital
nueve setenta y seis reales

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Jose ellan

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Redimido de adenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = n.º 1952 de la Tesorería = Ramo = Propios = 2a p. 2% n.º 818 de la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales = Visto el dado Don Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia = Visto el de Don José Jaime de Caminreal = la cantidad de trescientos ochenta reales Vellon que asciende la liquidacion del censo que tenia á favor suyo de capital los quinientos setenta y nueve reales setenta y ocho mrs. que importa y seis reales treinta y nueve mrs. de premios y que tenia sobre sí cuatro fincas de su propiedad = Certificacion del pago de dicha y otro = Don Isidoro Villa = Madrid 30 de Junio de 1858, y de esta carta de pago que se le mandó entregar al interesado = Y de lo dispuesto por la Administracion de que procede el ingreso é intervencion de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de su cargo resulta ser cierto y de ningun valor = Teruel 17 de Noviembre de 1859 = Como vara = El Administrador = P. O. Juan Juan = Montes = Interventor = El Contador P. O. Angel Guerra = El Tesorero = P. O. Pedro Andres = Contado en la Tesorería = Contado en la Contaduría = Contado en la Administracion = Al margen se lee lo que sigue Tesoro 30 de Junio de 1859 = Es copia = Concuerda Redimido de adenciones de censos Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = n.º 1952 de la Tesorería = Ramo = Propios = 2a p. 2% n.º 818 de la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales = Visto el D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales = Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta

provincia = Recibí de Don José Mora de Caminreal la cantidad de ciento quince reales cincuenta y cuatro cent.s á que asciende la Inicion al contado del censo que hacia á dichos propios de capital con quinientos setenta y nueve reales ochenta y ocho cent.s con cuarenta y seis reales treinta y nueve cent.s de pension y que tomo sobre si cuatro fincas de su propiedad = Clasificacion del pago en plata y oro 115 En Cadorillo 54 = Total = 335,054 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Administracion de que procede el ingreso intervenir por la Contaduria de Hacienda pp.ca de la provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Tomo 19 de Noviembre de 1859 = Tomo razon = El Administrador = P. O. J. Francisco Montero = Intervino El Contador P. O. Angel Guerra = El Tesorero = P. O. Pedro Andres = Sentado en la Tesoreria = Sentado en Contaduria = Sentado en la Administracion Caja general de Depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = Don José Mora vecino de Caminreal ha entregado en deposito la cantidad de ciento cincuenta y cuatro reales seis centimos á que asciende la 3.a parte de 462 reales 18 cent.s importe de la Inicion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad se devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de su devolucion habia devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 19 de Noviembre de 1859 = Son 154,06 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador P. O. = Mariano Romero = El Tesorero P. O. = Pedro Andres = N.o 131 del diario de entrada = N.o 326 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el referido D. José Mora hacia á los Propios de Caminreal.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de quinientos setenta y nueve reales ochenta y ocho cent.s de capital con cuarenta y seis reales treinta y nueve cent.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Cobeniga

Pascual Serrano como encargado del Comisario alegó [illegible]

Pascual Vazquez testigo

Daniel Español soy testigo

Ante mí

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms

R [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

1229 26

D. Manuel Moa

de

Canisiras

Redención de censo

[illegible]

[illegible] Nº 258

[illegible]

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la presente Escritura de redención de censo señalada en el Protocolo con el Nº [illegible]

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas: y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Reintegro con la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

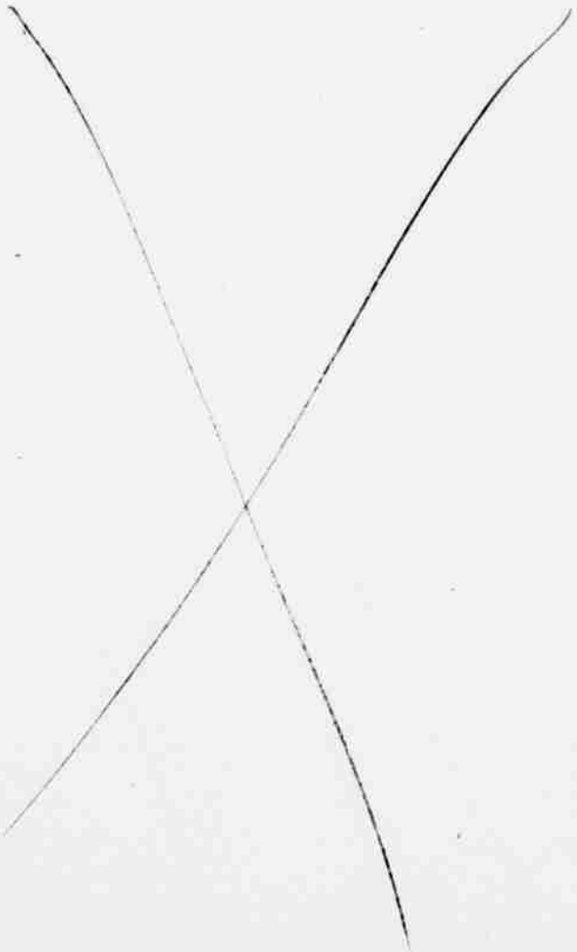

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como de 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

D. Marcelino Gimeno

de

Ramirez

Redencion de censo

[illegible]

N.º [illegible]

[illegible]

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la presente escritura de redencion de censo señalada en el protocolo con el N.º [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] perteneciente [illegible] y [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn. fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

[illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

[illegible] por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarazona á veinte de Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y nueve

[illegible]

Pascual Serrano como encargado del Concordato [illegible]

Pascual Tenque testigo

Daniel Español testigo

Hasta aquí hoy que salvan los [illegible] [illegible] Daniel [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

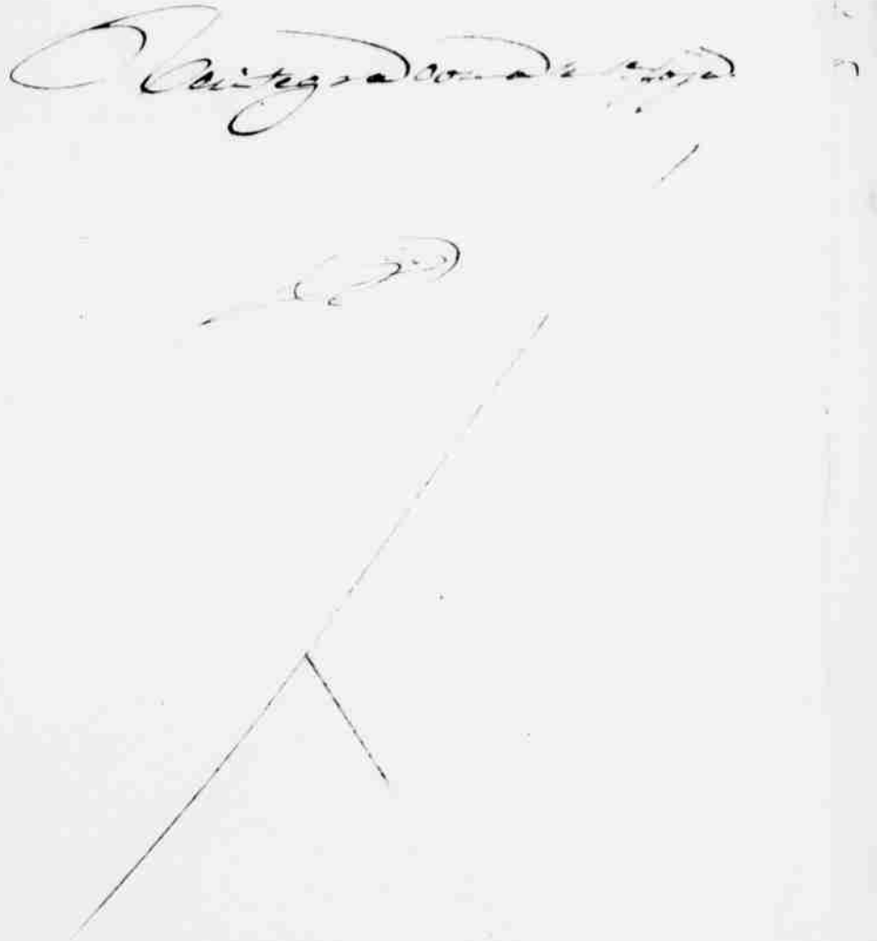

GOBIERNO DE ARAGÓN



SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado en la foja.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

GOBIERNO DE ARAGÓN

D. Matias Aurio de Carrizal

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Redencion de censo



Por 26 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Nº 260

[illegible]

Reintegra en equivalencia de los impresos que ocupa la presente Escritura de redencion de censo señalada en el Protocolo con el Nº [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.

vecino de

con la solicitud de redimir

afecto á

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo

y resultando ser los réditos anuales

fueron capitalizados al tipo de rs. vn. por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO:

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Pascual Serrano como encargado del Consultorio Aceptante

Daniel Español testigo

Pascual Jorge Zetiga

Atento solo hay que saber los [illegible] Provincial de [illegible] Serrano encargado de [illegible]

Ante mí

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO

1242 65

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Recibida con la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓ



SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

Reintegrado con la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

1244

D. Blas Abadía

Redención de censo

Eminencia.

SELLO 4º AÑO 1850 40 MS

[illegible]

Nº 761

[illegible] Español

Quintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la presente Escritura de redención de censo señalada en el Protocolo con el Nº. dos [illegible] [illegible] [illegible]

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

[illegible]

[illegible]

Daniel Español testigo

[illegible]

Ante mí

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegro con de [illegible].

GOBIERNO DE ARAGÓN

Continuará en la hoja.

Continuará en la hoja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Venta Judicial

D. José Mª Pastor

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Núm.º 262

Galve



Remitto en equivalencia á los impresos que ocupa la nueva de Venta Judicial señalada en el protocolo con el Núm.º doscientos sesenta y dos.

262

Venta judicial.

Don Pedro de Velasquez Yoro y [illegible] en [illegible] de la Ciudad de Teruel y su partido.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: La primera porcion de una tierra de labor [illegible] de Galve [illegible] en el Inventario con el Num.º 199 [illegible] del Orcajo se compone de [illegible] 20 [illegible] lindan con [illegible] Juan Antonio Fran.co y Gabriel Burriel.

La segunda porcion en la partida de [illegible] del Concejo se compone de [illegible] equivalentes á [illegible] hectáreas, 88 áreas, 8 centiáreas, lindan con [illegible] de José [illegible], Gabriel Burriel y [illegible] Jaque, Gabriel Argente [illegible], comunes y [illegible] del Concejo, comprendida en esta finca.

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliza-
da en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]
se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible]
quedando rematada á
favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible]
á pagar en quince
plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible]
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha [illegible]
verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]
rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los ~~catorce~~ plazos restantes en que ha satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho. OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley ó Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y
neamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está p
sente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cum
miento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes
prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de toma
zon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de
potecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del t
no y bajo las penas establecidas.

GOBIERNO DE ARAGÓN



SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Remit.º como se dice en la foja 1ª.

50

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Remit.º como se dice en fojas 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Venta Judicial

D. José M.ª Pastor 1263 263

de

Galve

SELLO 4.º AÑO 1830. 40 Ms.

Numº 263

Remitº en equivalencia á los sin-
presos que ocupa la escrª de Venta
Judicial señalada con el Numº doscientos
sesenta y tres.

Núm.º 963

Venta judicial.

Don Pedro de Celaniqui Jesus de primera instancia de la Ciudad de Teruel, su partido.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Horno de pan cocer [illegible] en la plaza del pueblo de Galve á [illegible] propios pertenece, ocupa una superficie de 127,11 metros, se halla en mal estado el pavimento de la olla y en regular edificio y tablero unida con cuatro vías públicas: señalado en el Inventario con el N.º Número doscientos quince.

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliza-

da en [illegible]

y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se ve-

rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada

á favor de D. [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible]

á pagar en ~~quince~~

plazos y ~~catorce~~ años, y adjudicada al mismo en [illegible]

segun oficio de la Junta superior de Ventas

fecha [illegible]

verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]

rs. vn., precio

líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los ~~cinco~~ seis plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en [illegible]

siendo testigos [illegible]

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, l[illegible] prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar r[illegible] zon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de H[illegible] potecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del térm[illegible] no y bajo las penas establecidas.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Recivi lo como se dice en fojas 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1824
40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1855 40 Mrs

Venta judicial.

Don Pedro [illegible] Juez de primera instancia de la villa de Jarque

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Casa de Bienes situada en la partida de la huerta [illegible] término de este Magistrado, [illegible] [illegible] [illegible]

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliza-
da en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]

se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible]
quedando rematada á
favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible]
á pagar en ~~quince~~
plazos y ~~catorce~~ años, y adjudicada al mismo en [illegible]
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha [illegible]
verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]
[illegible] rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al
expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

[illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado lo citado D. Manuel Lega, D. José [illegible] Navarro, D. José Chamorro y Gil, D. Juan Navarro y Rodriguez, D. Fran.co Jimenez [illegible] D. Mariano Ibañez Montaner [illegible]

los pagarés correspondientes á los ~~catorce~~ plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Manuel Lega y demas SS. anteriormente referidos sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas asi vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

siendo testigos Pascual Serrano y Pascual Jarque ambos residentes en esta capital

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Lobenque

Manuel Lega acepto — José Vilaca acepto

Franco Jimenez acepto — Juan Navarro acepto

Isaac Chamón acepto — Mariano Ibañez acepto

Pascual Serrano testigo

Pascual Jarque testigo

Ante mí

Valero Llamada

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Remitte como se dice en la foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN



SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Recibí como se dice en la foja primera

GOBIERNO DE ARAGON

1272

Administración de correos

D. Antonio Julve

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Y

Camarera

Núm.º 269

Remito en equivalencia de los impresos que ocupa la [illegible] de [illegible] de correos [illegible] en el protocolo con el Núm.º [illegible] y cinco

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Torres Vaite y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Pascual Serrano como encargado del censatario acepto V.

Pascual Serrano testigo

Daniel Español testigo

Ante mí

Valero Hernandez

Acepto esta hoy que salvo los subscriptores Prob.te D. Vicente Jaime encargado de [illegible] segun fuerza [illegible] el Sup.te subscriptor D. Pascual Serrano encargado de [illegible]

Ante mí

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintº como se dice en la papeleta.

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Remitto como se dice en pág. 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1279 230

Redencion de Censos

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Dn. Mariano Romero Bruna De Caminreal

Num.º 266

Reintegro en equivalencia al papel blanco que ocupa la antecedente Escritura de redencion de censos señalada en el protocolo con el Mº. [illegible] [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Instancia de Teruel y su partido y especial de Hª de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que lo pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [illegible]

fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

[illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

[illegible]

Pedro de Echenique

Pascual Serrano como encargado de la Secretaría [illegible]

Daniel Español testigo

Pascual Jorque testigo

Ante mí lo hago saber los subscriptos Pascual Serrano encargado de [illegible]

Ante mí

Velasco Hernandez

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

(8)

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1286

Relencia de Censos

[illegible]

D.ª Andrea Sanchez de Caminreal

SELLO 4.º AÑO 1859 40 Ms

N.º 267

Reintegro en equivalencia al impreso que ocupa la Escritura de Sucesion de censos señalada con el n.º en R.mo [illegible] [illegible]

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.° Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.° Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.° Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.° Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.° y 2.°

ARCHIVO HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.

fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Pascual Sorrano como encargado de la Contaduría Exclusiva

Pascual Jorque Testigo

Daniel Español Testigo

Ante mí solo hay que salvar los subsiguientes Provincial de Pascual Serrano encargado de la Contaduría

Ante mí

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegrado como se dia en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

El integrado como se dice en la 1ª Suya

GOBIERNO DE ARAGON

Venta Judicial

D. Pascual Jose

de

Cornel

Núm.º 263

Núm.º en equivalencia á los impresos que ocupa la Nota de Venta Judicial señalada en el protocolo con el Núm.º doscientos sesenta y ocho —

GOBIERNO DE ARAGO

Num.º 268

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y su partido &c.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un horno de pan cocer sito en la calle de la fuente del pueblo de Alfajuela correspondiente á [illegible] de 1650 pies superficiales [illegible] tenta á 127 metros [illegible] de Francisco Zuriaga y la plaza.

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. capitalizada en

y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia quedando rematada á favor de

como mejor postor en la suma de á pagar en plazos y años, y adjudicada al mismo en segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha verificó el pago al contado del diez por ciento de los rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTAS DE PAGO:

Sentado en la casilla de Hacienda [illegible] Intervencion = Sentado ante Don [illegible] Numero 228 de la tercera = en 15 de [illegible] Don [illegible] Vecino de [illegible] la cantidad de [illegible] trece cent.s [illegible] de la finca [illegible] en la capital adjudicada [illegible] en la cantidad de [illegible] 10.900 = Un Real de [illegible] por [illegible] Capital [illegible] 202 = [illegible] 202 — 10 = [illegible] 10 de Agosto de 1859 = [illegible] Hidras = Interven.or [illegible] Firma para el Sr. [illegible] Sentado ante [illegible] [illegible] = Sentado en [illegible] = Sentado ante [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible] los pagarés correspondientes á los ~~cinco~~ plazos restantes en que ha satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tes ría de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 15 la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habié puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este teng título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instrucci

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Tercero veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

siendo testigos D. Pascual Jorque y D. Pascual Pereira residentes en esta Ciudad.

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

Pascual Jorge

Pascual Jorque Pereira

Primero Serrano Antiguo



(illegible)

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

Bemt.º como se dice en fojas 1a

GOBIERNO DE ARAGON

Redemt.ª de censos

Por [illegible]
[illegible]

[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 M.s

D. Juan Malo

de

Num.º 269 Caminreal

Remit.º en equivalencia á los impresos que ocupa la escrit.ª de sucesion de censo señalada en el protocolo con el Num.º doscientos sesenta y nueve.

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Alalo
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á dos fincas de su propiedad procedentes de la herencia de Juan Bautista Alalo, su padre, situadas en término de Caminreal

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Caminreal

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R. O. de 30 de Enero de 1869

y resultando ser los réditos anuales cinco [illegible] rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] veinte y cinco

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Juan Alalo v.no de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: M. Cantos Director de Redencion de Censos Tesorería de Hacienda pública de la prov.a de Teruel — Ramo 30 p% de propios Caminreal n.° 2690 de la Tesorería n.° 3774 de la Direccion especial de Cantidades de Bienes nac.l — Licenciado D. Santiago Izquierdo, abogado de los Tribunales nacl Gefe de negociado de 3.ª clase y Contador de Hacienda pública de esta prov.a Deudor de D. Juan Alalo de Caminreal la cantidad de veinte y cinco [illegible] mente y cinco, que asciende la redencion al contado del censo que hacia á dichos propios de 666 r.s 50 c.s de capital con 6 r.s 30 c.s de pension y que tenia sobre sí dos fincas de su pertenencia procedentes de la herencia del botar Bautista con hereda de Bonas Bizarraga, Josefa Arpa, Blasa Abad y viuda de Manuel Borbegal — Clasificacion del pago En plata por 36 — Cuadrilla 21 — Total 3621 — El de esta carta de pago que es sin perjuicio de tercero se ha de tomar razon por la Direccion de que pende el cargo e intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la prov.a sin cuyo requisito no surtirá efecto ni obligará valor Teruel 28 de Octub.e de 1869 — Hay una rubrica — El Director P.O Emilio Sanchez Bizarro — Hay una rubrica — El Contador P.O Luis Calderon — El Tesorero Santiago Izquierdo — S.n en la Direccion S.n en Contaduría — S.n en la Tesorería — Tesoro 3621 Depositos 17 62 Total 5383 — El Contador Productos de Redenciones de Censos Tesorería de Hacienda pública de la prov.a de Teruel — Ramo 30 p% de propios Caminreal n.° 2690 de la Tesorería n.° 3774 de la Direccion especial de Cantidades de Bienes nac.l Licenciado D. Santiago Izquierdo abogado de los Tribunales nacl Gefe de negociado de

3.ª clase y Tesorero de Hacienda publica de la pro
Recibí de D.n Juan Malo de Caminreal la cantidad
trece reales á que asciende la Inicion al Contado de
censo que hacia á dichos propios de 66 r. 25 c. de ca
tal con 51 r. 30 c. de pension y que tenia sobre si d
fincas de su pertenencia. Clasificacion del pag
En plata y oro 13 En calderilla 20 Total 13,20
esta carta de pago que va sin enmienda ni resp
dura se ha de tomar razon por la Admon de que
procede el ingreso, é intervenir por la Contad
de Hacienda publica de la prov.a sin cuyo requi
to sera nula y de ningun valor. Teruel 22 de
Nov.e de 1859. Tomé razon. El Admor. [illegible]
Sanchez Biarzy. Intervine. El Contador [illegible]
Luis Calderon. El Tesorero Santiago Esquivias. [illegible]
en la Admon. [illegible] en Contaduria. [illegible] en la Tesoreria.

Otra. Caja gral de Depositos. Tesoreria de Teruel. [illegible]
Deposito necesario en metalico con interes de [illegible]
D.n Juan Malo v.no de Caminreal ha entregado en
posito la cantidad de diez y siete r. sesenta c. [illegible]
la 3.ª parte de 52 r. 81 c. importe del censo que
cia á los propios de dicho pueblo en metalico [illegible]
cantidad sera devuelta bajo las formalidades
rrespondientes con los intereses que desde hoy ha
el dia esclusive de su devolucion habra devengado.
De este documento debera tomar razon la Contad
sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno.
el 22 de Nov.e de 1859. Son 17 r. 60 c. Tomada ra
en la Contaduria. El Contador [illegible] Angel [illegible]
El Tesorero Santiago Esquivias. N.º 176 del [illegible]
de entrada. N.º 371 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Juan Malo hacia á los propios de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de sesenta y seis r. veinte y cinco c. de capital con cinco r. treinta c. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y cuatro de Nov.e de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de la Cabeza

Hipolito Laguna como encargado del consatario acepto

Valentin Jimenez Cortes

Pascual Serrano Cortes

Acto solo hay que saber: Los sobrep.tos Pascual Hipolito Laguna encargado de segun firma

Ante mi

Valero Hernando

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Remit.º como se dice en fojas 1.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN



SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Remit.º como se dá en fojas 1.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

1907

Redencion de Censos

[illegible]

[illegible]

D. Antonio Sebastian De Caminal

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Núm.º 270

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escritura de redencion de censos señalada en el protocolo con el Nº doscientos setenta

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la presente Ciudad de Teruel y especial de Hacienda pp.co de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia
parte de D. Antonio Sebastian
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir tres cuartas de cahiz

afecto á cuatro libras de pan peleno
en la partida del pedron linda con Vinda
de Juana Ortiz y Vallado

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y disposiciones
27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales tres reales cincuenta
tres céntimos rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de 4 Ciento por 100 por ser
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít.
de la citada ley, dando por capital noventa y seis reales
céntimos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Antonio Sebastian ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Negociado de redenciones de censos. Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Teruel. Número 2.° Clase 4.ª Provincia. Plano. 80 p.% Pagos. Caminreal. Número 1776 de la Administracion especial de Bienes nacionales. Licenciado Don Santiago Egusquiza Abogado de los Tribunales nacionales, Gefe de Negociado de 2.ª clase y Contador de Hacienda pública de esta Provincia. Vista la Real Orden de 28 de Febrero último, por la que se concede á Don Antonio Sebastian de Caminreal la cantidad de ochocientos reales cuarenta y seis cénts. á que asciende la redencion del censo que tenia á dicho favor de 66, 2/3 de capital, con 3, 33 cénts. de pension, y que tenia sobre una finca de secano en la partida del pedron, linda con Viuda de Juana Ortiz y Vallado. Clasificacion del pago = la peseta y reo 2/3 = la cabezuela 46 = Total 23, 66 = Y de esta carta de pago que se cita resulta = que en su respectiva = ha de tomar razon para la Administracion = de que procede el ingreso e inteligencias por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 2.° de Noviembre de 1859 = Juan Bautista Administrador = Emilio Sanchez Diaz = Interviene el Contador P. de Luis Tabera = Liquidado en la Administracion = Liquidado en Contaduría = Liquidado en la Tesorería

Al margen se lee lo que sigue = Reales 23, 66 Dep.° 11, 09 = Al Contado = Negociado de redenciones de censos = Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Teruel = 2.° Clase de la Tesorería = Plano = Pagos de 80 p.% Pagos = Caminreal = Número 1776 de la Administracion especial de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Egusquiza Abogado de los

Trimestres Nacionales fijo de [illegible] de tercera clase y [illegible]
rero de Hacienda pp.ª de la provincia — Vecino de D.n Anto
Sebastian de Caminreal la cantidad de ocho reales setenta y cu
un cent.s á que asciende la liccion al contado del ramo que
cia á fechas proximo de feb.o 1.º cent.s de capital, con 3, 5: a
de prescripcion y que tenia sobre si una finca de su pertenencia
clusivacion del pago — En virtud y en = 3 — En Caberetta 79
3, 79 — Y de esta cant.d de pago que ha sido enterado su
poderoso se ha de tomar razon por la Administracion de que
cido el ingreso e intervenir por la Contaduria de Hacienda
de la provincia sin cuyo requisito será nulo y de ningun
Teruel 22 de Noviembre de 1859 — Jose razon = El Administrador
S.r = Emilio Valentin Piñero = Interino el Contador P. A.
Cabrera = El tesorero Santiago Izquierdo = Contado en la Admini
cion = Contado en Contaduria = Contado en la Tesoreria
Caja general de Depositos = Tesoreria de Teruel Año de 1859
sito necesario en metalico con interes de lo por 100 = Don Antonio
Sebastian Vecino de Caminreal ha entregado en deposito la cantidad
ocho reales setenta y dos cent.s por la 3.ª parte de 35 r.s 19 cent.s
reses que tenia á los pastos de dicho pueblo en metalico
cantidad será devuelta bajo las formalidades y correspondientes con
intereses que desde hoy hasta el dia inclusive de su devolucion
devengue. De este documento deben tomar razon la Contaduria
cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 22 de
Noviembre de 1859 = Son 35 r.s 19 centimos = Tomada razon en
Contaduria = El Contador P. A. Luis Cabrera = El Tesorero San
tiago Izquierdo = Numero 177 del Diario de entrada. Numero 3
del registro de inscripcion

1210

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Noble censo que el referido D. Antonio Sebastian Garcia á los Propios de Caminreal,

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Veinte y seis reales cuatro cent.s de capital con tres reales veintiseis y tres centimos de pension anual —

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Pascual Serrano como encargado del consultorio [illegible]

Pascual Jorque testigo

Daniel Espinosa testigo

Ante mí hay que salvar los sobreg.tos Pascual de Bernal encargado de segun [illegible]

Ante mí

Valero Hernando

GOBIERNO DE ARAGO



Integrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

1212. 8

SELLO 4º AÑO 1854

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Rad.n de Censos

D. Manuel Muñoz de Caminreal

1314

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Por 4 rs. 10 ms. de la 4ª de aquella impresa de [illegible]

Por 4 rs. 10 ms. de la 4ª de aquella impresa de [illegible]

Num.º 271

Remit.º en equivalencia á los impresos que ocupa la escrit.ª de Mision de Censo señalada en el presente cola con el Num.º 13 doscientos setenta y uno

Escritura de redencion

Don Pedro de Sobiniga Juez de primera instancia de esta Ciudad y especial de hacienda de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.° Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.° Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.° Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.° Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.° y 2.°

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Muñoz
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir al contado un censo
afecto á dos fincas de su perte
nencia en las pardidas del peiron y de
bolear en dicho pueblo hasta to
ta 2 con Manuel Jor
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales trescientos y reis y cincuenta y tres cent.
fueron capitalizados al tipo de el ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Manuel Muñoz vecino de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Ejrcio corriente= Productos de redenciones de censos= Tesorería de hacienda publica de la provª de Teruel= Ramo= Propios de Caminreal 20 p% = Número 2386 de la Tesorería= Número 771 de la Adhuon pral de ventas de Bienes nal= Licenciado Dn Santiago Sequeiros abogado de los tribunales, Jefe de negociado de tercera clase y Tesorero de hacienda publica de esta provª= Recibi de Dn Manuel Muñoz vecino de Caminreal la cantidad de doscientos cuarenta y dos rs. veinte y tres cents. a que asciende la redencion al contado del censo que hacia a los propios de Caminreal de 4567 rs. de capital con 367 rs. cents. de pension. y que tenia sobre si dos fincas de su pertenencia en las pardidas del peiron y bolear en dicho pueblo= Clasificacion del pago= En plata y oro= 242= En calderilla 63= Total 242, 63 cents. y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Adhuon de que procede el ingreso, e intervenir por la Contaduria de hacienda publica de la provª sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor= Teruel 22 de Nove de 1859= Tome razon el Adtor= D.C.= Luis Nicolas Diaz y Fernandez el Contador= R.= Luis Calderon= El Tesorero= Santiago Sequeiros= Sentado en la Adhuon= Sentado en la Contaduria= Sentado en la Tesoreria

Ejrcio en corriente= Productos de redenc.ª de censos= Tesorería de hacienda publica de la provª de Teruel= Ramo= Propios de Caminreal 20 p% = Número 2386 de la Tesorería= Número 771 de la Adhuon pral de ventas de Bienes nal= Licenciado Dn Santiago Sequeiros abogado de los tribunales nacionales, Jefe de negoc

ciado de tercera clase y Tesorero de hacienda publica de esta p
Recibi de Dn Manuel Munoz vecino de Camarenas la cantid
de noventa y noventa y ocho cent.s a que asciende la imposicion al
lado del censo que hacia adictos propios de 4567 63 cen.s de
pital con 2673 cen.s de pension y que tenia sobre si dos fin
de su pertenencia = Clasificacion del pago = en plata y oro
90 en calderilla 98 cen.s Total 90798 cen.s y de esta carta d
go que con su municada su resguardo se ha de tomar ra
por la Administracion de que procede el ingreso; é intervenir por
contaduria de hacienda publica de la prov.a sin cuyo requi
to sera nula y de ninguno valor = Teruel 22 de Abre de
Tome razon el Administrador = P.O. = Emilio Sanchez Guarez y F
vino el Contador = P.O. = Luis Calderon = El Tesorero = Santia
Siguenza = Sentado en la Administracion = Sentado en la conta
duria = Sentado en la Tesorreria

Otro tenor = Caja general de depositos = Tesorreria de Teruel =
de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de
200 = Dn Manuel Munoz vecino de Camarenas ha entr
do en deposito la cantidad de ciento veinte y cuatro brut
y un cent por la 3.a parte de 363,54 cen.s del censo que hab
a los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantid
sera devuelta bajo las formalidades correspondientes con
sintiendo que desde hoy hasta el dia exclusive de su devo
lucion habra devengado; de este documento debera tom
razon la contaduria sin cuyo requisito no tendra fuer
ni valor alguno = Teruel 22 de Abre de 1859 = Son 12
31 cen.s = El tesorero = Santiago Siguenzas = Tomado ra
zon en contaduria el Contador = P.O. = Angel Guerra =
mero 178 de diario de entrada = Numero 373 del registro
inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] Dn Manuel Munoz vecino de Camarenas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Hipólito Laguia como encargado del contador

[illegible]

Pascual Vergara Testigo

Manuel Serrano Testigo

Atento solo hay que salvar los reparos [illegible] Hipólito Laguia encargado de [illegible]

Ante mí

Felix Hernandez

1219 2

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Remitº como se dice en fojas 1ª

GOBIERNO DE ARAGON



SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Remit.º como se dice en pag.ª 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

D. Damaso Jose de Torres

Venta Judicial — Num.º 272

Remit.º en equivalencia de los imposiciones que ocupa la escrib.ª de Venta Judicial se halla en el protocolo con el Num.º doscientos setenta y dos

Núm. 272

Venta judicial.

DON [illegible] Juez de primera instancia de [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

(firmado con el Ilmo. Sr. Juez de primera)

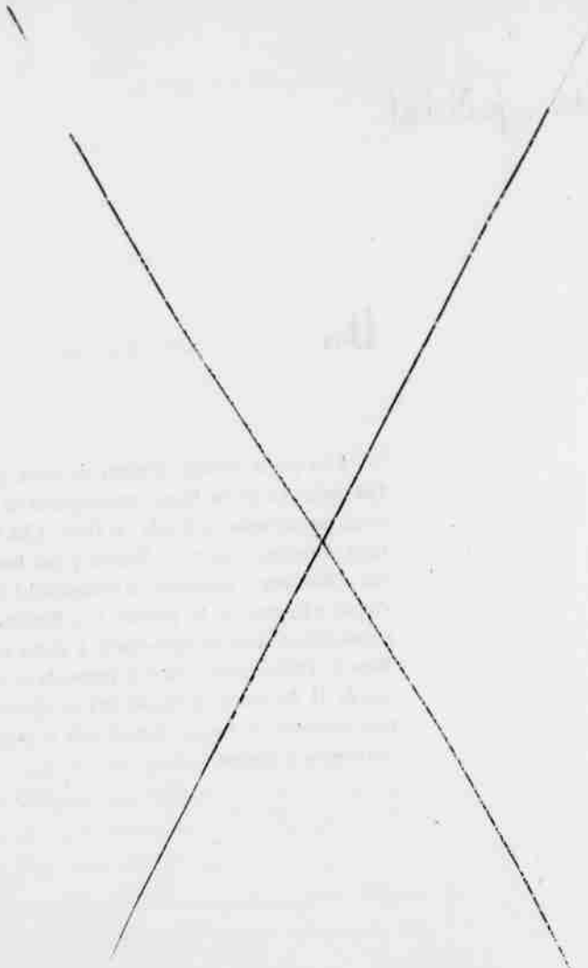

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. mil quinientos [illegible] capitaliza-

da en Veinte y cuatro veces

y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. mil quinientos

se ve-

rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia 19 de Jul[illegible]

de 1856 quedando rematada [illegible]

favor de D. Damaso Jova vecino de

Comarca de esta Ciudad

como mejor postor en la suma de mil novecientos veinte rs.

á pagar en quince

plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en Sesion de 19 de

Agosto de 1856 segun oficio de la Junta superior de Ventas

fecha 21 del mismo verificó el pago al contado ~~del diez por ciento de los~~ De los mil

novecientos veinte rs. vn., precio

líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Recaudador de Contribuciones de Rentas generales y provinciales del Partido de la Almunia de Doña Godina y Provincia de Zaragoza. Hago saber: Que en virtud de providencia de la Junta superior de Ventas de esta Provincia de fecha de [illegible] del corriente mes, he admitido á D. Damaso Jova vecino de esta Ciudad la cantidad de veinte y cuatro veces el importe de la renta que produce anualmente la finca que se describe en la escritura de venta otorgada en esta villa ante el Escribano de Rentas de la misma con fecha [illegible] del corriente mes, la cual finca fué tasada en la cantidad de mil quinientos reales vellon, y anunciada su venta en la misma cantidad, segun aparece de los edictos fijados en los parages de costumbre de esta villa y publicados en la Gaceta de Madrid de [illegible] del corriente mes, habiendo sido rematada en favor de dicho D. Damaso Jova en la cantidad de mil novecientos veinte rs. vn. en el acto de la subasta celebrada en esta villa el dia 19 de Julio del corriente año, en cuyo acto consignó el rematante la cantidad de [illegible] rs. vn. importe del primer plazo de

[illegible]

Verificado lo cual, ha ~~otorgado~~ pagado el citado D. Damaso Jo[illegible] [illegible] de esta Ciudad ~~los pagarés~~ correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Damaso Jo[illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel a veinte y cuatro Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y nueve

siendo testigos Pascual Serrano y Pascual Jarque ambos residentes en esta capital

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

José Dora como encargado de sus Poderes acepta

Pascual Serrano testigo

Pascual Jarque testigo

GOBIERNO DE ARAGO

1726

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reimt.º como se dice en foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1809 40 Mrs

1928 1929

Redención de censo

D. Fran.co Bruno de Cornejo

SELLO 4.º AÑO 1850 40 Ms.

Nº Núm.º 243.

Remit.º en equivalencia á los impresos que ocupa la nota de Redención de censo señalada en el protocolo con el Nº Núm.º doscientos setenta y tres

Escritura de redencion

Don Pedro de Domingo Juez de 1ª instancia de Teruel y su partido y especial de Hacienda de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Francisco Bruna
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir el contado cincuenta

afecto á [illegible]
de la Hermita de Alba pueblo y parroquia de Sinos confrontante con viuda de Manuel Barriga y otros vecinos

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios del mismo pueblo
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y del por beneficio de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

y resultando ser los réditos anuales cincuenta reales

rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del [illegible] art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil reales

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1990

(Propios)
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Francisco Bruna de Caminreal
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente. Productos de Redencion de censos. Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de Teruel. Número 2528 de la Tesorería. Ramo. Propios 2 por 100. Número 870 de la Administracion especial de Bienes Nacionales. D. Santiago Esquivias licenciado, Abogado de los Tribunales Nacionales, Gefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia. Recibí de D. Francisco Bruna Perez de Caminreal la cantidad de Trescientos y quince reales que asciende la redencion al contado de censo que tiene contra sí el Pósito de esta ciudad de Teruel por principio de 1776 y Rs. vn. de capital con mil y un reales de pension, y que tiene sobre sí una finca de su propiedad. Mas estas cartas de pago que van encomendadas en su paradero se han de tomar razon por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia con sus respectivos cargos de data y de ingreso en la Tesorería por la Contaduría

y derechos del Estado sin cuyo requisito será nula
y de ningun valor = Teruel 23 de Noviembre de 1859 =
Rubrica = El administrador = R.C. = Emilio Sanchez
Bivri = Interventor = Estanislao Joaquin Prieto = El Oficial
ro = R.C. = Pedro Andres = Sentado en la Contaduria
de Hacienda pública = Contadurias en Teruel = Lo
hago en la Administracion

Otra = Carta de pago talon = Caja general de depósitos
Tesorería de Teruel = Año de 1859 = Dⁿ Franᶜᵒ Bruno
Perez vecino de Camarena ha entregado en depósito
la cantidad de cuarenta y una pesetas setenta y cinco
cs procedentes de un 68 por 100 del seis por ciento anual
que le corresponde por dicho concepto en el presupuesto de dicho pueblo en metalico cuya cantidad
tidad para devolverla hago las formalidades con
prevenidas con los intereses que deberá hacer hasta el
día en que se verifique la devolucion = Teruel 23 de Noviembre de 1859 = Es copia = El Administrador
De este documento deberá tomar razon la Contaduria
nada sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor
alguno = Teruel 23 de Noviembre de 1859 = Son 16 cs 80 mil
Tomada razon en la Contaduria = El contador =
Estanislao Joaquin Prieto = El Interventor = R.C. Pedro An
dres = Numero 188 del diario de entrada = Numero
819 del registro de ingresos

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo q. dicho esposado Dⁿ Franᶜᵒ Bruno Perez hace á los propios de Caminreal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento setenta y una Pª cantidad Dª en cuanto al capital con valor de 1ª clase del 68 por ciento anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Manuel Serrano como mayor del Comentario Regto. Nº

José Mª Rivas Testigo

GOBIERNO DE ARAGO



SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

GOBIERNO DE ARAGO

1224

SELLO 4º AÑO 1859.
40 Mrs.

GOBIERNO DE ARAGO

Venta por 22 hor.
Copia Poder
Pdo. para
Hoy Para
fo 6

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs

Nº 274

En la Villa de Alcañiz á veinte y tres de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y dos ante mí Escribano de Actuación Real y testigos infrascritos vecinos y moradores de esta Villa, parecieron de una parte Don Mariano Lasierra Ramón, Don Manuel Lasierra Ramón, Don Joaquín Lasierra Ramón, Don Vicente Lasierra Ramón, Don Ramón Lasierra Ramón, Don Pascual Lasierra Ramón, Don Francisco Lasierra Ramón, Don Antonio



adjudicado por la Junta de pesos de venta
de propiedades del Estado en Junio de once
de Mayo último, como á mayor postor
la subasta que para la venta de dicho hor-
no por corresponder al Sr. propietario
del expresado pueblo de Las Parras se
celebró en esta Ciudad de treinta y uno
de Enero del corriente. Y con esta dente
acude ahora para siempre del dro. que
tengo y puedo tener al sobredicho
horno y lo traspaso al D. Juan Lario
y los suyos para que hagan de él
su voluntad, como mas les convinieren.
Y á su cumplimiento obligo todos mis
bienes presentes y futuros, de los cuales
los muebles quiero tener aquí por nombra-
dos y los sitios por especificados y confron-
tados detalladamente y que esta obliga-
ción sea especial con las cláusulas que
para surtir los fines y efectos de tal
se requieren por dro. y fuero del pre-
Aceptación Reyno de Aragon. Presente yo
D. Juan Lario, vecino del lugar de
Rillo, y bien enterado de esta Carta

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

a su favor otorgada, de mi libre y
espontanea voluntad la acepto y admi-
to en todas sus partes y en su conse-
cuencia me obligo á satisfacer á la Hacienda
pública á quien le represente el precio
de la finca que por ella se manda de
la manera que se indica, bajo la espresa
obligacion que á ello hago de todos
mis bienes presentes y futuros. Pasa-
ne á los interesados la toma de razon
de esta Carta en el oficio de Hipotecas
del partido donde radica la finca,
dentro del término señalado por la ley.
Notes
D. Pascual Jaque empleado de [illegible]
y D. Pascual Serrano [illegible]
de [illegible] ambos residentes en esta Ciudad.

Luis Molins

Juan Lario Arpeto

Pascual Serrano [illegible]

Pascual Jaque [illegible]

Ante mí
Valero Hernandez

Ante mí solo hay que usar el raspado [illegible] á mi [illegible]

Nuevo

Ante mí
Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de Censos

Cap.l 1198.550

[illegible]

D.n Miguel Asoz de Barrachina

SELLO 4.º AÑO 1849 40 M.s

N.º 275

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra. de redencion de Censos señalada en el protocolo con el n.º doscientos setenta y cinco

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Betanzos [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del t
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. v
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Consistorio acepto

Valentin Jordanilla testigo

Manuel [illegible] testigo

Ante mi

Vicente Hernandez

Ante mi hoy presentaron los [illegible] [illegible] [illegible] fuertes encargado de [illegible] segun [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO



Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

(50)

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

1244

SELLO 4º AÑO 1830. 40 Ms

Viuda de Joaquin Beltran de Barrachina

Redimiones de Censo

[illegible]

Num.º 276

Reint.º en equivalencia á los impresos que ocupa la escrip.ra de Redimiones de Censo señalada en el protocolo con el Num.º [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera Instancia de Cervera y su partido especial de Hª de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Diego de Joaquin Beltran vecino de Barcelona con la solicitud de redimir 31 cuentas de renta

afecto á Mandato de hipoteca pagadero de Reyhuela Barcelona de el pueblo de Barcelona a favor de Antonio Garcia y otros vecinos de dicha

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barcelona prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 3º de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales Mil seis cientos

rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento cincuenta mil

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

provincial

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, á indicado D. Diego de Joaquin Beltran ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Mandato = Redencion de rentas de Bienes nacionales = Provincia de Barcelona = Partido = Reyhuela = Barcelona = Seccion 1ª = Número 1º de la relacion especial de Cartas de pago = Libradas á favor de D. Diego de Joaquin Beltran vecino de Barcelona = Por el importe de 31 cuentas de renta anual que Vmos. poseen en la provincia de Barcelona procedentes del ramo de Propios de dicha provincia = Importan = Reales vellon = Cuyo importe se ha de satisfacer en el acto de la entrega de esta carta de pago = Con arreglo á lo prevenido en el art. 7º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 = Clasificacion de pago = Cuarta parte = 6ª = Importe de la renta = 1º = Baja = 31'50 = Total = 63'1º = Importe total = 90 = Pascual Cuenta = Interventor = Silvestre = Gerente = Joaquin Ruiz = El Tesorero = Santiago Figueras = El Contador de la provincia = Antonio = Contador de Contribucion = Contador de Provincia

Mandato = Redencion de rentas de Bienes nacionales = Provincia de Barcelona = Partido = Reyhuela = Barcelona = Seccion 1ª = Número 1º de la relacion especial de Cartas de pago = Libradas á favor de D. Diego de Joaquin Beltran vecino de Barcelona = Por el importe de 31 cuentas de renta anual que Vmos. poseen en la provincia de Barcelona procedentes del ramo de Propios de dicha provincia = Importan = Reales vellon = Cuyo importe se ha de satisfacer en el acto de la entrega de esta carta de pago = Con arreglo á lo prevenido en el art. 7º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 = Clasificacion de pago = Cuarta parte = 6ª = Importe de la renta = 1º = Baja = 31'50 = Total = 63'1º = Importe total = 90 = Pascual Cuenta = Interventor = Silvestre = Gerente = Joaquin Ruiz = El Tesorero = Santiago Figueras = El Contador de la provincia = Antonio = Contador de Contribucion = Contador de Provincia = Recibí de la Viuda de Joaquin Beltran la cantidad de ciento cincuenta mil reales vellon importe de esta carta de pago que recibo de la redencion del censo que grava á dicho propio de esta Capital en 31 de pension perpetua y que reconoce á favor de la viuda de D. Joaquin Beltran de esta vecindad por la cantidad de mil seiscientos reales vellon importe del primer plazo de la anualidad vencida en 31 de Diciembre último de la cual

carta de pago que va incurriendo ni raspadura se
ha de tomar razon por la Administracion que procede el
ingreso é intervenir por la Contaduría de Hª Pª de
esta Provincia en cuyo requisito será nula y de
ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1859
Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Clasificacion del
pago = En plata y oro = 23 = En calderilla = 91 = To-
tal = 23,9 = Tomo razon = El Admor = P.O. = Emi-
lio Sanchez Bizarro = Interino = El Contador = P.O.
Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias.
Sentada en la Admon = Sentada en Contaduría
Sentada en Tesorería

Otra Caja General de Depósitos = Tesorería de Hª
Pª de la Provincia de Teruel = Año de 1859 =
Depósito necesario en metálico con interés de
1 por 100 = La Sra viuda de D. Joaquin Beltran
vecina de Barrachina ha entregado en depó-
sito la cantidad de treinta y un r.s ochenta y ocho
cent.s á que asciende la 3ª parte de 75 r.s 64 cent.s importe
de la mision del censo que hacia á los propios
de dicho pueblo en metálico cuya cantidad
será devuelta bajo las formalidades correspon-
dientes con los intereses que desde hoy hasta el dia
de la devolucion habrá devengado. = De este documento deberá tomar
razon la Contaduría en cuyo requisito
no tendrá fuerza ni valor alguno = Te-
ruel 3 de Noviembre de 1859 = Son # 31,88 =
Tomada razon en la Contaduría = El Contador P.O.
Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esqui-
vias = Número 18 del diario de entrada =
Número 221 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que la referida viuda de D. Joaquin Beltran hacia á los propios de Barrachina.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doce r.s de pension anual y cinco cuartos de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

Pedro de Echenique

Blas Fuentes encargado del presentario [illegible]

Pascual Gomez Tortijo [illegible]

Pascual [illegible] Tortijo

Ante mi

Vicente Hernandez

Hecho solo hay que salvar los [illegible] provenientes de [illegible] encargados de [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs

Reint.º como se dice en foja 13

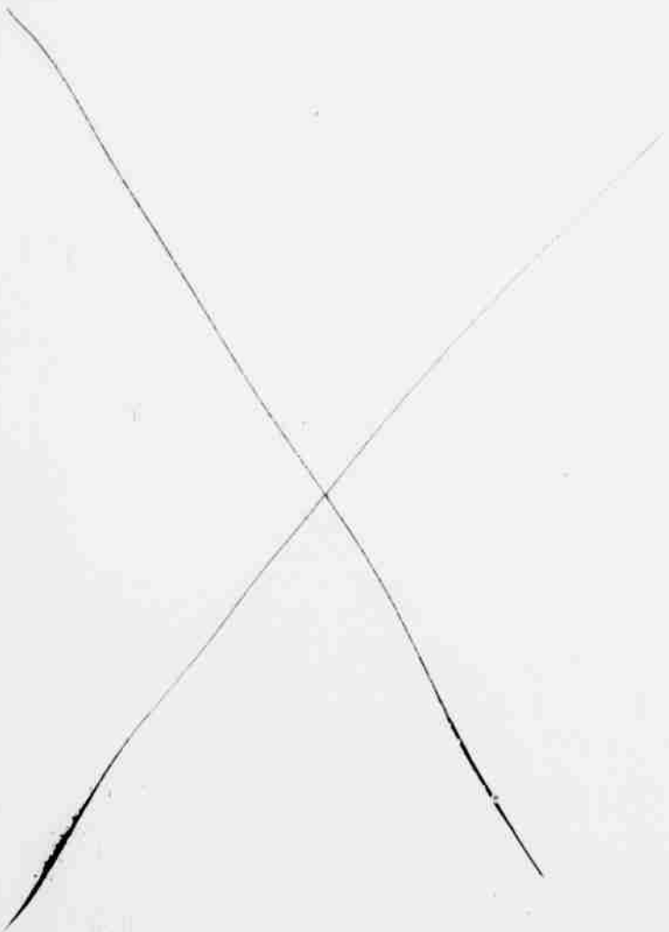

GOBIERNO DE ARAGO

Redm.do de censo

D. Felix Jordan

1849



SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms.

Num.º 277 Barrachina

Recibí en equivalencia á los
impresos que ocupa la licencia de
Redimir de censo anotada en el
protocolo con el Num.º doscientos
setenta y siete

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
~~rs. vn.~~,
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

~~rs.~~ vn.; y habiéndose aprobado con ~~fecha~~ de

1059

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarsal a veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario [illegible]

[illegible]

[illegible]

Ante mí

Valero Hernando

Visto solo hay que salvar los cobrantes provincial [illegible] Fuertes encargado de [illegible]

Hernando

GOBIERNO DE ARAGO

1356

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Ximº como se dice en pag. 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1257

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Recibí como se dice en foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

1858

D. Mariano Villanueva

de

Barcelona

Redencion de censo

1201.

1.ª apl.ª 99 [illegible]

[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

N.º 278

Con la orden equivalencia de los [illegible] que ocupa la presente Escritura de redencion de censo señalada en el protocolo con el n.º doscientos setenta y ocho

GOBIERNO DE ARAGON

1859

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Villanueva vecino de Barrachina con la solicitud de redimir de redimir al contado un censo afecto á una suerte de tierra regadío de dos horas de cabida en el prado alto de Barrachina lindante con Pedro Lorente y Agustin Garcia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 27 de Febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales doce rs. vellon rs. vn., fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mariano Villanueva ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda de la Provincia de Teruel = Número 77 de la Tesorería = Banco de Propios = Barrachina = Número 19 de la Admon. especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe de negociado de Tercera clase y Tesorero de Hacienda de esta Provincia = Recibí de D. Mariano Villanueva la cantidad de 63,12 rs. vn. importe de la [illegible] del censo que hacia á dichos propios de 120 rs. de capital con 12 de pension y que tenia sobre una suerte de tierra regadío de dos horas de cabida en el prado alto de Barrachina = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon. de que parece de [illegible] por la Contaduría de Hacienda de esta Provincia [illegible] Calor = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 63 = En caldeilla = 76 = Total = 63,76 = Tesoro = 63,76 = Dep. = 31,88 = 95,64 = Tomo razon = El Admon. = Ro = Emilio Sanchez = Bienes = Antonio = El Contador = Estanislao [illegible] = Pinto = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Admon. = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería =

Otra Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda de la Provincia de Teruel = Número 199 de la Tesorería = Banco = Propios = 20 p. % = Número 264 de la Admon. especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe de negociado de Tercera clase y Tesorero de Hacienda de esta Provincia = Recibí de D. Mariano Villanueva

GOBIERNO DE ARAGO

de Barrachina la cantidad de veinte y tres
r.s noventa y siete cent.s a q.e asciende la redencion
del censo que hacia á dichos propios de capi-
tal con 12 r.s con 12 d.s de pension y q.e tenia
sobre ninguna suerte de tierra regadío termino
de dicho pueblo lindante con otras de igual
procedencia = Y de esta carta de pago que va
inmunizada ni raspadura se ha de tomar razon
por la Admon de que procede el ingreso é in-
teresar por la Contaduria de Hac.da de la Pro-
vincia ni cargo requisito sea nula y de
ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de
1859 = Clasificacion del pago = En plata y
oro = 23 = En calderilla 7 = Total = 23,71 =
Tomé razon = El Admor = P.O = Emilio San-
chez Biarge = Interino = El Contador = Esta-
nislao y Rito = El Tesorero = Santiago Esqui-
vias = Sentado en la Admon = Sentado en Con-
taduria = Sentado en Tesoreria

Otra Caja General de Depositos = Deposito necesario
en metalico con interes de 5 por 100 = Ter-
ceria de Teruel = Año de 1859 = D. Mariano
Villanueva V.no de Barrachina hace entregada
en deposito la cantidad de treinta y un r.s
ochenta y ocho cent.s á que asciende la 3.a parte
de 95 r.s 64 cent.s importe de la incision del cen-
so que hacia á los propios de Barrachina
en metalico cuya cantidad será devuelta
bajo las formalidades correspondientes con los
intereses q.e desde hoy hasta el dia exclusivo
de su devolucion habrá devengado. De
este documento deberá tomar razon la Contadu-
ria ni cargo requisito no tendrá fuerza
ni valor alguno = Teruel 7 de Noviembre
de 1859 = Son # 31,88 # Tomada ra-
zon en la Contaduria = El Contador = P.O.
Angel Guerra = El Tesorero = Santiago
Esquivias = Numero 26 del diario de entrada
Numero 229 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido, dicho censo que el referido D. Mariano Villanueva hacia á los propios de Barrachina.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doce r.s de pension anual y ciento veinte de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Pascual Serrano Antigoto

Pascual Jorge Antigoto

Ante mí

Valero Hernandez

Ante solo hay que salvar los [illegible] provincial [illegible] Fuertes encargado de [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGÓN


SELLO 4.º
AÑO 1850
40 Mrs.

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

D. Agustin Garcia
de
Barcelona

SELLO 4º AÑO 1859
40 Ms

Redencion de censo

[illegible]

Nº 279

Reintegro en vacantes de los
impresos que ocupa la presente
Escritura de redencion de censo [illegible]
da en el protocolo con el Nº
Doscientos setenta y nueve

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de Teruel y su partido y esposo de H.ª de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Agustin Soria vecino de Alcañadina con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una suerte de tierra regadío de dos cahizadas en el prado Alto termino de dicho Pueblo de Alcañadina partido con Monasterio de Nuestra Señora de Pueyo de Jaquan Baltran

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Alcañadina prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, en 27 de Abril de 1856.

y resultando ser los réditos anuales doce reales

fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte reales

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~ de

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Agustin Soria

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca ottgada = Presupuesto de redencion y de los Provincial de Huesca = Depto de Provincia de Huesca = Seccion 1.ª de la Provincia = Pago = Pago principal contado = Alcañadina Concepto 1.º de la Seccion especial de Cartas de Pago, Reconocimiento = Liquidacion de D. Santiago Espinosa y Hogado de los Tribunales y Provincia, Jefe de negociado de esta clase de la Provincia de Huesca de esta Provincia = Recibi de D. Agustin Soria vecino de Alcañadina la cantidad de ciento veinte reales vellon importe de una suerte de tierra regadío de la cabida de dos cahizadas que habia á Vitalicio propios de la Capital con Real Orden de 27 de Abril de 1856 en el prado alto termino del mismo pueblo lindante con otra de igual procedencia = Y de esta cantidad que es la en que ha sido redimido el censo que sobre dicha suerte de tierra reportaba el mencionado Pueblo de Alcañadina por la Contaduría de Hacienda pública de esta Provincia en virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 27 de Abril de 1856 = Importe del principal 120 = Un 20 por 100 = 24 = Total = 144 = Importe del Timbre = 6 = Un 20 por 100 = 1'20 = Total = 7'20 = Importe del Timbre = 6'20 = Derecho de Carta de Pago = 3'33 = Importe del Timbre = 3'33 = Importe del Timbre = 3'33 = Importe del Timbre

ministracion de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hª Pª de la Provincia [illegible] será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1857 = Clarificacion del pago = En plata y oro = 20 = En calderilla = 11 = Total = 22,91 = Tomé razon = El Alcalde = P.O. = Emilio Sanchez Bizarro = Intervino = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Alcaldía = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería =

Otra Caja General de Depósitos = Tesorería de Teruel año de 1857 = Depósito necesario en metálico con interes de 4 por 100 = D. Agustin Garcia Vno de Barrachina ha entregado en depósito la cantidad de treinta y un r.s ochenta y ocho cent.s que asciende la 3ª parte de 95 r.s 64 cent.s importe de la finca del censo que hacia á los propios de dicha Pueblo en metálico cuya cantidad será devuelta [illegible] formalidades correspondientes con los intereses que se [illegible] hasta el dia [illegible] de su devolucion habrá devengado. De este documento [illegible] Contaduría sin cargo [illegible] no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Noviembre de 1857 = Son 31,88 # Tomada razon en la Contaduría = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Número 21 del diario de entrada = Número 224 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido D. Agustin Garcia Vno á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Doce r.s de pension anual y ciento veinte de Capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como la foja anterior.

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

1372

D. Pedro Lorente de

Barachina

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Redencion de Censo

por Real

[illegible]

[illegible]

Nº 280

Por [illegible] equivalente de [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] en el protocolo

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERRIOL HISTÓRICO

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO REAL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir el [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible]

rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~
de

provincial
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible]
[illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1777

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Reintegro [illegible] la 1ª foja.

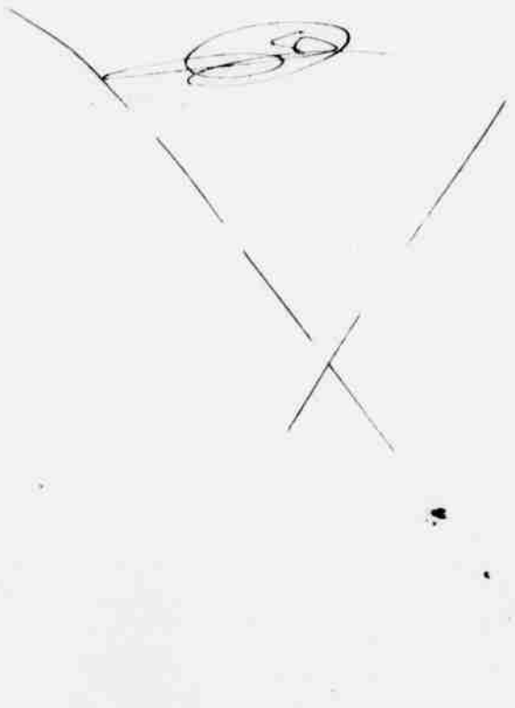

GOBIERNO DE ARAGO

1978

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Vintegrotano la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

1879

D. Domingo Beltran de Barradina

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Redencion de censo

Pta. 12 [illegible]

[illegible]

Nº 281

Reintegro en equivalencia de los [illegible] que ocupa la [illegible] de [illegible] de redencion de censo [illegible] en el protocolo con el [illegible] Veinte y cuatro y una



Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera Instancia de Tarrasa y su partido y especial de Hª de la Provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Domingo Beltran vecino de Barbastro con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una manda de fundacion piadosa instituida en Huesca por Mariana Salinas y Miguel Villanueva mediante

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pobres, de Barbastro prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1855.

y resultando ser los réditos anuales doce reales vellon rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 5 por 100 por ser de los comprendidos en la base ~~del~~ art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento cuatro reales vellon.

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~ de

provincial
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Domingo Beltran. ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca abierta = Número [illegible] = Redencion y redencion [illegible] = Provincia de Huesca = Contaduría de Huesca = Provincia = Censo = Pago y redencion = Ley 25 = Real Orden de la Comisaría de Cruzada de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias Chanca de los Reales y nacionales y Gefe de negociado de Hacienda pública y Contaduría de esta Provincia = Recibí de D. Domingo Beltran de Barbastro [illegible] = [illegible] = [illegible] =

dichos propios, de capital con 120 r.s con 12 de pen-
sion y que tenia sobre si una suerte de tierra reg.o termi-
no de dicho pueblo = Y de esta carta de pago que va
sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon
por la Admon de que procede el ingreso é intervenir
por la Contaduria de H.a P.a de la Provincia sin
cuya requisito será nula y de ningun valor
Teruel 2 de Noviembre de 1857 = Clasificacion
del pago = En plata y oro = 23 = En calderilla = 91 =
Total = 23,91 = Tomada razon = El Admor = P.o
Emilio Sanchez Diaz = Interino = El Contador
P.o = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago E-
quivias = Sentada en la Admon = Sentada en Con-
taduria = Sentada en Tesoreria

Otra Caja General de Depositos = Tesoreria de
H.a P.a de la Provincia de Teruel = Año de 1857
Deposito necesario en metalico con interes de 4
por 100 = D. Domingo Beltran vecino de Barra-
china ha entregado en deposito la cantidad de
treinta y un r.s ochenta y ocho cent.s á que
asciende la 3.a parte de 75 r.s 61 cent.s importe
de la mision del censo que hacia á los propios
de dicho pueblo en metalico cuya canti-
dad será devuelta bajo las formalidades corres-
pondientes con los intereses que desde hoy has-
ta el dia en que se de su devolucion habrá
devengado. De este documento deberá to-
mar razon la Contaduria sin cuya requisi-
to no tendrá fuerza ni valor alguno = Te-
ruel 3 de Noviembre de 1857 = Son rs 31,88
Tomada razon en la Contaduria = El Contador
P.o = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago
Equivias = Numero 20 del diario de en-
trada = Numero 220 del registro de
inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido D. Domingo Beltran hacia á los propios de Barrachina.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doce r.s de pension anual y ciento veinte de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Domingo Beltran vecino de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

1384

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Pentagon como la 1ª foja.

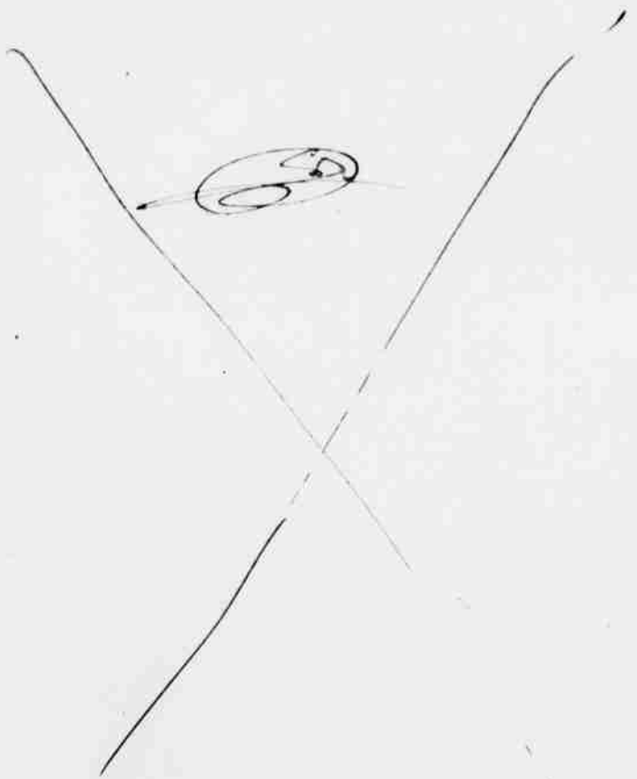

GOBIERNO DE ARAGO

1785

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegro como la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGO

1886

D. Juan Martín
de
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Redención de censo
por 120 r.
[illegible]

Nº 282

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la presente Escritura de redención de censo señalada en el protocolo con el Nº doscientos ochenta y dos.

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Tomas Martin vecino de Navarchina con la solicitud de redimir el censo de un cahiz afecto á una suerte de tierra regadío de dos hoces y de cuarta en el prado Alto termino del mismo pueblo lindante con la Pepita de D. Jose Beltran y Fran.co Martin

que le pertenece por justos y legitimos titulos y á favor de los propios de Navarchina prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del titulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales doce rs. vn.

fueron capitalizados al tipo de 5 por — por 100 por ser de los comprendidos en la base del primera art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte reals vellon

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

provincial
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D.

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca cuarta. Boleta de redencion de censos de la Provincia de Teruel. Numero 11 de la serie. Partido de Alcañiz. Navarchina. Numero de la manzana especial de Ventas de Bienes nacionales. Ciencia del Contador de Hacienda del Tribunal nacional especial de Ventas de Bienes nacionales de Teruel y Provincia de Hacienda de esta Provincia. Recibi de D. Tomas Martin de Navarchina la cantidad de ciento veinte reales vellon importe de la redencion al quince por ciento de un censo de cahiz de trigo de renta anual perpetua que reconoce á favor de los propios de aquel pueblo, procedente de una suerte de tierra regadío de dos hoces y de cuarta sobre la misma en el prado alto termino del mismo pueblo lindante con otra de igual procedencia de la Pepita de D. Jose Beltran y Francisco Martin. Esta carta de pago que ha de quedar en mi poder para que se haga constar por duplicado en el protocolo que ha de llevar esta Contaduría de la Provincia de Teruel. Importa el valor de dicha redencion la cantidad de ciento veinte reales vellon. Teruel 16 de Mayo de 1869. = Hay un sello de la clase 11.ª = Importa el pago = Completa = 0 = 6 = Cuenta Bonilla = 63'76 = Cuenta = 63'76 = Cuenta = 31'88 = 31'88 = Como resulta = El Contador = P. C. = Pascual Salente = Interviene = El Contador = Estanislao Pinto = El Tesorero = Santiago Esquivias = Santo Domingo de la Calzada = Santo Domingo de la Calzada = Santo Domingo de la Calzada = Epoca cuarta. Boleta de redencion de censos de la Provincia de Teruel = Numero 11 de la Provincia = Numero = Propios = Partido = Numero 211 de la Provincia = Numero especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales nacionales Gefe de negociado de Hacienda de esta Provincia = Recibi de D. Tomas Martin de Navarchina la cantidad de ciento veinte reales vellon importe de la redencion al quince por ciento de un censo de cahiz de trigo de renta anual perpetua que reconoce á favor de los propios de capital con Pepita de Beltran hacia el Pilar propios de aquel pueblo sobre una suerte de tierra regadío de dos hoces y cuarta sobre la misma en el prado alto termino del mismo pueblo. Y de la carta de pago que ha de quedar en mi poder para que se haga constar por duplicado en el protocolo que ha de llevar esta Contaduría de la Provincia de Teruel importa el valor de dicha redencion la cantidad de ciento veinte reales vellon. Teruel 16 de Mayo de 1869. = Hay un sello de la clase 11.ª = Importa el pago = Completa = 0 = 6 = Cuenta Bonilla = 63'76 = Cuenta = 63'76 = Cuenta = 31'88 = 31'88 = Como resulta = El Contador = P. C. = Pascual Salente = Interviene = El Contador = Estanislao Pinto = El Tesorero = Santiago Esquivias = Santo Domingo de la Calzada = Santo Domingo de la Calzada = Santo Domingo de la Calzada =

GOBIERNO DE ARAGON

Admon de q.e procede el ingreso é intervenir por la contaduria de H.ª P.ª de la Provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Al margen se lee = Clasificacion del pago = En plata y oro = 23 = En calderilla 11 = Total = 23, 11 = Tome razon = El Admor = P.O. = Emilio Sanchez Biarz = Intervine = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en Tesoreria

Otra. Caja General de Depositos = Tesoreria de Teruel Año de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de 5 por 100 = D. Tomas Martin v.º de Barrachina ha entregado en deposito la cantidad de treinta y un r.s ochenta y ocho cent.s á q.e asciende la 3.ª parte de 95 r.s 64 importe q.e la hicieron al contado del censo q.e hacia á los propios de dicha puebla en metalico cuya cantidad será devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses q.e desde hoy hasta el dia exclusive de su devolucion habrá devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Son # 31, 88 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Numero 5 del diario de entrada = Numero = 208.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido D. Tomas Martin hacia á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doce r.s de pension anual y ciento veinte de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base _____ y el _____ de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Tarsal á veinte y siete de Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Pascual Serrano testigo

Pascual Jaque testigo

Interino

Orlando Hernandez

Visto solo hay que salvar los sobreg.tes provincial de Blas Fuertes encargado de su procuracion

Hernandez

1391

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Reintegrándose la 1ª Loja.

GOBIERNO DE ARAGO

1392

SELLO 4º AÑO 1850

Reintegrado la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1892 40 MS

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de Teruel y su partido y especial de H.ª de la Provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pablo Fras
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una suerte de tierra regadío sita en el prado de dos horas de arar lindante con Mariano Gonzalez y Pupilos de Franco Beltran

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales doce r. von.
~~rs. vn.~~
fueron capitalizados al tipo de 1 Pr. por 100 por ser de los comprendidos en la base del primera art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte r.

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pablo Fras
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Apoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hª Pª de la Provincia de Teruel = Número 86 de la Tesorería = Ramo = Propios de Barrachina = Dos p% = Propios = Número 122 de la Admon especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacionales, Jefe de negociado de Tercera clase y Tesorero de Hª Pª de la Provincia = Recibí de D. Pablo Fras de Barrachina la cantidad de sesenta y tres r. sesenta y seis cent.s á q.e asciende la inicio al contado del censo q.e hacia á dichos propios de capital con 120 r. y 12 de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra regadío sita en el prado alto de dos horas de arar de igual procedencia = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso á intervenir por la Contaduría de Hª Pª de la Provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 13 de Noviembre de 1869 = Al margen se lee = Clasificacion del pago = En plata pesos 63 = En calderilla 76 = Al tesoro = 63,76 = a Dep.to 31,50 = 95,64 = Tomé razon = El Admor = P. O. = Pascual Lacarte Interviene = El Contador = Estanislao Fr. Prieto = El Tesorero Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería = Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hª Pª de la Provincia de Teruel = Número 212 de la Tesorería = Ramo = 20 p% = Propios = Barrachina = Número 214 de la Admon especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacionales

fe de negociado de Tercera Clase y Tesorero de Hac.
Pa. de la Provincia = Recibí de D. Pablo Fras de Barra-
china la cantidad de veinte y tres r.s noventa
y un cent.s á que asciende la lucion al contado
del censo q.e hacia á dichos propios de 120 r.s de Capi-
tal con 12 r.s de pension y q.e tenia sobre suma
suerte de tierra regadío de dos vas de arar en
el prado alto de dicho pueblo = Y de esta car-
ta de pago que va sin enmienda ni raspadu-
ra se ha de tomar razon por la Adm.on de q.e pro-
cede el ingreso é intervenir por la Contaduria de
Hac.a Pa. de la provincia sin cuyo requisito será
nula y de ningun valor = Teruel 3 de No-
viembre de 1859 = Al margen se lee = Clasifica-
cion del pago = En plata y oro 23 = En calderilla
91 = Total = 23,91 = Tomé razon = El Adm.or P.O.
Emilio Sanchez Blanco = Intervine = El Conta-
dor = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santia-
go Equivias = Sentado en la Adm.on = Sentado
en Contaduria = Sentado en Tesoreria =

Otra. Caja General de Depositos = Tesoreria de
Teruel = Año de 1859 = Deposito necesario
en metalico con interes de 4 por 100 = D. Pablo
Fras vecino de Barrachina ha entregado en depo-
sito la cantidad de treinta y un r.s ochenta
y ocho cent.s á q.e asciende la 3.a parte de 95 r.s 64
importe de la lucion del censo q.e hacia á los pro-
pios de dicho pueblo en metálico cuya canti-
dad será devuelta bajo las formalidades corres-
pondientes con los intereses q.e desde hoy has-
ta el dia exclusive de su devolucion ho-
bra devengado = De este documento deberá
tomar razon la contaduria sin cuyo requi-
sito no tendrá fuerza ni valor alguno =
Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Son 31,88 =
Tomada razon en la Contaduria
El Contador = P.O. = Angel Guerra = El
Tesorero = Santiago Equivias = Numero 6
del diario de entrada = Numero 209 del re-
gistro de inscripcion =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido D. Pablo Fras hacia á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de doce r.s de pension anual y ciento veinte de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Pascual Serrano Castigado

Pascual Vazquez Tejedor

Ante mí

Valentin Hernandez

Acepto solo hago presente los [illegible] Pascual de Blas Fuertes encargado de [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

1398

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms.

Privilegio [illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

1999

SELLO 4º AÑO 1820 40 Mrs

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL TERUEL

GOBIERNO DE ARAGÓN

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Francisco Colas
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una suerte de tierra regadío de dos horas de acarreo en el grado alto término del mismo pueblo lindante con José Cirujeda y Pedro Lorente

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales doce reales vellon

fueron capitalizados al tipo de 1 P.% por 100 por ser de los comprendidos en la base del primera art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte reales

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Francisco Colas

ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.ª P.ª de la Provincia de Teruel = Número 200 de la Tesorería = Ramo = Propios = Partido = Número 200 de la Administracion Especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales nacionales Jefe de negociado de Tercera clase y Tesorero de H.ª P.ª de esta Provincia = Recibí de D. Francisco Colas de Barrachina la cantidad de ciento y tres rs. setenta y seis cénts. á que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de capital con 120 rs. de pension y que tenia sobre una suerte de tierra regadío de dos horas de acarreo en el grado alto término del mismo pueblo lindante con otras de igual procedencia = De esta carta de pago que se inscribirá ni registrará sin tomar razon por la Administracion de que procede el ingreso intervenido por la Contaduría de H.ª P.ª de la Provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 8 de Noviembre de 1859 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 68 = En calderilla = 76 = Los 3/4 partes al Tesoro = 64 rs. = Lo que se hace saber para su conocimiento = Tomó razon = El Administrador = Pascual Lasarte = Interventor = El Contador = Estampillado = Pedro Pinto = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Administracion = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería =

Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.ª P.ª de la Provincia de Teruel = Número 200 de la Tesorería = Ramo = Propios = Partido = Número 200 de la Administracion Especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias Abogado de los Tribunales nacionales Jefe de negociado de Tercera clase y Tesorero de H.ª P.ª de esta Provincia = Recibí de D. Francisco Colas de Barrachina la cantidad de ciento y tres rs. setenta y seis cénts. á que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de capital con 120 rs. de pension y que tenia sobre una suerte de tierra regadío término de dicho pueblo lindante con otras de igual procedencia = De esta carta de pago que se inscribirá ni registrará sin tomar razon por la Administracion de que procede el ingreso intervenido por la Contaduría de H.ª P.ª de la Provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 8 de Noviembre de 1859 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 68 = En calderilla = 76 = Los 3/4 partes al Tesoro = 64 rs. = Lo que se hace saber para su conocimiento = Tomó razon = El Administrador = Pascual Lasarte = Interventor = El Contador = Estampillado = Pedro Pinto = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Administracion = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería =

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en



SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Reintegrado la 1ª foja.

(Sello)

GOBIERNO DE ARAGO

1406



SELLO 4º AÑO 1852. 40 Ms

Privilegio como la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Redencion de Censos

Dn. Jose Perez de Barrachina

1407

Capt.l 19 r.s 92 cs

[illegible]



SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

N.º 285

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra. de redencion de Censos señalada en el protocolo con el n.º [illegible] ochenta y cinco.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Perez
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir el rentale mubaro
afecto á un censo esto mel
pardo vago Ramiro se vidio gravado se
pero mino se mira Cura de Cedas el
Cidante un Ramiro Gimenez y
Cambra

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Ayuntamiento de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 mejoramos
de 1856

y resultando ser los réditos anuales doce rs.

fueron capitalizados al tipo de cuatro por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital doce y cuatro rs. vn. ciento y dos cuatro

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~
de

Central
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Jose Perez vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yposa atrasada = Productos de redenciones de censo = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo de pago de foráneos = Barrachina = N.° 73 de la tesorería = N.° 10 9/ de la relación especial de Ventas de bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacional Gefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Jose Perez de Barrachina la cantidad de 10 rs. vellon á que asciende la redencion del censo que sobre dichos foráneos del mismo pueblo tiene á favor de la capilla con advocacion y que titulan Yposa en virtud de escritura hecha ante varios hombres del mismo pueblo hindrante con obras de igual procedencia = El expresado censo fue gravado con la calderilla 83 = Total = 10, 83 = De esta carta de pago que se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia á cuyo cargo se halla el de tomarla por la relacion de Noviembre de 1854 = Firmo conmigo = El Oficial 2.° = Ramon Zasarte = Tesorero = El Contador = Estanislao Vazquez Prieto = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Visto en la Aduana = Visto en Contaduría = Visto en la Tesorería = El marqués = Tesorero = Caja = Depositos = 6,94 = total = 16-94 = El contador = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = Relacion de foráneos = Barrachina = N.° 2.° de la Tesorería = N.° 2 9/ de la relacion especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales Gefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública

esta prov.ª = Recibí de José Pérez de Barrachina la cantidad de tres r.s noventa y ocho c.s á que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de 20 r.s de capital con 2 r.s de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra regadio de media hora de azar en las hombrias de dicho pueblo = Clasificacion del pago = Un plato y oro 3 = Un calderilla 98 = Total = 3,98 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha ha tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Nov.e de 1859 = Tome razon = El Admor = P.O. = Emilio Sanchez Viarzy = Intervine = El Contador = P.O. Angel Guerra = El Tesorero Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria

Otra = Caja gral de depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = D.n José Perez vecino de Barrachina ha entregado en deposito la cantidad de cinco r.s treinta y un c.s á que asciende la 3.ª parte de 16 r.s 94 c.s importe de la Quicion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad será devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusivo de su devolucion habrá devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Nov.e de 1859 = Son = 5,31 = Tome razon en la Contaduria = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.º 45 del diario de entrada N.º 245 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que el expresado D.n José Perez, hacia á los Propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de diez y nueve r.s noventa y dos c.s de capital, con dos r.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á 27 de Nov.e de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuentes encargado del Censatario acepto

Valentin Jaudevilla testigo

Pascual Serrano testigo

Ante mi

Vicente Hernandez

Hasta solo hoy que salvo de su puesto la [illegible]

Prov.a de Blas Fuentes encargado

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

(Ꝑ)

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de Censos

Cap.l Gral.
[illegible]

Dn. Juan Antonio
Lopez de Barrachina.

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

N.º 286

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra de Redencion de Censos señalada en el protocolo con el N.º doscientos y ochenta y seis

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Antonio Lopez vecino de Barbastro con la solicitud de redimir [illegible] censo afecto á una suerte de tierra regadío en prado bajo este término de dicho pueblo de 1½ hanegadas que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo y 2 de Febrero de 1860

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Prov.l
por la Junta [illegible] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Juan Antonio Lopez vecino de Barbastro ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible] Contador Visitador de Redenciones de Censos Tesorería de Hacienda pública de la prov.a de Huesca = Bono 80 p% préstamo Barbastro = n.o 397 de la Tesorería = n.o 393 de la Diputacion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias abogado de los Tribunales nacional de lo Reales y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.a = Recibí de D. Juan Antonio Lopez de Barbastro la cantidad de veinte y cuatro cientos y ochenta y cinco reales asciende la redencion del censo que tenia á favor de dicha propiedad de 60 de capital con el de posesion y que tenia sobre una suerte de tierra regadío de 1½ hora de cabida en el prado bajo de dicho pueblo = Importa la liquidacion del pago en plata y oro 385 = Recalderia 88 = Total 2485 = El de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon para poder la Diputacion de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Real Decreto de 6 de 857 = Firma razon el Diputado = V.S. = Emilio Mueller Diarry = Interviene = El Contador = D. = Pago que firmo = Santiago Esquivias = Sentado en la Diputacion = Sentado en la Contaduría = Sentado en la Tesorería = Al Margen = Tesoro 31,88 = Depositos 15,94 = Al Cobrado Traductor de Redenciones de Censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.a de Huesca = Bono preferente 80 p% = n.o 386 de la Tesorería = n.o 393 de la Diputacion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Esquivias abogado de los Tribunales nacionales y Tesorero de Hacienda pública de la prova

Recibi de D. Juan Antonio Lopez de Barrachina la cantidad de cuatrocientos noventa y seis pesetas que asciende la liquidacion del censo que hacia á favor de los propios de capital 12.000 reales con 6 de fincion y que tenia sobre si una suerta de tierra regadio termino de dicho pueblo Clarificacion de pago En plata por 11 En caldereta 16 Total 11,98 Nº de esta carta de pago que en mi cumplimiento mandado se sirva de tomar razon por la Oficina de que forma ingreso é intervencion por la Contaduria de Hacienda publica de la provincia sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor Teruel 7 de octubre de 1869 Vista razon Oficina N. S. Emilio Faustino Diaz y Catalina El Contador D. Angel Guerra El Tesorero Santiago Espinosa Sentado en la Oficina Sentado en Contaduria Sentado en la Tesoreria

Otra Caja general de Depositos Razon de Teruel 1.º de 1869 Deposito numerario en metalico con interes de 6 p. % Don Juan Antonio Lopez vecino de Barrachina ha constituido en su deposito la cantidad de quinientos noventa y cuatro pesetas que asciende la 3.ª parte de 1771 reales 20 cs. importe de la liquidacion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera satisfecha bajo las formalidades correspondientes con los intereses que devengue hoy hasta el dia exclusive de su devolucion habiendo reintegrado de este documento debera tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno = Teruel 7 de octubre de 1869 Vista la carta de pago mandada tomar razon en la Contaduria El Contador D. Angel Guerra El Tesorero Santiago Espinosa N.º 68 del diario de entrada N.º 869 del registro de inscripcion

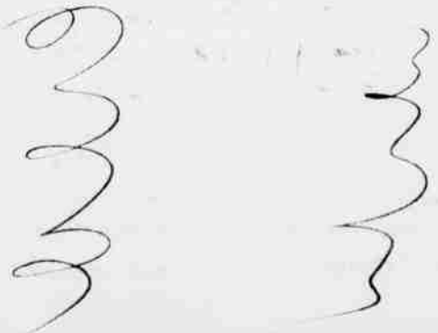

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido del censo que desprende D. Juan Antonio Lopez hacia á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de reales de capital con reintegro de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario [illegible]

Valentin [illegible]

Pascual [illegible]

Ante mí

Valero Hernandez

Atento solo hago que salvo los [illegible] Procurador de Blas Fuertes encargado de [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 5a

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

1421

Redención de Censos

D. Fabian Navarro
de
Barrachina

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Nº 287

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la antecedente Escra de redención de Censos señalada en el protocolo con el nº doscientos ochenta y siete.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Fabian Pastor vecino de Barbastro con la solicitud de redimir al crestado un censo afecto á una suerte de tierra regadío en el Serado y sitio de Juncosa de los Carros, lindante con Ignacio Lucea y Pablos Barranda

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Barbastro prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. en 17 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales 100 r.s rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 5 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve r.s cincuenta y cinco c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Fabian Pastor Vicente Barbastro ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Que otorga = Boletin de redencion de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Huesca = Cargo = Dos pesos de Barbastro = 200 = 0 = 0 = 200 rs de la Tesorería = 0 = 0 = 181 de la Aduana especial de Ventas de Bienes nacionales = El comisionado D. Santiago Espinosa Abogado de los Tribunales nacionales Juez de negociado de 1.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Fabian Pastor de Barbastro la cantidad de veinte y dos reales y cien milésimas de otro que reconoce la redencion del censo que hacia á favor de los propios de dicha ciudad y 22 r.s 100 milésimas que tenia cedido en una suerte de tierra regadío ubicada con otras de igual procedencia = Especificacion del pago = En plata y oro = 0 = 0 = En calderilla = 22 = Total = 22,100 = De esta carta de pago que va con anuencia de las partes se han de tomar razon hasta donde proceda la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito no vale y de ninguna valia = Huesca 3 de Febrero de 1857 = Firmado = Se dió razon = Se dió razon = Rubricada = Interventor = Contador = Rubricada = Santiago Espinosa Abogado = El Tesorero = Santiago Espinosa = Contador de la Aduana = Contador de Contaduría = Contador de la Tesorería = Sin uso = Total = 0,00 = Importe = 22,100 = El contador = Boletin de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Huesca = Cargo = Dos pesos de Barbastro = 200 = 0 = 0 = 200 rs de la Tesorería = 0 = 0 = 181 de la Aduana especial de Ventas de Bienes nacionales = El comisionado de 1.ª clase Juez de negociado de los Tribunales nacionales y Jefe de negociado de 1.ª clase

Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibió de D.n Fabian [illegible]
rano de Borrachina la cantidad de veinte y un mil noventa y un [illegible]
ado de la redencion del censo que hacia á dichos propios de [illegible]
con el n.º de posicion y que tenia sobre [illegible]
de dos cahices de arabor en el pago de dicho pueblo = Ratificacion [illegible]
pago = Su fecha ayer = 23 = Se calificó en = 91 = Total = 21,91 = [illegible]
esta carta de pago que se me entregó en mi espedicion que va de [illegible]
razon por la Tesorería de que firmado el ingreso é intervenir por la Con-
tadaría de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito será nu-
la y de ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1857 = Tesorero
El Contador = D.n Emilio Sanchez Dias rg = Intervino el Contador =
Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la
Posicion = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería —
Caja general de depósitos = Tesorería de Hacienda = Sitio de 1857 = Di-
cho necesario en metálico con interes de 4 por 100 = D.n Fabian [illegible]
vecino de Borrachina ha entregado en depósito la cantidad de [illegible]
ésta es un 21 ochenta y ocho rs que asciende la 3.ª parte de 21,
importe de la redicion del censo que hacia á los propios de dicho
pueblo en metálico cuya cantidad será devuelta bajo las formal-
dades correspondientes con los intereses que desde luego hasta el dia
esclusive de su devolucion tendrá devengado = De este documento
deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá
ersa ni valor alguno = Teruel 3 de Noviembre de 1857 = Sitio
21,88 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador = D.n [illegible]
gel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = El N.º 29 del [illegible]
de entrada = El N.º 226 del registro de [illegible]

Otra.

1124

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Fabian Perez hacia á los propios de Borrachina.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y ocho reales y cincuenta y cinco céntimos de capital con mas el de posicion [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Firmé á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Pedro de Cebenique

Blas Fuertes encargado del Consulado [illegible]

[illegible]

[illegible]

Ante mí

[illegible]

Abierto esta hoy que salvan los subscriptos Provisor de Blas Fuertes encargado de [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4.º AÑO 1826
40 Mrs.

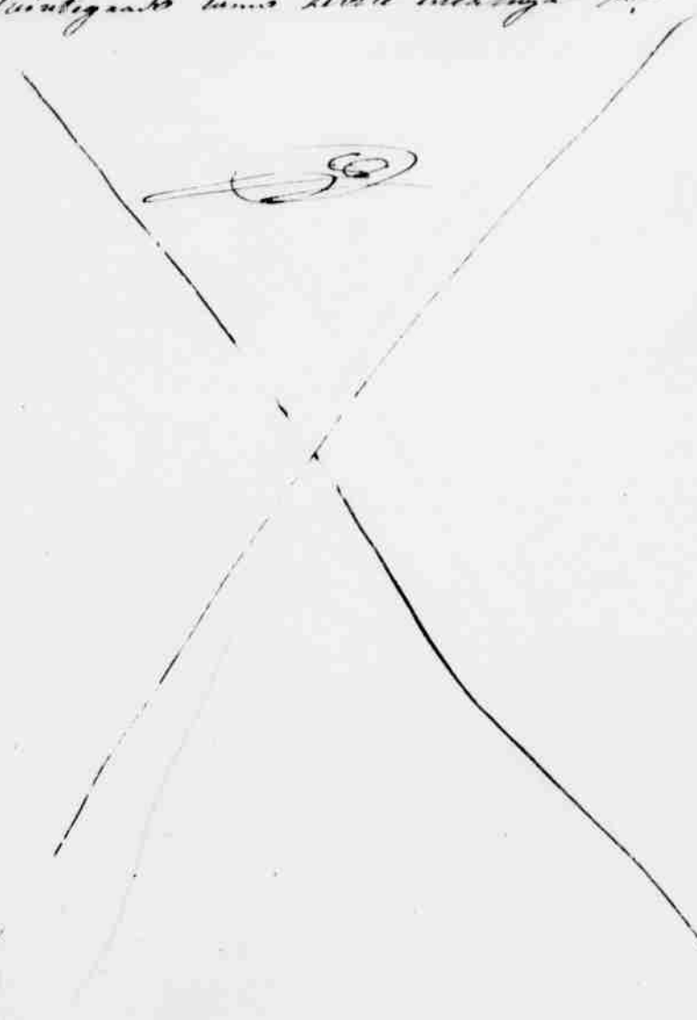

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1889 40 Ms

Reintegrado como se dice en la Cuenta 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

Redencion de Censos

Cap.l 112,55
Pag.s 3 fs. 6 ds.
[illegible]



D. Felipe Pañada
de
Barcelona

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

N.º 283

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Letra de redencion de Censos, señalada en el protocolo con el n.º Doscientos ochenta y ocho

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Calixto Canals
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir de censal un censo
afecto á una suerte de tierra regadío sita en el [illegible] que fué término de dicho pueblo [illegible] de los pesos de Cabezo [illegible] y Bernardo Luca

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1852

y resultando ser los réditos anuales los [illegible]
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible] y nueve rs. cincuenta y cinco cs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Calixto Canals vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de Teruel = Productos de redencion de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo propios de Barrachina = 60 por 100 = N.° 96 de la Tesorería = N.° 151 de la Estadística especial de Ventas de Bienes Nacionales = Liquidado por Santiago Izquierdo, Delegado de los Tribunales Nacional Jefe de negociado de 1.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Calixto Canals de Barrachina la cantidad de veinte y tres rs. y veinte y seis cs. por razon de la redencion del censo que tenia á favor de los propios de Barrachina de capital con 4 por 100 de pension y que tenia por suerte una suerte de tierra regadío [illegible] con otras de igual procedencia = Clasificacion del pago = Oro plata y vellon = 6.= Un cartero = 76 = Total = 6; 76 = Esta carta de pago que se ha de unir en mi oficina no necesita sello = Fecha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Teruel en cumplimiento de lo mandado en Real órden de 10 de Abril de 1849 = Toma razon = El Oficial 2.° = Pascual Lasarte = Interino = El Contador = Estanislao Joaquin Justo = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Ventado en la Oficina = Ventado en Contaduría = Ventado en la Tesorería = El Amanuense = Tesoro = 6; 76 = Descuentos = 3; 76 = Total = 96; 64 =

El Jefe de la provincia de Teruel = Productos de redencion de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo propios 60 por 100 = N.° 203 de la Tesorería = N.° 227 de la Estadística especial de

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

[signature]

[signature]

[signature]

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

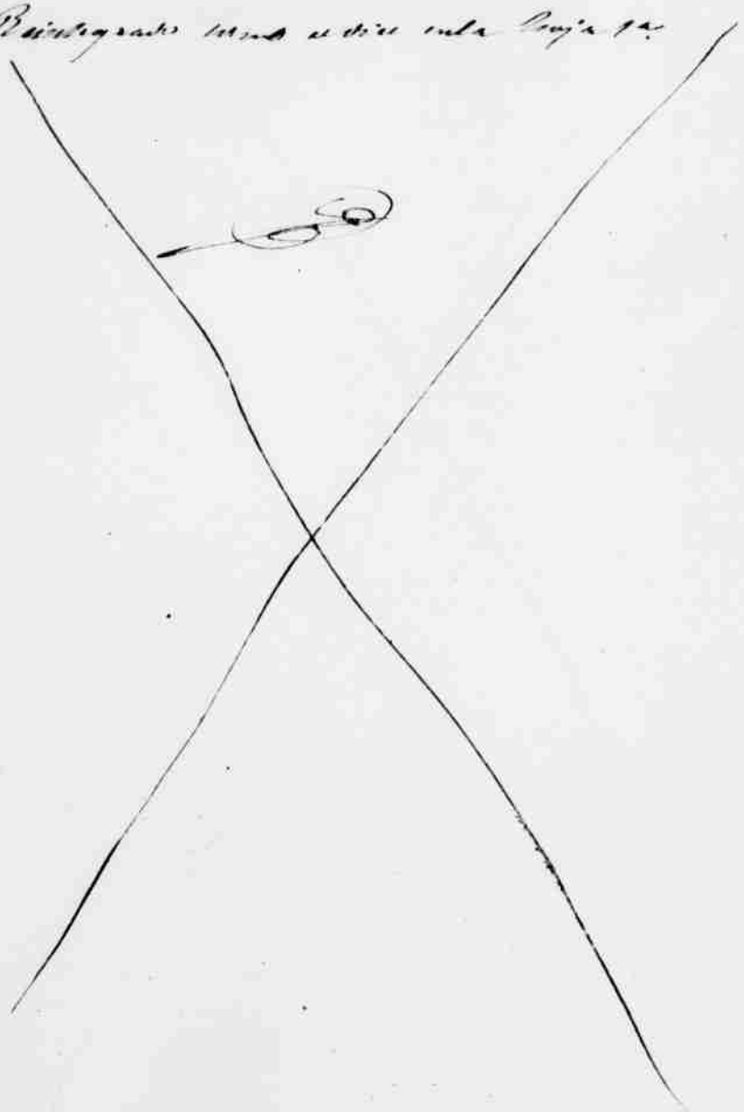

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la Hoja 1ª.

GOBIERNO DE ARAGO

1435 26

Redencion de Censos

D. Bernardo Luca
de
Barrachina

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

cap.l 119,55
1.er [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

N.º 289

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa el Intendente Luca de redencion de Censos como se ve señalada en el protocolo con el n.º doscientos ocho [illegible] nueve

GOBIERNO DE ARAGO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la provª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la **Reina Doña Isabel II** (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de **1855** la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de **60** rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al **10** por **100**.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de **60** rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por **100**, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por **100**.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por **100**, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Bernardo Lloza
vecino de Berdejo
con la solicitud de redimir al contado un Censo

afecto á una casa de Berdejo
regada con el pozo nuevo derecha con
pozo nuevo a pozo viejo de dos
Cuarto de Cebada Cubierto con Cañas
Lenares y Yeserias Cubiertas

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pue-
blos de Berdejo
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales Trece

rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de Seis por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Baja
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Bernardo Lloza, vecino de Berdejo
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado= Producto de redenciones de censos= Provincia de Zaragoza, pública de la provincia de Teruel= Censo= de pago de principio= Berdejo= Al.° 186 de la Provincia = Al.° 1.° de la Clase= especial de Ventas de Bienes Nacl.= Liquidado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales Al.° Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Bernardo Lloza la cantidad de ciento y Un pesetas y pesetas que importa la redencion de cargo que hacia a favor principio de 120 rs.s de capital con 12 rs.s de pension y que tiene sobre una casa de tierra regadio en el pradonajo de dentro de Berdejo = Clasificacion de fincas= Primera y una= 0.= Segunda= 76= Total= 0.76= Por esta carta de pago que ha de cancelada no valdrá ni se ha de tomar razon sobre ella Union de agua procede de ingreso y Entregue por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia que expresada y de ningun valor= Teruel 3 de Abril de 1862= Firmas rubricadas= El Censo= Al.= Bernardo Lloza= Pesetas= El Contador= Estanislao Aragon Pinto= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Satisfecho en la Union= Satisfecho en Contaduría = Satisfecho en la Tesorería = El cargo = Tesorería= 0.76= Depositos= Al.= Al.= Al contado= Producto de redenciones de censos= Provincia de Hacienda pública de la provincia de Teruel= Censo= de pago de principio= Berdejo= Al.° 186 de la Provincia = Al.° 1.° de la Clase especial de Ventas de Bienes Nacl.= Liquidado D.n Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales nacionales Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Bernardo Lloza

GOBIERNO DE ARAGON

de Barcelona la cantidad treinta y tres p.s noventa y nueve c.s por
asciende la redencion del censo que tenia a favor de dichos fondos de 12 de
pital con 12 de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra
pio de dos cuarteras de arroz en el prado propio de dicho pueblo = Clasificacion
del pago = Dos pesetas y cero = 2:1 = Su saldo debido = 31 = Total = 2491 =
esta carta de pago que por esta comision me ha de dar
zon por la Direccion de que procede el ingreso de interesses por la
taduria de Hacienda publica de la provincia una carta de pago
pida y de ningun valor = Tortosa 3 de Abril de 1857 = Tomas
El Contador = P.O. = Emilio Pastor Vilarig = Interesses = El Tesorero =
P.O. = Angel Iguarra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Sentado en la
Sentada Contaduria = Sentado en la Tesoreria
Es ja prat de depositos = Año de 1857 = Tesoreria de Tortosa = Resulta
Otra. necesaria en un talon con interes de 6 por 100 = D.n Bernardo Luca
de Barcelona ha entregado en deposito la cantidad de treinta y tres
veinte y nueve c.s por la p.a de 31 de 12 de 1856 del empeño que tenia a
pesetas de dicho pueblo en metalico cuya cantidad esta devuelta
las formalidades con sus intereses que desde hoy hasta el dia cum
de que devolucion habra devengado = De este documento debera tomar
razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor
guno = Tortosa 3 de Abril de 1857 = Son = 33'333 = Tomada ra
de la Contaduria = El Contador = P.O. = Angel Iguarra = El Tesorero =
Santiago Izquierdo = N.o 2 del Diario de entrada = N.o 2 del Diario de sa
tro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] Don Bernardo Luca [illegible] Barcelona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel el veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Valentin Jaudevilla testigo

Manuel Gonzalez testigo

Ante mi

Valentin Fernandez

Hecho esto hay que salvar los reemplazos Prov.l de Blas Fuertes encargado de la finca

Fernandez

GOBIERNO DE ARAGON

1440 43

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegrando como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGO

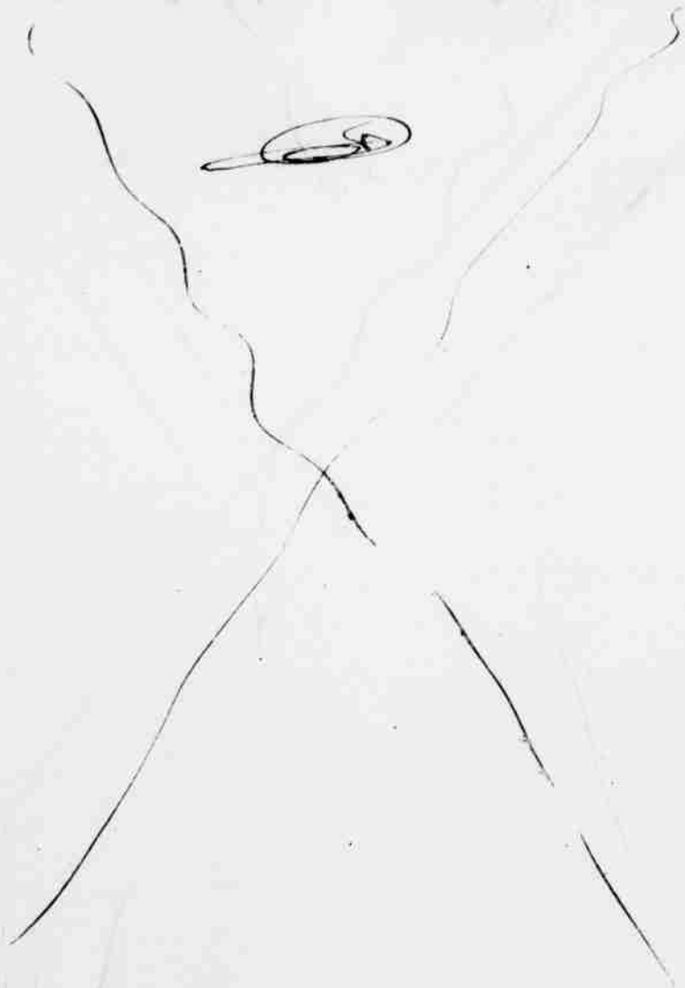

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs.

Reintegrado como sello en la legajo 1º



Redencion de Censos

Cap.l 110,58
[illegible]

D. Valentin Gomez
de
Barrachina

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms.

N.º 290

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la antecedente Escra de redencion de Censos señalada en el protocolo con el nº doscientos noventa

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Valentin Gomez
vecino de Barrabina
con la solicitud de redimir al contado a un censo

afecto á una suerte de tierra regadio en el pedazo cejo en el termino de dicha poblacion de seis cahices de dos horas de labor linda con Portico de Gracia y Granja [illegible]

que le pertenece por justos y legitimos titulos y á favor de las fincas de Barrabina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 9 de febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales de doce

fueron capitalizados al tipo de 6 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve cincuenta y cinco

rs. vn.;

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1866

Provª

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Valentin Gomez vecino de Barrabina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al cartado= Instituto de redencion de censos= Provincia de Huesca Sección de la provincia de Tenencia= Finca= 9.ª pieza de pertenencias Barrabina= El Sr. Vicº de la Tesorería= El Sr. Jefe de la Sección especial de Ventas de Bienes del Clero= Licenciado D.n Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacionales, Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia= Recibí de Valentin Gomez la cantidad de cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos que hacia á deber por el 6 por 100 de capitalizacion del censo que hacia á favor de la Sra. Dª Maria de la Asuncion Gomez vecina de Barrabina por el pedazo cejo de una suerte de tierra regadio que fue de Juan Gomez de Barrabina= Esta extincion del censo= Importa= 53 pesetas 75 céntimos= Por la carta de pago= 63= Por calendilla = 2= Total= 65'75= Por esta carta de pago que se expide en papel de pagos del Estado= Importa

publica de esta provincia = Recibí de Dn Valentin Gomez la cantidad de veinti tres y noventa y un rs que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de 120 rs de capital con 12 de pension y que sobre si una suerte de tierra negadio de dos horas de arar en el prado vajo de dicho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y oro 23 = Calderilla = 91 = Total = 23.91 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la provincia, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Nov.e de 1859 = Toma razon = El Admor = P.O. = Basilio Sanchez Diaz = Intervino = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria

Otra. Caja gral de depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = Dn Valentin Gomez vecino de Barrachina ha entregado en deposito la cantidad de treinta y un rs y ochenta y ocho cs á que asciende la 1a parte de 98 rs 64 cs importe de la redencion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad será devuelta, bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de su devolucion habrá devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Nov.e de 1859 = Son 31.88 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.o 2 del diario de entrada = N.o 2 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado Dn Valentin Gomez hacia á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y nueve rs cincuenta y cinco cs de capital con doce rs de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel el veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Cementerio acepto

Valentin Guadevilla [illegible]

[illegible]

Vicente [illegible]

[illegible]

Vicente [illegible] que [illegible] Blas Fuertes encargado de [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

1447 850

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

Reintegrado como se dice en la Caja 1ª

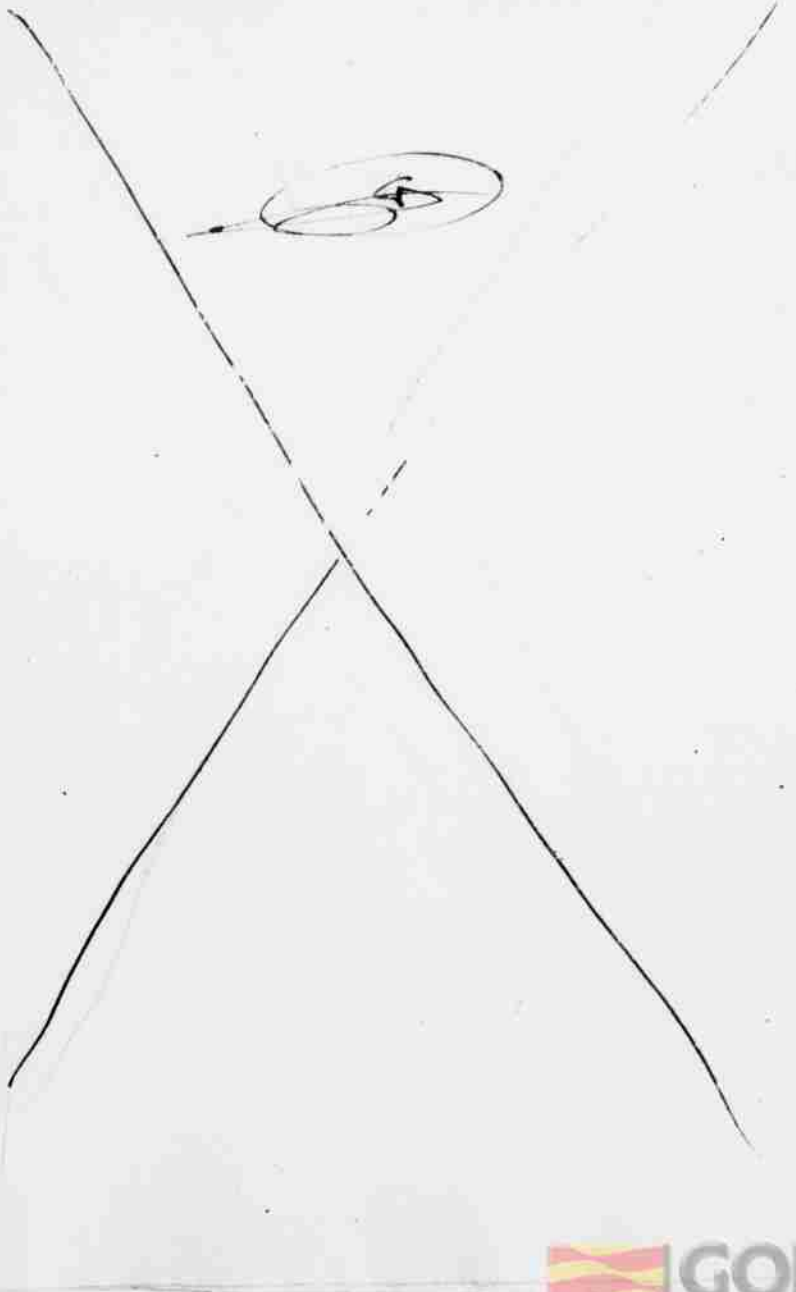

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1449 450

D. Domingo Villanueva

de

Barrachina

Redencion de Censos



SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Exp.te 109, 58

[illegible]

N.º 291

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la antecedente Escra de redencion de Censos señalada en el protocolo con el n.º doscientos noventa y uno

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Domingo Villanueva
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una cuarta de tierra regadío situada en el Prado bajo término de dicho pueblo de Cosa y cabida de labor limitante con Cristóbal Pérez y Bruto Pabal

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y Real Informe de 1856

y resultando ser los réditos anuales once rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 5 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento nueve rs. cincuenta y ocho cs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Para
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Domingo Villanueva vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Esperanza Aranda = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Alcañiz = Partido de Barrachina 30 p.% = 9.ª 9.ª de la Tesorería = 9.ª 9.ª de la Contaduría especial de Ventas de Bienes Nac.s = Visto bueno de D.n Santiago Izquierdo, Delegado de los Tribunales Nac.s Gefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.ª = Recibí de D.n Domingo Villanueva de Barrachina la cantidad de ciento cuarenta y ocho rs. cuarenta y nueve cs. á que asciende el importe de censo que posee á favor de los propios de Nombre del pueblo, y de finca en que consiste, y que linda á Cristóbal Pérez y Bruto Pabal con una cuarta de tierra regadío labor con olivos de igual procedencia = Clasificacion del pago = Principal 89 = Un caballero 49 = Total = 98,49 = Importa esta carta de pago que se extenderá en papel de oficio que ha de tomar razon por la Contaduría de que procede el ingreso y sellos reales por la Contaduría de Hacienda pública de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Nov.e de 1857 = Firma razon = El Oficial = El Oficial Pascual Casado = Interino = El Contador = Estanislao Izquierdo Pinto = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Contaduría de Hacienda = Contaduría de la Tesorería = El oficial = El Tesorero = Importa Depositos = 29,22 = Total = 127,66

Otra. En el contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Alcañiz = 20 p.% = Importe de esta carta = El 1.° 3/4 de la Tesorería = El 2.° 1/4 de la Contaduría especial de Ventas de Bienes Nac.s = Visto bueno de D.n Santiago Izquierdo, Delegado de los Tribunales Nac.s Gefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero

De Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Domingo Villanueva la cantidad de ciento un mil novecientos y dos reales que asciende la liquidacion del cargo que hacia á dichos forasteros de Morella de capital con D.os de garantía y gastos sobre una suerte de tierra regadío en el Forcallo = Clasificacion del pago = Una letra a plazo = D.os = Un caballería = 00 = Total = 1.1,90 = Esta carta de pago que no da cumplida ni resguardara en forma debe tomar razon para la exaccion de que procede el ingreso é intervencion por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia cuyo requisito verificado y de ningun valor Firmé 3 de Mayo de 1857 = Joaquin Pascual = El Administrador = Rafael Vicente Sanchez = Interventor = El Contador = [illegible] = Angel Ygarza = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Contador en la Administracion = Tesorero en Contaduria = Visto en la Tesorería

Otra. Hoja general de depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1857 = Depósito en metálico con intereses de 4 por 100 = D. Domingo Villanueva vecino de Morella ha entregado en depósito la cantidad de ciento y mil novecientos reales de vellon que asciende la 3ª parte de 01.ª 1600 importe de la division del censo que hacia á los forasteros de dicho pueblo en metálico cuya cantidad queda en esta caja bajo las formalidades convencionales con los intereses que devengue hasta el dia exclusive de su devolucion habra devengado = De este documento deberá tomar razon en la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 1.º de Mayo de 1857 = Vale = 2 pesetas = Firmado razon en la Contaduria = El Contador = [illegible] = Angel Ygarza = El Tesorero Santiago Izquierdo = El N.º 47 del Diario de entrada = El N.º 246 del registro de imposicion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido del censo que en favor de D. Domingo Villanueva hacia á los forasteros de dicha procedencia

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento sueldos ó cincuenta pesetas de capital con sus correspondientes anuales

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de ésta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuentes encargado del Consulado acepto

Valentin Jaudinella Antigo

Ramon Chamorro Antigo

Ante mi

Valeri Hernandez

Al acto solo hay que salvar las salvaciones Prov.l de Blas Fuentes encargado de ... segun fuera

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la Regla 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Reducion de Censos

Dn. Bernardo Hernandez de Barrachina.

1456

Capl. 70 s.
1 [illegible]
sello [illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1880 40 Ms

Dr. 292

Reintegro en equivalencia a los impresos que ocupa la antecedente Escra. de reducion de Censos señalada en el protocolo con el nº Doscientos noventa y dos

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de S. Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª Bernarda Hernandez vecino de Barrachina con la solicitud de redimir el canon de un censo afecto á una suerte de tierra regadío en el prado bajo de término de dicho pueblo de 1½ hora de arar lindante con Bernardo Soley y Joaquina Agustin

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 24 de Febrero de 1866

y resultando ser los réditos anuales siete rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital setenta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1258

Visto el por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D.ª Bernarda Hernandez vecina de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.P. de la provincia de Teruel = Ramo = Propios de Barrachina = 80 por % = Nº 109 de la Tesorería = Nº 165 de la Relacion especial de Bienes de Valencia = Licenciado D. Santiago Izquierdo abogado de los Tribunales Nacionales Gefe de negociado de 3ª clase y Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Teruel = recibí de Dª Bernarda Hernandez de Barrachina la cantidad de treinta y siete rs. vn. en que asciende la redencion del censo que reconocia á favor de los propios de capital con setenta rs. con 7 rs. de pension y que pesaba sobre una suerte de tierra regadío término de dicho pueblo lindante con otras de igual procedencia = Clasificacion del pago = En plata = Importe = Nº = Escalerilla = Nº = Total = Nº 19 = Hasta con la de pago que queda sin enmienda ni raspadura que ha de tomar razon por la Relacion que precede el ingreso é intervenir por la Contaduría de H. en la provincia sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 2 de Nov.e de 1859 = Fonseca = El ordenador = O.O. = Pascual Lasarte = Interino = El Contador = R.O. = Estanislao Borgunio Pinto = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Nº en la Relacion = Nº en Contaduría = Nº en la Tesorería = Tesoro = Nº 19 = Sobrantes = 13,60 = Total = 33,10

Del contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.P. de la provincia de Teruel = Ramo = 20 por % de propios = Barrachina = Nº 237 de la Tesorería = Nº 114 de la Relacion especial de Bienes de Valencia = Recibí de Dª Bernarda Hernandez la cantidad de veinte rs. vn. en que asciende la redencion del censo que reconocia á favor de los propios de dicho pueblo de 7 rs. de capital con 7 rs. de pension y que pesaba sobre una suerte de tierra regadío de 1½ horas de arar en el prado bajo de dicho pueblo =

Clasificacion del pago= En plata y oro= 23= En calderilla= 95= Total
23,95= De esta carta de pago queda enterada mi mandante de que debe
tomar razon Intervencion y Tesorería de que procede el ingreso e intervenir por la
Contaduría de Hacienda del de la provincia ya cuyo requisito queda sujeta y de
ningun valor= Zaragoza 30 de Octubre de 1859= Formalizacion= El Contador
D.n= Emilio Sanchez Diaz y= Intervino= El Contador= D.n= Asi
y de cuenta= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Por la Contaduría
en Contaduria= Por la Tesorería

Caja gral de depositos= Tesorería de Teruel= Visado= Deposito de
Otra. sesenta en metálico con interes de 4 por %= D.n Fernanda Hernandez Arciniega
de Barcelona ha entregado en depósito la cantidad de diez y ocho Rs. vn.
entero y ocho Mrs. vn. que asciende la 3.a parte de 64 Rs. 24 Mrs. importe de la
cárcel del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico cuya
cantidad queda reducida en virtud las formalidades correspondientes con los in
tereses que debe desde hoy hasta el dia en que sea de su devolucion habra lugar
lugar= Decreto= Este documento debera tomar razon la Contaduria y sin es
requisito no tendra fuerza ni valor alguno= Teruel 30 de Oct.e de 1859
Son= Rs. Mrs.= Tomada razon en la Contaduria= El Contador= D.n
Angel Yagüe= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Por el Oficial de
de entrada= N.o 291 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que fue propiedad de Barcelona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde ahora libre la finca mencionada de la citada carga de veinte y 5.s de capital con sisto y 5.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Valentin Jordevilla testigo

Manuel Guarnotes testigo

Ante mi

Pedro Hernandez

Hasta solo hago que es el mismo el Sr. Prov.l de Pto. Fuerte encargado de seguro [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1853. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTÓRICO

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTORICO

Redencion de Censos

Cap.l 1197 ... 55 ...

1.o ... 3 ...

2.o ... equivalencia ...

... Nº 273

Sr. Melchor Aranda de Barrachina

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra de redencion de Censos señalada en el protocolo con el nº Doscientos noventa y nueve

GOBIERNO DE ARAGON

1464

Escritura de redencion

DON *Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTÓRICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia [illegible]
parte de D. Melchor Aranda
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una gueta de tierra
regadío en el pardo base termino
de dicho pueblo de poco menos
de dos cahizadas de sembradura
Jose Cabañero y derecho de [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
y de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del t
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.
de 1855

y resultando ser los réditos anuales doce
rs. v
fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít.
de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve
cincuenta y ocho

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

1168

Hoja
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Melchor Aranda vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Epoca atrasada = Productos de redencion de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = Propios de Barrachina 80 p% = N.° 106 de la Tesorería = N.° 342 de la Aduana especial de Deudas de Bienes Nacl = Licenciado D.n Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacl Gefe de negociado de 2.a clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Melchor Aranda de Barrachina la cantidad de sesenta y tres rs vn setenta y siete cénts importe del censo que tenia á favor de dichos propios de 12 rs vn de capital con el 5 de pension y que tenia sobre sí una suerte de tierra regadío término de dicho pueblo lindante con otras de igual procedencia = El expresado D.n Melchor Aranda = Importe del censo = 63,77 = Recargo de apremio = 0,00 = Incalificable 0,00 = Total = 63,77 = Doy esta carta de pago que nada vale ni surte efecto alguno de los de tomar razon por la Aduana de que procede el ingreso é intervencion por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 5 de octubre de 1859 = Tome razon = El Contador = Pascual Pascual = Interventor = El Contador = Epifanio Jaime Pinto = El Tesorero = Santiago Esquivias = Contado en la Aduana = Contado en Contaduría = Contado en la Tesorería = El margen = Tesorería 63,77 = Depositos = 31,88 = Total = 95,64

Otra. Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = 20 p% = de propios = Barrachina = N.° 274 de la Tesorería = N.° 222 de la Aduana especial de Deudas de Bienes Nacl = Licenciado D.n Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacl Gefe de negociado 2.a clase y Tesorero de

Hacienda publica de esta provincia = Recibí de D. Melchor Ferrer de Barrachina la cantidad de veinte y tres pesetas noventa y seis cénts. importe de la redencion del censo que hacia á dichos propios de 92 rs. de capital con 11 rs. de pension y que tenia sobre sí una cuarta de tierra regadío dos horas de cavar en el prado arriba de dicho pueblo = Clase de finca = Su filiacion = 23 = Su calificacion = 94 = Total pesetas 23,96 = Esta carta de pago queda sin ninguna responsabilidad en fecha de tomar razon por la Oficina de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduría de Hacienda publica de la provincia quien lo anulará y dejará sin ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1897 = Tomé razon = El Administrador = P.A. = Emilio Sanchez Llorens y Interino = El Contador = P.A. = Angel Zarra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Oficina = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería

Obran. Caja general de depósitos = Tesorería de Teruel = Hay de 1877 = Un depósito nueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas en metálico con interes de 4 por 100 = D. Melchor Ferrer de Barrachina ha entregado en depósito la cantidad de treinta y una pesetas veinte y ocho cénts. por la 32 parte de 92 rs. del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico cuya cantidad era de multa de los tres tercios de corresponder antes con interes por que desde hoy hasta el dia exclusive de su devolucion ha devengado = De este documento debe tomar razon la Contaduría sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1897 = Por = 31,96 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador = P.A. = Angel Zarra = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.º 671 del diario de entrada = N.º 299 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el esposado D. Melchor Ferrer de Barrachina á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y nueve pesetas cincuenta y cinco cénts. de capital con doce de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Cabanigue

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Valentin Fuentevilla testigo

Pascual Gimeno testigo

Ante mí

Valero Hernando

Atento solo hay presente en los cobros p.tos Prov.l de Bla. Fuertes encargado de segun firma

Hernando

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la 1ª hoja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1470

Redencion de Censos

Dn. Victor Maria Garces de Barrachina.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Cap.l 78. 505
Cargo 1º de sellos
en equivalencia de la impresion
[illegible]

Rs. 294

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra. de Redencion de Censos señalada en el protocolo con el nº. Ochocientos noventa y cuatro.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Victor Maria Ganso vecino de Barrachina con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á un huerto sito en [illegible] y la otra mitad en [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales de setenta y cinco rs. vn. fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital siete [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Gracia.

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Victor Maria Ganso vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Ramo = 30 p % de Propios = Barrachina = N.º 986 de la Tesorería = N.º 924 de la Administracion especial de Ventas de Bienes Nac.s = Licenciado D. Santiago Esquirias Abogado de los Tribunales Nac.s Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.P. de esta prov.ª = Recibí de D. Victor Maria Ganso de Barrachina la cantidad de tres rs. noventa y nueve c.s á que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de 7 rs. de capital con 7 rs. de pension y que tenia sobre [illegible] un huerto de [illegible] medio cuarto de hora de donde se las hombrias del mismo [illegible] = Clasificacion del pago = Una plata y oro = 3 = Una calderilla 99 = Total = 3,99 = De esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura ni salvado ninguno por la Administracion de que procede el ingreso de entero ni por la Contaduría de Hacienda pública de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 4 de Nov.e de 1859 = Doy fe = El Administrador = P.O. = Emilio Sanchez Diaz = Intervenido = El Contador = P.O. = Angel Galarza = El Tesorero = Santiago Esquirias = Lo que en la Administracion = Lo que en Contaduría = Lo que en la Tesorería = Ramo = 3,99 = Depositos = 1,99 =

Productos de redenciones de censos = Tesorería de H. A. de la prov.ª de Teruel = Ramo = Propios = 20 p % = N.º 983 de la Tesorería = N.º 3.º 7 de la Administracion especial de Ventas de Bienes Nac.s = Licenciado D. Santiago Esquirias Abogado de los Tribunales Nac.s Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.P. de la prov.ª = Recibí de D. Victor Maria Ganso de Barrachina la cantidad de tres rs. cuarenta y nueve c.s á que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de capital con 7 rs. con 70 c.s de pension y que tenia sobre [illegible] un huerto de medio cuarto en dicho [illegible] = Clasificacion del pago = Una plata y oro = 1 = Una calderilla = 49 = Total = 1,49 = De esta carta de pago que va sin

enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de H. P. de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 7 de Nov.e de 1889 = Tome razon el Admor P. S. = Emilio Sanchez Diarzy = Intervine = El Contador = P. O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = S.do en la Admon = S.do en Contaduria = S.do en la Tesoreria

Otra. Caja gral de depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1889 = Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = D.n Victor Maria Garces vecino de Barrachina ha entregado en deposito la cantidad de un r.s noventa y nueve r.s a que asciende la 3.a parte de 8 r.s 99 c.s importe de la incision del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad será devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusive de su devolucion habrá de ser pagado = De este documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 7 de Nov.e de 1889 = Son = 1,99 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = P. O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.º 69 del diario de entrada = N.º 270 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Victor Maria Garces hacia á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de siete r.s cincuenta c.s de capital con setenta y cinco c.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Pasaje veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Consulado acepto

Valentin Jordán Ortiz testigo

Pascual Serrano testigo

Ante mí

Valero Hernando

Este solo hay que salvar los subrogantes Prov.ª de Blas Fuertes encargado de segun fuero

Hernando

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la hoja 1.ª

1476 378

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en Cajas 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

1477 1478

Redencion de Censos

D. Isidoro Perez
de
Barrachina

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Capl. 179,55
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] 275

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la antecedente Escra de redencion de Censos señalada en el protocolo con el nº [illegible] [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la Prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Isidoro Perez
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir al contado un censo
afecto á una parte o yugada de tierra regadío sita en el pradio regajo término de Barrachina de los bienes de Cabildo con el Genaro Villanueva y Ignacio Olalla

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Capellanía de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. en 27 de Febrero de 1876

y resultando ser los réditos anuales doce rs.
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de seis por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento doce rs y nueve cs cincuenta y cinco cs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1279

Rural
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D.n Isidoro Perez vecino de Barrachina
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Productos de redenciones de censos = Hacienda pública de la provincia de Teruel = Rural = 80 p% por pisos de Barrachina = 8.° 76 de la Hacienda = 8.° 76 de la Nacion especial de Ventas de bienes otros = Vecindario de Santiago y siguientes, Abogado de los Tribunales, Jefe de negociado de 3.a clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Isidoro Perez la cantidad de doscientas y otras tantas pesetas y que son á que asciende la redencion del censo que hacia el citados pisos de 12 rs de capital con 12 rs de pension y que tenia sobre yugada de tierra regadío en el pradio regajo término de Barrachina = Clasificacion del censo = Peseta oro = 60 = En calderilla = 76 = Total = 8.76 = Por cuanto de censo que era de el ingreso interesar por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia ya expresada y de ninguna valor = Teruel 28 de Abril de 1874 = Tesorero = El Oficial = 1.° = Teruel Hasta = Intervino = El Contador = Estanislao Noguera Visto = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Entregado en la Nacion = Contaduría = Contador en la Tesorería

El Jefe interesado = Productos de redenciones de censos = Hacienda pública de la provincia de Teruel = Rural = pesetas = 20 p% = 8.° 22 60 de la Tesorería = 8.° 227 de la Nacion especial de Ventas de bienes otros = Vecindario D.n Santiago Izquierdo, Abogado de los Tribunales, Jefe de negociado de 3.a clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Isidoro Perez de Barrachina la cantidad de ciento doce pesetas y que es á que asciende la redencion del censo que hacia el citados pisos con 12 rs de capital y 12 rs de pension y que tenia sobre yugada de tierra regadío en el pradio regajo término de dicho pueblo = Clasificacion del censo en peseta y oro = 20 = En calderilla = 92 = Total = 22 92 =

Otra.

Vde esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura que la de Tom
para por la Nacion de que procede el ingreso é intervenir por la Cont
Oficina de hacienda pública de la provincia cuyo requisito sera nula y
de ningun valor = Teruel 3 de Nov.e de 1854 = Fonz rason = El C
D.n Cle Emilio Casador Vierny = Interino = El Contador = Vo. = Diego
Guarria = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Contado en la Oficina =
tado en Contaduria = Contado en la Tesoreria

Caja gral de depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1854 = D. Jose
vecino de Barrachina ha entregado en deposito la cantidad de treinta y un
veinte y veinte rs por la 3ª parte de 93 rs. 69 cs. importe de la redencion
del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya anterior
escritura de venta fue hecha con las formalidades prevenidas con los censos que
pesan hoy hasta el dia en virtud de real resolucion segun aparece de
Se este documento debera tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito
tendra fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Nov.e de 1854 = Vn =
31,66 = Fonz de razon en la Contaduria = El Contador = Vo. = Diego
gal Guarria = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Nº 62 del Diario
de entrada = Nº 269 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el interesado D. Isidoro Perez hacia á los propios de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y nueve rs. cincuenta y cinco cs. de capital con doce rs. de prezion anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuentes encargado del Consulado acepto

Valentin Jundevella testigo

Pascual Serrano testigo

Alcalde

Vicente Hernandez

Atento solo hago presente los sobrepuestos Parr.l de Blas Fuentes encargado de segun finca

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1889 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

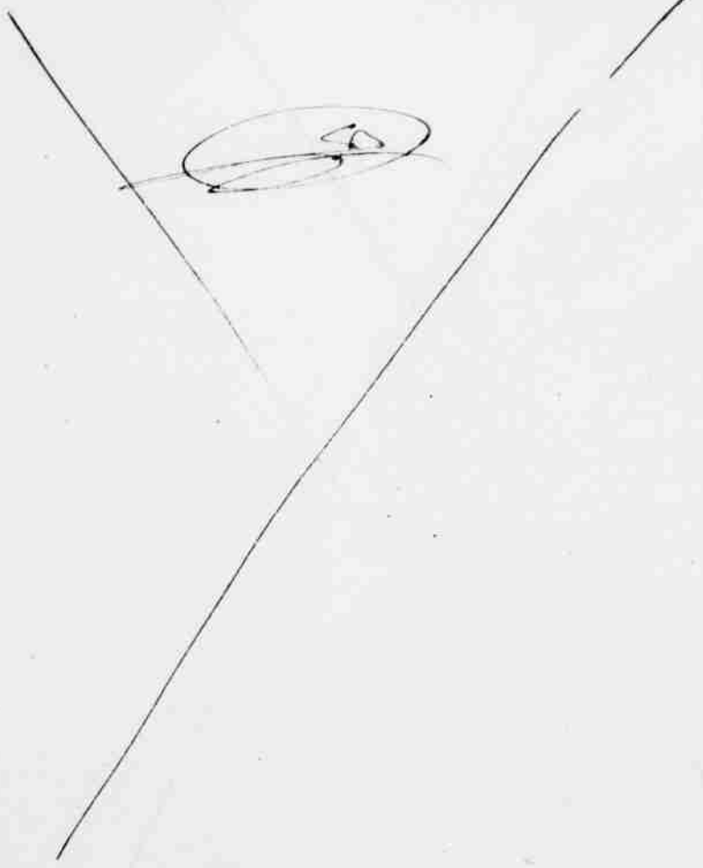

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Redenciones de Censos

D. Domingo Polo de Barrachina

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Capl. 1955
1º Cap. 1º Sello
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Nº 296

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Tierra de redencion de Censos señalada en el protocolo con el nº doscientos sesenta y seis.

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Domingo Polo
vecino de Barrachina
con la solicitud de redimir Mediante una Pensa
afecto á una parte de tierra
regadío situada en el paraje bajo Las
Viñas término público de pozo nuevo
de don Juan de Dios Vicente con
Josefa Pinto y Pedro Pablo
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Pro-
pios de Barrachina
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y Real Orden de
de 1856

y resultando ser los réditos anuales 40 cc 2 S rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 1 por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve
Pesetas cuarenta céntimos

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Pinto por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Domingo Polo, vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contaduría subalterna de Redenciones de Censos Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel Rama Bajo, partido de Barrachina núm. de la Tesorería en papel de la Renta especial de Cruzada de Bienes nacionales Licenciado D. Santiago Equisiain abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de negociado de dicha clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia. Recibí de D. Domingo Polo la cantidad de ciento veinte y nueve pesetas cuarenta céntimos importe del censo que tenia á favor de dichos propios de 100 de capital con 4 por 100 de pension anual que tenia sobre una suerte de tierra regadío término de dicho pueblo = Redencion del censo = En pelota y oro = 2 S = En cartilla 40 = Total 119'40 = De esta carta de pago que en mi presencia

Otra = Epoca otorgada = Productos de Redenciones de Censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Rama = Bajo 3.° partido de Barrachina = núm. 195 de la Tesorería = núm. 2 de la Renta especial de Cruzada de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Equisiain, abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de negociado de dicha clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Domingo Polo la cantidad de ciento veinte y nueve pesetas cuarenta céntimos importe del censo que tenia á favor de dichos propios de 100 de capital con 4 por 100 de pension anual que tenia sobre una suerte de tierra regadío término de dicho pueblo = Redencion del censo = En pelota y oro = 2 S = En cartilla 40 = Total 119'40 = De esta carta de pago que en mi presencia

GOBIERNO DE ARAGÓN

ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la prov.ª sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Tomada razon = El Admor = S.S. Emilio Sanchez Bizarry = Interv.or El Contador = S.S. Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria =

Otro = Caja gral de Depositos = Tesoreria de Teruel Año de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de 4 p % = D.n Domingo Polo de Barrachina ha entregado en Deposito la cantidad de treinta y un r.s ochenta y ocho r.s á que asciende la 3.ª parte de 354 r.s 64 c.s importe de la licicion del censo que hacia á dichos propios = en metalico cuya cantidad será devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusivo de su devolucion habrá devengado. De este Documento deberá tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Son 31.88 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = S.S. Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.º 36 del diario de entrada = N.º 238 del registro de inscripcion =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado D. Domingo Polo hacia á los Propios de Barrachina =

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y nueve r.s cincuenta y cinco r.s de Capital con doce r.s de pension anual =

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrando como se dice [illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de Censos

Dn Benito Zabal de Barrachina

1491 392

Capl 1197. 5 ss.

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

Nº 297

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra de redencion de censos señalada en el protocolo con el nº Doscientos noventa y siete

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TEMPL. HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Benito Zabal vecino de Barrachina con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una cuarte de tierra regadío en el parado vajo término de dicho pueblo de procedencia de dos horas de cabida lindante con Domingo Villanueva y Vidal Hernandez que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales doce rs. vn. fueron capitalizados al tipo de Cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve rs. cincuenta y cinco cs

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1193

Prov.

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Benito Zabal vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Ramo = 20 p% de propios = Barrachina = N.º 711 de la Tesorería = N.º 160 de la Relacion especial de Ventas de Bienes Nac.s = Liquidado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nac.s = Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.ª = Recibí de Benito Zabal la cantidad de ciento y diez y nueve rs. que asciende la liquidacion del cargo que hacia á dichos propios de 100 de capital con el 20 de fincion y que tenia sobre sí una cuarte de tierra regadío en el parado vajo de Barrachina = Clasificacion del pago = Una plata y oro = 60 = Una calderilla = 76 = Total = 60,76 = Y de esta carta de pago que va bien condicionada sin raspadura ni fe de erratas con fecha de que procede el ingreso é interesará por la Contaduría de Hacienda pública, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Nov.e de 1857 = Firmarán = El Oficial = D. Pascual Lazaro = Interino = El Contador = Estanislao Joaquin Gutó = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Sentado en la Relacion = Sentado en Contaduría = Sentado en la Tesorería = Abonarán = Tesoro = 60,76 = Depositos = 2,80

Otra. Al contado = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la prov.ª de Teruel = Ramo = 20 p% propios = Barrachina = N.º 214 de la Tesorería = N.º 24 de la Relacion especial de Ventas de Bienes Nac.s = Liquidado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nac.s Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.ª = Recibí de D.n Benito Zabal de

Barrachina la cantidad de veinte y tres r.s noventa y un m.s á que
asciende la redencion del censo que hacia á dichos herederos de N.n
de capital con 12 de pension y que tenia sobre vinea suerte de tierra
gadio de dos cahices de sitio en el termino y paso de dicho pueblo = Para
cion del pago = En Alcañiz y nov.e 27 = En calderilla 31 = Firma = Ju
y de esta carta de pago que sera suficiente razon y padran ser
lia de tomar razon por la Seccion de que provede el ingreso
intervenir por la Contaduria de Hacienda publica de la pro
vincia sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Fenel
de Nov.e de 1839 = Fue razon = El oficial = [illegible] =
Sanchez Blazquez = Intervino = El Contador = D.n Angel Ga
rra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Sentado en la
son = Sentado = en Contaduria = Sentado en la Tesoreria =
Caja gral de Depositos = Tesoreria de Fenel = Fue de 1839
Firma. Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = N.n
to Real sitio de Barrachina la cantidad de treinta y un r.s ocho
ta y cuatro m.s á que asciende la 32.ª parte de 994.644 importe de la re
cion al contado del censo que hacia á los herederos de dicho pueblo
metalico cuya cantidad sera devuelta en alajas formalidades
correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia cabal
ve de su devolucion habra devengado = De este documento deberá
tomar razon la Contaduria = sin cuyo requisito no tendra fuer
ni valor alguno = Fenel 3 de Nov.e de 1839 = Son = 31.984 =
Tomada razon en la Contaduria = El Contador = D.n = Angel G
rra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.º 2 del diario
de entrada = N.º 230 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D.n Benito Zabal hacia á los herederos de Barrachina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y nueve r.s cincuenta y cinco m.s de capital con doce r.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Valentin Fondevilla Castigo

Pascual Sevilla Castigo

Ante mi

Valero Hernandez

A todo solo hay que salvar los sobrepuestos Provincia de Blas Fuertes encargado de segun firmo

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

GOBIERNO DE ARAGON

Redencion de Censos

Dn. Genaro Villanueva de Barrachina

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms.

Capl. 159 rs. 5 gs.

Capl. 3 sellos 8 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

N.º 298

Reintegro en Equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escra. de redencion de Censos señalada en el protocolo con el nº. doscientos noventa y ocho

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la **Reina Doña Isabel II** (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de **1855** la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Ignacio Villanueva
vecino de Barbastro
con la solicitud de redimir dieciocho cahices
afecto á una parte de tierra
regadío situada en el pasto bajo término
de dicha ciudad de paso nuevo de dos suertes,
dehesa, lindante con fuente Blanca á
Oriente Pozo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pasos
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de Doce rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de Cuatro por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento diez y ocho rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1866

Real
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Ignacio Villanueva, vecino de Barbastro ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al margen = Recibo de redencion de Censos Provincia de Hacienda pública de la provincia de Huesca = Partido de Barbastro = N.° 83 de la Provincia = N.° 1911 de la relacion especial de Ventas de Bienes Nacionales = Ilustrísimo Señor Don Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Gefe superior de Administracion de Hacienda pública de esta provincia = Doña Teresa de Jesus Villanueva, de estado viuda y vecina de esta ciudad, parroquia de Santa Maria la Mayor, en nombre propio y como apoderada de Don Ignacio Villanueva, vecino de Barbastro, ante V. S. I. con el mayor respeto comparece y dice: Que en 20 de Agosto último, en virtud de poder que le confirió el referido Don Ignacio Villanueva, otorgado en Barbastro á 20 de Julio del mismo año ante el Escribano de aquella ciudad Don Manuel Ferrer, redimió en esta Capital con fondos de su peculio y de que tenia entera libre disposicion, un censo perpetuo de Doce rs. vn. anuales, que sobre sí tiene una suerte de tierra regadío de Cinco cahices, en el pasto bajo de Barbastro, término de dicha ciudad, partida de Fuente Blanca, que linda = Oriente Pozo = Mediodía Dehesa = Poniente Fuente Blanca = Norte Paso nuevo = Clasificada en el pago = Segunda clase 6 = Su cahizada 76 = Total 63 76 = Que en virtud de esta redencion, segun consta de la carta de pago que original acompaña, otorgada en esta Capital á 27 de Febrero último por el Contador de Hacienda pública de esta provincia, quedó libre y exento el referido censo, cuyo capital importa Seiscientos reales vellon = Que en su virtud, y para que pueda obtener la correspondiente cancelacion, segun previene la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, acompaña la referida carta de pago original, la cual se halla extendida en papel del sello 2.° del año corriente, y la certificacion de hallarse inscrito el censo en el libro de hipotecas de esta provincia, que corresponde al pueblo de Barbastro, cuya certificacion se halla extendida en papel del sello 3.° del año último = Por todo lo cual = A V. S. I. suplica se sirva mandar se le entregue la carta de pago original y certificacion que acompaña, con lo demas que corresponda, segun la citada Instruccion de 31 de Mayo de 1855 = Es gracia que espera merecer de la rectitud de V. S. I. = Teresa de Jesus Villanueva = Rubricado = Es copia literal de la carta de pago original que se devuelve á la interesada = Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Huesca = Barbastro = Recibo de redencion de Censos = Provincia de Hacienda pública de la provincia de Huesca = Partido de Barbastro = N.° 83 de la Provincia = N.° 1911 de la relacion especial de Ventas de Bienes Nacionales = Ilustrísimo Señor Don Santiago Esquivias, Abogado de los Tribunales Nacionales, Gefe superior de Administracion de Hacienda pública de esta provincia = Doña Teresa de Jesus Villanueva, de estado viuda y vecina de esta ciudad, parroquia de Santa Maria la Mayor, en nombre propio y como apoderada de Don Ignacio Villanueva, vecino de Barbastro, ante V. S. I. con el mayor respeto comparece y dice: Que en 20 de Agosto último, en virtud de poder que le confirió el referido Don Ignacio Villanueva, otorgado en Barbastro á 20 de Julio del mismo año ante el Escribano de aquella ciudad Don Manuel Ferrer, redimió en esta Capital con fondos de su peculio y de que tenia entera libre disposicion, un censo perpetuo de Doce rs. vn. anuales, que sobre sí tiene una suerte de tierra regadío de Cinco cahices, en el pasto bajo de Barbastro, término de dicha ciudad, partida de Fuente Blanca, que linda = Oriente Pozo = Mediodía Dehesa = Poniente Fuente Blanca = Norte Paso nuevo = Clasificada en el pago = Segunda clase 6 = Su cahizada 76 = Total 63 76 = Que en virtud de esta redencion, segun consta de la carta de pago original que

á que asciende la redencion del censo que hacia á dichos propios de 120 rs. de capital con 12 rs. de pension y que tenia sobre sí una suerte de tierra regadío en el prado bajo término de dicho pueblo = Clasificacion del pago = En plata y oro 23 = En calderilla 91 rs. = Total 23, 91 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Admon de que procede el ingreso é intervenir por la Contaduria de Hacienda de la provincia sin cuyo requisito será nula y de ningun valor = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Tome razon = El Admor = P. Y. = Emilio Sanchez Biazzy = Interviene = El Contador = O. P. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = Sentado en la Admon = Sentado en Contaduria = Sentado en la Tesoreria —

Otra = Caja general de depositos = Tesoreria de Teruel = Año de 1859 = Deposito necesario en metalico con interes de 4 por 100 = D. Genaro Villanueva, vecino de Barrachina ha entregado en deposito la cantidad de treinta y un rs. ochenta y ocho rs. á que asciende la 3.ª parte de 95 rs. 64 rs. importe de la mision del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad será devuelta con las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia esclusive de su devolucion habrá devengado = De este documento deverá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 3 de Noviembre de 1859 = Son 31 rs. 88 rs. = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = P. O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.º 43 del diario de entrada = N.º 246 del registro de inscripcion —

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el espresado D. Genaro Villanueva, hacia á los Propios de Barrachina —

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento diez y nueve rs. cincuenta y cinco rs. de capital con doce rs. de pension anual —

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente D. Blas Fuertes encargado de la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuertes encargado del Censatario acepto

Valentin Jundevilla testigo

Manuel Gimeno testigo

Ante mí

Valeri Hernandez

Hecho solo hoy que se lea los sobreg.tos Rad.s de Blas Fuertes encargado de seguir fecha

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1889. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

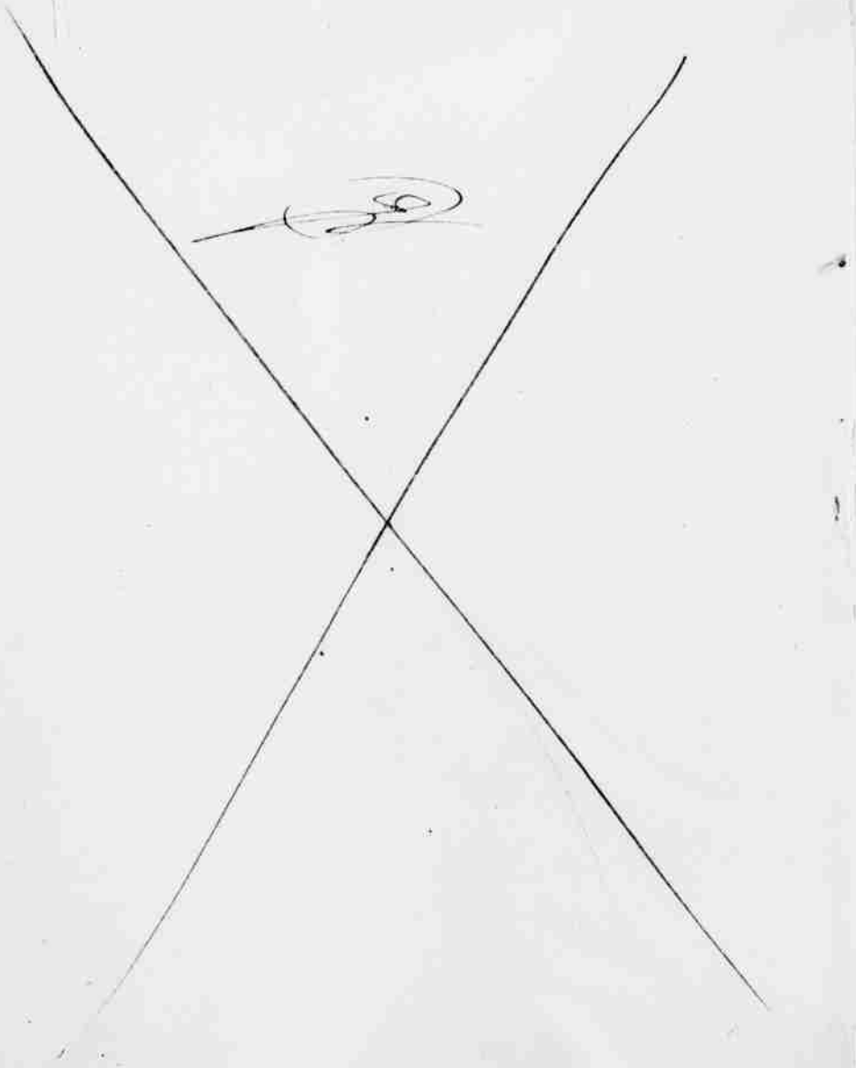

GOBIERNO DE ARAGO
ARCHIVO TEMEL HISTORICO

SELLO 4.º AÑO 1839. 40 M.s

Reintegrado como se dice en la hoja 1.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO TERRIT. HISTÓRICO

1505 506

Redenciones de Censos

D. Fabian Martin de Barrachina

Cap.l 100 rs.
[illegible]

[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms.

N.º 299

Reintegro en equivalencia á los impresos que ocupa la antecedente Escrita de redencion de Censos señalada en el protocolo con el n.º doscientos noventa y nueve

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERRITORIAL HISTORICO

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1.ª instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Fabian Martin vecino de Barrachina con la solicitud de redimir al canon de un censo afecto á una suerte de tierra regadío en el prado vago termino de dicho pueblo de foro nuevo de hora y media de sitio lindante con Ygnacio Matéo y Carlos Ibañez que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Barrachina y prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 2ª de febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de 10 rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 6 cien. — por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cien pesetas

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

1807

Vista

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Fabian Martin vecino de Barrachina ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Vista atrasada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = propios = 20 p% N.° 390 de la Tesorería = N.° 230 de la Relacion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D.n Santiago Izquierdo Cabeza de los Abogados de los Tribunales nacionales Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Fabian Martin de Barrachina la cantidad de cincuenta y tres rs. calderones del que asciende la redencion del censo que hacia a favor de dichos propios de capital con los rs. con 10 de pension y que tenia sobre sí una suerte de dos cahices termino de dicho pueblo = El satisfactorio del precio en plata y oro = 53 = En calderilla = 14 = Total = 53,14 = Es esta carta de pago que ha sido sacada ni rasgada ni de ninguna manera inutilizada ni ha de tener nacion por la cantidad de que procede el ingreso é intervencion por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia sin cuyo requisito no sera valida ni de ningun valor = Teruel 7 de Febrero de 1857 = Testado = Si = Vale = Si = Vale = Pedro Sanchez Blasco y Interesado = El Contador = Pedro Sanchez Blasco y Abogado Fiscal = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Testado en la Relacion = Testado en Contaduría = Testado en la Tesorería = Es copia = Testado = 53,14 = Importe 26,57 = Total = 79,71

Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo = propios = 20 p% = N.° 390 de la Tesorería = N.° 230 de la relacion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D.n Fabian Martin de Barrachina la cantidad de diez y nueve rs. vn. del censo que asciende la redencion de cien pesetas que tenia

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado D. Pavion Martin hacia á los propios de Parzaluina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cien r.s de capital con 5 % de tension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

Otra.

a dichos propios de capital cien libras con 5 por % de pension y que tenia sobre
ze una suerte de el prado viejo termino del mismo pueblo = Clase de finca
del pago = Su pertenencia = 17 = Su calidad = 92 = Total = 17 = 92
Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar
razon por la Oficina de Hacienda pública de la provincia sin cuyo requisito sera nula
y de ningun valor = Fornel 7 de Abril de 1864 = Tome razon = El Oficial
ños = [illegible] = Emilio Sanchez Biazay = Interviene = El Contador = [illegible]
Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Anotado en la Oficina = Anotado
en Contaduria = Anotado en la Tesoreria
Caja gral de depositos = Tesoreria de Fornel = 1.ª Fila de 1864 = Deposito
Juro al portador = Fabian Martin vecino de
gracia han entregado en deposito la cantidad de veinte y seis r.s cincuenta
cepto el 5 por ciento de la 2.ª parte de 100 r.s importe de la dicha
de censo que pasa á los propios de dicho pueblo en metalico cuya carta
dad para devuelta vuelta las formalidades correspondientes, con los intere
ses que desde hoy hasta el dia exclusive de su devolucion habia de ver
gado = De este documento debera tomar razon la Contaduria, sin cuyo
requisito no tendra fuerza ni valor alguno = Fornel 7 de Abril de 186
Don = 26'57 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = R.O. = El
gral Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.º 11 del diario de en
trada = N.º 272 del registro de inscripcion

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuentes encargado del Consulado recepto.

Valentin Jondevilla testigo

Manuel Serrano testigo

Ante mi

Valero Hernandez

Mando solo hago que salve a los subscriptos Provisor de Blas Fuentes encargado de su segundo [illegible]

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGO

1510 1513

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª.

GOBIERNO DE ARAGON

1511

SELLO 4º AÑO 1869. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª.

GOBIERNO DE ARAGO

1812 1813

Redención de Censos

D. Fabian Artal de Barrachina

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Exp.te 119, 55
Exp.te 9 Sello
4º en equivalencia
de la empresa [illegible] de [illegible]
[illegible]

N.º 300

Reintegro en equivalencia de los impresos que ocupa la antecedente Escra de redención de Censos señalada en el protocolo con el no trescientos

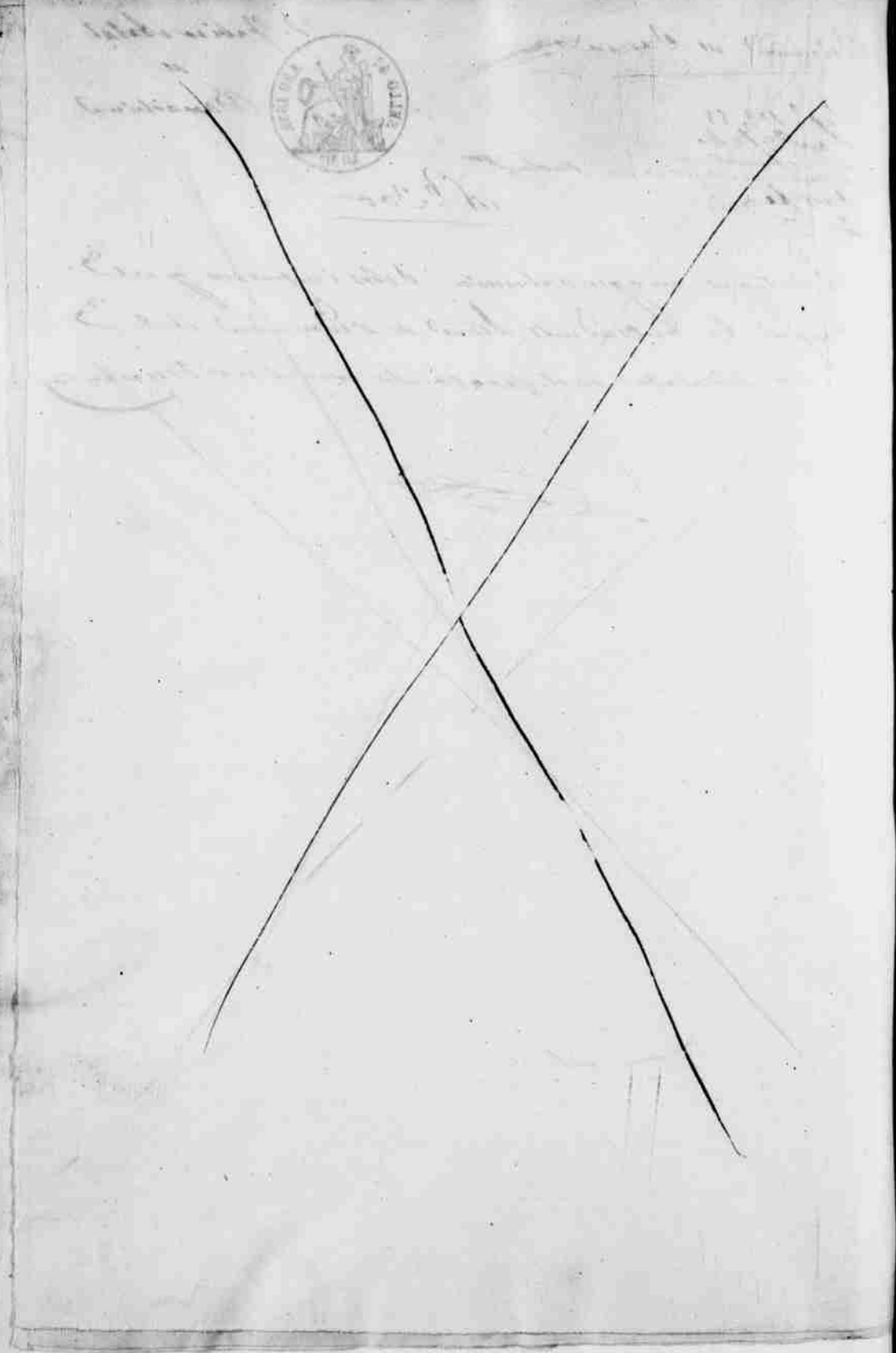

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y del especial de Hacienda de la prov.ª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Fabian Abal al
vecino de Barcelona
con la solicitud de redimir al quarto un Censo

afecto á una suerte de tierra
regadío sita en el parage Campins de
dicho pueblo de cabida nueve cuar-
tanes de labor, Confronta, Poniente
con Fernando Hernandez y Domingo
Perez

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los
propios de Barcelona
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales de nueve

rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II
de la citada ley, dando por capital ciento diez y nueve
mil reinta y nueve

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

1564

Cant.
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Fabian Abal, vecino de Barcelona ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca alcista Provincia de Barcelona Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Tarragona Ramo de propios del pueblo Barcelona Por la Tesorería con 1/2 por la Oficina especial de Ventas de Bienes nacionales D. Santiago Izquierdo abogado de los Tribunales nacionales Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.ª Recibí de D. Fabian Abal de Barcelona la cantidad de nueve y tres reinta y nueve á que asciende la redencion al contado que hacia dichos propios con 4 por 100 de capital con 10 de fianza y que tenia sobre sí una suerte de tierra regadío sita en el parage nominado Campins término de dicho pueblo de cabida nueve cuartanes lindante con otras de igual procedencia Clasificacion del pago En plata y oro En calderilla Total 6376 Por esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura ni cosa que invalide por la Oficina de que procede el ingreso y entrada en Contaduría de Hacienda pública de la prov.ª Tarragona de Noviembre de 1857 Firma abreu El Oficial Pascual Sasarte Valoracion El Contador Estanislao Pizarro Visto El Tesorero Santiago Izquierdo Sellado en la Oficina Sellado en Contaduría Sellado en la Tesorería El Alguacil El Tesoro 6376 Depositos 3188 Total 9564 06

Otra Epoca alcista Provincia de Barcelona Tesorería de Hacienda pública de la Prov.ª de Tarragona Ramo propios 2 por 100 Por la Tesorería con 1/2 por la Oficina especial de Ventas de Bienes nacionales Licenciado D. Santiago Izquierdo abogado de los Tribunales nacionales Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta prov.ª Recibí de D. Fabian Abal de Barcelona la cantidad de nueve y tres reinta y nueve á que asciende la redencion al contado que hacia dichos propios con 4 por 100 de capital con 10 de fianza y que tenia sobre sí una suerte de tierra regadío término de dicho

pueblo= Clasificacion del pago= En plata y oro 23= En calderilla 91= Total 2391= Nº de esta carta de pago que se sirve suministrar su rastadura se ha de tomar razon por la Oficina de que procede el ingreso, é intervenir por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia sin cuyo requisito sera nula y de ninguna valor= Toma razon= Teruel 5 de Abril de 1854= El Oficial= Nº= Emilio Saulnier Diarry= Intervino= El Contador= Nº= Angel Guerra= El Tesorero= Santiago Esquivias= Sentado en la Oficina= Sentado en Contaduría= Sentado en la Tesorería=

Otro= Caja general de Depositos= Tesorería de Teruel= Libro de 1854= Depósito necesario en metalico con interes de 1/2 %= Nº. Juzgado Notal de Barcelona= Ha entregado en Deposito la cantidad de treinta y un Pesetas y ochenta y ocho Cs. que asciende la 3ª parte de 95 Rls. importe de la fianza del cargo que hacia á los profesores de dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera debuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que deve hoy hasta el dia exclusive de su devolucion hasta devengarse= De este Documento debe tomar razon la Contaduria sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno= Teruel 5 de Abril de 1854= Son 31,38= Dicha razon en la Contaduria= El Contador= Nº= Angel Guerra= El Tesorero= Santiago Esquivias= Nº del diario de entrada= Nº del registro de imposiciones=

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el apoderado de Josefa Abat, viuda de Joaquin de Barcelona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cien pesetas que reconoce a favor de la expresada viuda

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Echenique

Blas Fuentes encargado del Censatario acepto

Valentin Jondrilla testigo

Pascual Serrano testigo

Ante mí

Valentin Hernandez

Hecho solo hay que salvar las solas gtas. Rodrigo de Blas Fuentes encargado de segun fuera

Hernandez

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª.

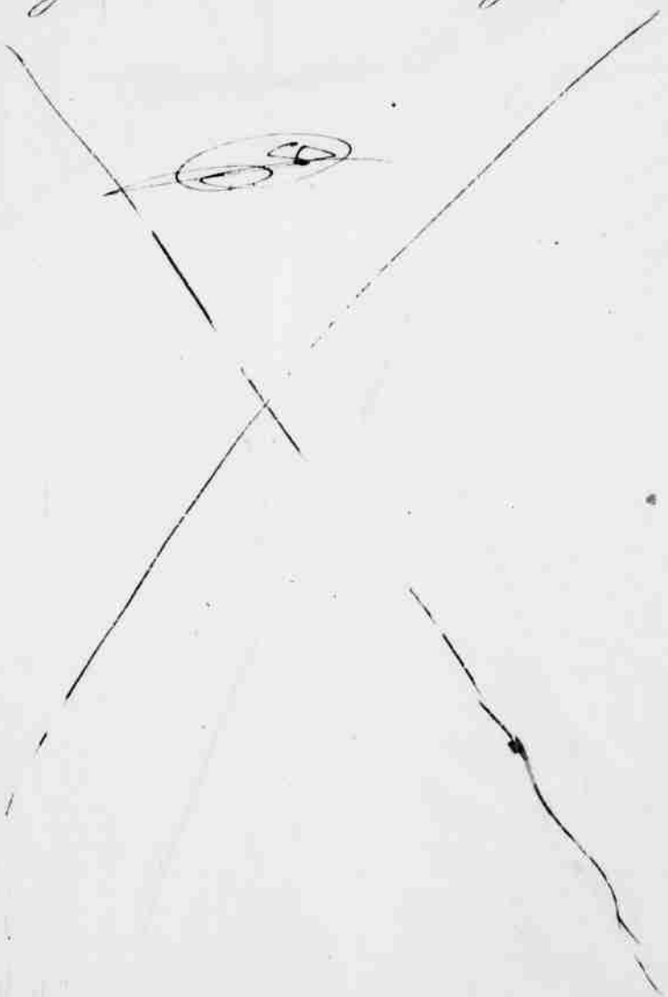

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

Reintegrado como se dice en la hoja 1ª

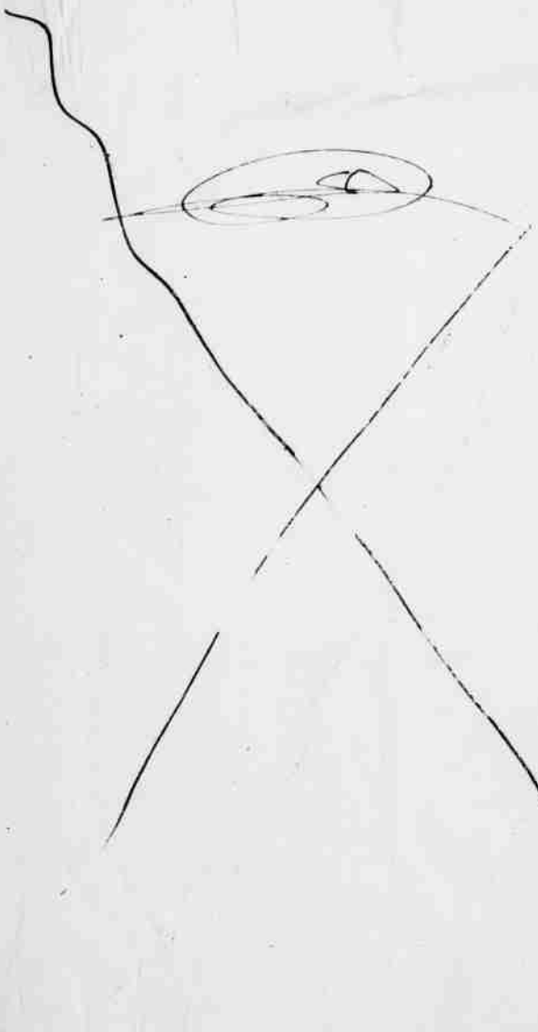

GOBIERNO DE ARAGO